

DE OFFICIS DE LA REAL
JUSTICIA CONTRA DON
MARTÍN, INDIOS DEL
PUEBLO DE CAYMA Y
OTROS INDIOS E INDIAS
POR HERBOLARIOS
(1601)



ESTUDIO PRELIMINAR Y TRANSCRIPCIÓN

Susana E. Matallana Peláez





De officis de la Real Justicia
contra Don Martín, indio del pueblo
de Cayma y otros indios e indias
por herbolarios
(1601)



De officis de la Real Justicia contra
Don Martín, indio del pueblo de Cayma
y otros indios e indias por herbolarios
(1601)



ESTUDIO PRELIMINAR, NOTAS Y TRANSCRIPCIÓN
Susana E. Matallana Peláez

Ph.D. Profesora asociada de la Universidad del Valle,
Facultad de Humanidades, Escuela de Ciencias del Lenguaje.



Matallana Peláez, Susana E.

De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios / Susana E. Matallana Peláez. — Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2016.

180 páginas; ilustraciones — (Biblioteca del Nuevo Reino de Granada)

ISBN: 978-958-8852-33-1

1. Indígenas de Colombia – Historia – Colonia, 1550-1810 / 2. Pijaos – Ritos y ceremonias – Siglo XVII / 3. Brujería – Historia – Colombia – Siglo XVII / Chamanismo – Colombia – Siglo XVII. / 1. Susana E. Matallana Peláez. / II. Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

986.1004 SCDD 20

Catalogación en la fuente: Biblioteca Especializada ICANH

INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, ICANH
COLECCIÓN BIBLIOTECA DEL NUEVO REINO DE GRANADA

ERNESTO MONTENEGRO PÉREZ

Director general

MARTA SAADE

Subdirectora científica

JORGE AUGUSTO GAMBOA M.

Coordinador del Grupo de Historia Colonial

NICOLÁS JIMÉNEZ ARIZA

Responsable del Área de Publicaciones

ALEJANDRA MUÑOZ SUÁREZ

IVÓN ALZATE RIVEROS

Coordinación editorial

MARTHA JANNETH MÉNDEZ PEÑA

Corrección de estilo y ortotipográfica

NATHALIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Diagramación y cubierta

SUSANA E. MATALLANA PELÁEZ

Estudio preliminar y transcripción

Primera edición, abril de 2016

ISBN: 978-958-8852-33-1

© Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, 2016

Susana E. Matallana Peláez

Calle 12 N.º 2-41 Bogotá D. C.

Tel.: (57-1) 4440544, ext. 111

Bogotá, D. C., Colombia

www.icanh.gov.co



El trabajo intelectual contenido en esta obra se encuentra protegido por una licencia de Creative Commons del tipo “Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional”. Para conocer en detalle los usos permitidos consulte el sitio web <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

IMPRESO POR: PARTNER MERCADEO Y MEDIOS GRÁFICOS S. A. S.



Contenido

DE OFFICIS DE LA REAL JUSTICIA CONTRA DON MARTÍN, INDIO DEL PUEBLO DE CAYMA Y OTROS INDIOS E INDIAS POR HERBOLARIOS (ESTUDIO PRELIMINAR)	13
Bibliografía	45
DE OFFICIS DE LA REAL JUSTICIA CONTRA DON MARTÍN, INDIO DEL PUEBLO DE CAYMA Y OTROS INDIOS E INDIAS POR HERBOLARIOS (1601) (TRANSCRIPCIÓN)	51

A los Mayores



Agradecimientos

El presente trabajo es el fruto de varios años de trabajo, a lo largo de los cuales he ido adquiriendo varias deudas. En particular quisiera agradecer a mi directora de tesis doctoral, Camila Townsend, quien le apostó a ese proyecto (del cual este trabajo forma parte) con una enorme confianza y algo de temeridad. Por ello, y por su continuado respaldo, le estoy eternamente agradecida.

La Universidad del Valle, bajo cuyo auspicio se desarrolló este trabajo, ha sido, desde luego, crucial; en especial, la profesora Elizabeth Lager, cuyo apoyo decisivo en el último año de doctorado permitió que este trabajo viera la luz del día.

Algunas amigas y colegas han sido de gran ayuda; es el caso de María Mercedes Ortiz y Marcela Quiroga, cuyas palabras de aliento me animaron a culminar este proyecto. Por último, quisiera agradecer a Jorge Gamboa, quien me alentó a presentar el manuscrito del presente trabajo ante el ICANH.

A mi Canelita y a mi Conejo: esto se escribió pensando en ustedes. Los amo entrañablemente. A mis padres, por supuesto, mi eterna gratitud por su respaldo incondicional, su bondad y generosidad.



De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios¹

Estudio preliminar por Susana E. Matallana Peláez

[...] dijo la dicha lengua que dice esta confesante que cuando era moza cantaba los dichos cantares de mohanería y esto lo hacía porque se lo mandaban sus padres y después acá como es cristiana y se confiesa le han mandado los sacerdotes de la doctrina que no cante y por eso ya no canta [...].²

1. “De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]”, Sección Colonia. *Caciques e indios*, t. 43, ff. 399r.-483v. Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá. *De officis*: del latín *de officiis* o de las obligaciones, deberes o cargos; así, el título se podría transcribir como “De los cargos de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios”. En el “Acta de límites entre Ibagué y Tocaima [1551]” se menciona el pueblo “que los españoles llaman Alvarado que en lengua de indios se llama Cayma” (Ortega Ricaurte, *San Bonifacio de Ibagué* 17).
2. *Mohanería*: hechicería. Según fray Pedro Simón, *mohán* era el nombre que entre los pijaos se les daba a los brujos, hechiceros y adivinos (Simón, *Noticias históricas* 5: 290).

Atada al potro, esto era lo que declaraba, a través de un intérprete, Catalina Chumba en la cárcel de Ibagué un lunes por la mañana, 16 de octubre de 1601 (“De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios” f. 447v.)³. Catalina era una india *chontal* oriunda de la población de Chumba que, a principios del mes de septiembre, había sido acusada, junto con otros cuatro indios, de utilizar hierbas venenosas para matar españoles⁴. A excepción de Constanza Cuyamaima, que probablemente era una india *coyaima* (y por lo tanto *pijao*), los demás acusados (Catalina Chumba, Barbola, Juan Nataima y Martín Caima) eran *panches*⁵.

3. Allí donde se indica el lugar de origen de los acusados, lo he usado como apellido, siguiendo el procedimiento utilizado por los españoles en muchos documentos coloniales. Ibagué o Yavague, capital del actual departamento del Tolima, fue fundada el 14 de octubre de 1550 por el capitán Andrés López de Galarza con el nombre de San Bonifacio de Ibagué del Valle de las Lanzas. Situada originalmente donde se encuentra hoy la población de Cajamarca; debido a los constantes ataques de los indios fue reubicada, un año más tarde, en el lugar donde se encuentra actualmente, a orillas del río Combeima.
4. La palabra *chontal*, tomada de la voz náhuatl *chontalli*, que significa “extranjero”, es utilizada en el documento para designar a los indios que no hablaban español. El pueblo de Chumba se encuentra situado entre Ibagué y Alvarado, en el departamento del Tolima. En el *Diccionario indio del Gran Tolima* (1952) del padre José Ramírez Sendoya, Chumba aparece como una vereda a las afueras de Ibagué y Alvarado (236).
5. No he podido localizar la población de Cuyamaima; sin embargo, el vocablo *cuyamaima* es muy similar a la palabra *coyaima*, lo cual sugiere que Constanza muy probablemente provenía de la población de Coyaima (situada 112 km al sur de Ibagué) y era, por lo tanto, una india *pijao* (los *coyaimas* conformaban un subgrupo entre los *pijaos*). La población de Nataima aparece mencionada por primera vez en el “Acta de límites entre Ibagué y Tocaïma” (1551) (Ortega Ricaurte, *San Bonifacio de Ibagué* 17). En el *Diccionario indio del Gran Tolima* (1952) del padre José Ramírez Sendoya, Nataima aparece como un afluente del río Caima en Alvarado (248), lo cual indica que probablemente allí existió una comunidad indígena con ese mismo nombre. Los *panches*, también conocidos como *tolimas*, habitaban en lo que hoy es el sur del departamento de Cundinamarca y gran parte del Tolima. Según el cronista fray Pedro de Aguado, el vocablo *Tolima* proviene de *toli* que significa ‘nieve’ y del sufijo *-ma* que significa ‘tierra’ en lengua panche (*Reco-pilación historial* [1581] 1956); luego Tolima significaría ‘tierra de nevados’. Los *pijaos* habitaban en el departamento del Huila y limitaban, al norte, con los *panches* del sur del Tolima. Según fray Pedro Simón, los *panches* hablaban

Los cinco pertenecían a la encomienda del capitán Francisco López Matosso en Caima. Aunque Constanza y Barbola ya habían sido sindicadas en 1591 de asesinar a un indio llamado Antón usando hechicería, las dos habían sido absueltas en ese momento. Diez años más tarde, sin embargo, la muerte del joven Pedro Melendes, el menor de los hijos del capitán Francisco López Matosso, la cual se decía había sido provocada por Constanza Cuyamaima, iba a arrastrarlas a un juicio con consecuencias muy distintas.

Este caso, que se desarrolló en Ibagué entre septiembre y diciembre de 1601, reviste particular interés para la historia de la Nueva Granada, pues tiene lugar en la antesala de la ofensiva general que lanzara contra los pijaos, en junio de 1606, el entonces presidente de la Real Audiencia de Santafé de Bogotá, don Juan de Borja. Da cuenta de la atmósfera general que se vivía en el reino en un momento particularmente álgido de la historia de la Nueva Granada, cuando los pijaos amenazaban con desestabilizar el dominio español en la región. El documento, además, nos permite vislumbrar el rol político-militar, hasta ahora poco estudiado, que desempeñaban los chamanes o *mohanes* entre los panche y los pijaos; y lo que es tal vez aún más interesante, nos permite entrever la importancia de las mujeres chamanas o *moaneras* entre ellos. Por otra parte, este caso nos brinda un rico retrato de las complejas relaciones que ya para la época se habían entretejido entre españoles e indígenas, españoles e *indios amigos* o aliados, indios amigos e indios rebeldes, esclavos africanos, indígenas y españoles. Finalmente, por tratarse de un juicio, las voces indígenas que este documento nos permite escuchar, aunque sin duda mediadas, nos proporcionan una perspectiva subalterna que rara vez encontramos en otros documentos coloniales.

Y es que en el diálogo que se establece con la historia a través de documentos de archivo, una de las primeras preguntas que debemos

la misma lengua que los pijaos (*Noticias históricas* 5); sin embargo, el uso de una *lengua* y *sobre lengua* en los interrogatorios de Constanza Cuyamaima, que traducían del pijao al panche, y de este al español, hace pensar que no se trataba exactamente del mismo idioma. Paul Rivet afirma que se trataba de dos grupos emparentados, cuyas lenguas pertenecían a la misma familia lingüística caribe (Rivet 69, 76); sin embargo, la escasa evidencia lingüística no permite establecer con certeza parentescos de tipo filogenético y ambas lenguas permanecen como lenguas aisladas, sin clasificar (Adelaar 53). En general, la mayoría de etnólogos está de acuerdo en afirmar que estos dos grupos provenían de la cuenca amazónica.

formular es ¿cómo leer documentos como estos que están lejos de ser transparentes? ¿Cómo leer documentos que, como nos dice la historiadora Kathryn Burns, antes de ser ventanas traslúcidas al pasado, son ventanas opacas, o mejor aún, “tableros de ajedrez” llenos de movimientos cuidadosamente estudiados y de maniobras y contramaniobras cifradas? (Burns 124). Lo primero que debemos tener presente es que estos documentos fueron producidos por hombres y mujeres atrapados en un conjunto de relaciones, a menudo muy desiguales, que a su vez están enmarcadas en un contexto histórico y social determinado. Luego resulta de vital importancia para empezar a descifrar las maniobras y contramaniobras que conforman estos documentos entender el contexto histórico y social dentro del cual se articulan las relaciones entre los distintos actores, al tiempo que acometemos la tarea de desentrañar el complejo entramado de relaciones. De cierta manera, debemos pensar en estos documentos como textos que están encriptados en otros textos o guiones ocultos, escritos, por así decirlo, con tinta invisible. Corresponde, entonces, al historiador visibilizar esa grafía encubierta para evidenciar las consignas y convenciones que, como un libreto tácito, subyacen al documento. Por eso, el trabajo con el documento ha de ser no solamente extractivo sino etnográfico (Stoler, *Colonial Archives* 87), es decir, hemos de concebir el documento en sí como una coproducción que surge de la interacción entre un determinado grupo de actores sociales, un determinado contexto cultural y una determinada coyuntura histórica y política.

Tratándose de un juicio, hemos de considerar el “De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]” como un artefacto producido, por un lado, por un aparato de poder concreto como lo era el sistema judicial ordinario colonial de la Nueva Granada en 1601, y por otro lado, por la implementación que de ese sistema hacían los grupos locales de poder establecidos en Ibagué y regiones aledañas. En consecuencia, hemos de aproximarnos a este documento teniendo en cuenta que el objetivo primordial detrás de este tipo de documentos no era exactamente la transparencia, sino la intención que tenían estos grupos de prevalecer y de imponerse frente a otros grupos que les disputaban el poder. Esto no significa que contengan únicamente la verdad que los poderosos de turno encontraban aceptable. Como documentos contruidos por intereses parciales y mecanismos diferenciales de poder, debemos averiguar qué era lo que estaban contruidos para decir y qué

para acallar, teniendo en cuenta que, a menudo, los silencios del documento (sus tensiones, omisiones, imprecisiones, confusiones, inconsistencias y contradicciones) resultan infinitamente más reveladores que aquello que aparece explícitamente en él. En ocasiones, estos silencios se constituyen en fisuras y grietas a través de las cuales pueden filtrarse otras narrativas que subyacen a la narrativa dominante del documento.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, por tratarse de un juicio, las deposiciones de testigos y acusados escapan con frecuencia a las rígidas fórmulas notariales empleadas por lo general en otros documentos coloniales, de tal manera que el “De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]” nos ofrece una perspectiva subalterna a la que pocas veces podemos acceder. Claro está, las voces indígenas que logran filtrarse a lo largo del documento están lejos de ser “puramente indígenas”; por el contrario, están mediadas por preguntas y cuestionarios tendenciosos que condicionan las respuestas, por notarios que depuran sistemáticamente las declaraciones que deben transcribir, así como por procesos complicados de transcripción que involucran normalmente varios copistas, filtros y reescrituras. Como si fuera poco, este juicio presenta una dificultad adicional, pues las deposiciones de varios de los testigos y acusados han sido sometidas a un complejo proceso de traducción en el que intervienen casi siempre uno o dos intérpretes, conocidos como *lengua* y *sobre lengua*, que traducían ora del panche al español, ora del pijao al panche, y de este, al español. Lo que nos remite al interrogante que planteara Gayatri Spivak: “¿Puede realmente hablar el individuo subalterno haciendo emerger su voz desde la otra orilla?” (190). Frente a esta pregunta, resulta útil pensar en función de “voces compuestas”. En efecto, dadas las innumerables intermediaciones a que están sujetos los enunciados de actores subalternos en los documentos coloniales, hemos de imaginarnos sus voces como “voces compuestas”, producto de la superposición de otras voces múltiples (como cuestionarios concertados por la administración colonial, preguntas amañadas de funcionarios reales, notarios, copistas o traductores). La tarea del historiador consistiría entonces en cribar las diferentes capas de interlocución presentes en estos enunciados, tarea que, desde luego, no resulta nada fácil. Sin embargo, un punto de partida puede ser el de enfocarse preferentemente en aquellos enunciados (tipo deposiciones, testimonios y declaraciones) que encontramos en las transcripciones de juicios, pleitos y litigios, y que suelen escapar a la rigidez de las plantillas de los documentos de la época.

Estos testimonios con frecuencia contienen una inflexión indígena algo más pronunciada, la cual algunas veces nos permite rastrear y acceder a narrativas subalternas subyacentes en el documento. Desde luego, este tipo de aproximación al trabajo con el documento colonial implica necesariamente una pérdida de certezas; no obstante, es indudable que se gana en cuanto a posibilidades interpretativas.

Otra de las dificultades que presenta este caso es la tipificación misma del delito que sustenta el juicio. La acusación que lo desencadenaría no es otra que una acusación por homicidio mediante el uso de dispositivos mágicos; sin embargo, el título de la causa judicial (“De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]”) sugiere que a los acusados en realidad los procesaron por sus prácticas religiosas heterodoxas. El interrogatorio al que los sometieron, la sentencia y la caracterización de los delitos que cometieron que hiciera pública el pregonero en las calles de Ibagué el 12 de diciembre de 1601 también refuerzan esta percepción:

[...] esta es la justicia que manda hacer el rey nuestro señor y el señor corregidor desta ciudad en su real nombre a este hombre y estas mujeres por hechiceros y a esta encorosada porque hablaba con el demonio y vendía y daba yerbas de bienquerer [...] (ff. 471v.-472r.)

Sin embargo, la causa judicial fue conducida en su momento por la Justicia Real Ordinaria, como correspondía en un caso de homicidio; aunque, como puede verse en el documento, los argumentos que se utilizaron para condenar a los acusados procedían más del ámbito de la Justicia Eclesiástica. El Tribunal de Penas del Santo Oficio de la Inquisición sólo se implantó en la Nueva Granada nueve años más tarde, en 1610. Pero ya desde 1571, Felipe II había expedido una cédula real mediante la cual se delimitaba la jurisdicción del Santo Oficio en relación con las prácticas religiosas heterodoxas de los nativos en el Nuevo Mundo. Según esta cédula, la Inquisición no debía ni podía ocuparse de los casos de indios acusados de hechicería, que debían ser remitidos a la justicia ordinaria o justicia real. Por esta razón, el juicio contra don Martín Caima, Catalina Chumba, Constanza Cuyamaima, Juan Nataima y Barbola fue manejado en todo momento por funcionarios de la justicia ordinaria. No obstante, una acusación de homicidio como esta, por medio de dispositivos mágicos, remite en realidad a un delito de fuero mixto, o como diría Judith Faberman, de “doble dimensión”,

es decir: delito y pecado a la vez. Esta “doble dimensión” ponía a las autoridades españolas frente a un dilema, que a la vez comprometía el modelo epistemológico sobre el cual se ponderarían los testimonios, pues les exigía sopesar un delito que, como veremos, se originaba en una matriz epistémica, que a diferencia de la ibérica, no distinguía entre lo profano y lo sagrado. Esta dificultad se hace evidente a lo largo del juicio, pues no queda claro si los acusados están siendo juzgados por el delito de homicidio, por sus prácticas religiosas heterodoxas o por ambas cosas. De hecho, a medida que el proceso avanza, el motivo inicial (la acusación por el homicidio de Pedro Melendes que había desencadenado el juicio) cede terreno frente al examen de las prácticas religiosas heterodoxas de los acusados, que pasa a ocupar el primer plano de la investigación, de tal manera que más parece un juicio por hechicería que por homicidio. Es posible que frente a las dificultades que implicaba comprobar un homicidio por medio de hierbas venenosas, cantos de mohanería u otro tipo de dispositivo mágico, las autoridades españolas hayan optado por centrarse en las prácticas heterodoxas de los inculpados, a riesgo de extralimitarse en sus funciones ordinarias de justicia. Este *modus operandi* les permitiría a la larga condenar a los acusados y poner en escena un castigo ejemplarizante que les facilitara reinscribir el control colonial en la región, en un momento en que el orden público amenazaba con salirseles de las manos.

Ahora bien, a pesar de que los españoles se habían asentado en tierra de panches y pijaos a mediados del siglo xvi, al parecer nunca habían logrado pacificar del todo la región⁶ antes de la ofensiva general que lanzara contra ellos, en junio de 1606, el entonces presidente de la Real Audiencia de Santafé de Bogotá, don Juan de Borja. Un informe anónimo, redactado entre 1559 y 1560, afirma que ya para la época los indios de la región, así como gran parte de los de la gobernación de Popayán se habían rebelado contra el yugo español (“Relación de Popayán” 37, 39, 57). Los hostigamientos a los españoles y sus aliados locales prosiguieron a lo largo de la segunda mitad del siglo xvi. Varias de las poblaciones más importantes de la región, como Ibagué, Neiva, Timaná, La Plata, Cartago y Buga fueron atacadas en repetidas ocasiones durante estos años. Los pijaos, en particular, se distinguieron por su ferocidad,

6. Esta región se conoce también con el nombre de Tolima Grande y abarca principalmente los departamentos del Tolima y el Huila.

al punto que su nombre se convirtió en sinónimo de indio enemigo⁷. A medida que se aproximaba el fin de siglo, los indios se hacían cada vez más fuertes y atrevidos. Según Juan de Velasco, hacia 1601 los españoles temían que el reciente éxito del levantamiento de los shuar en el Reino de Quito (1599) acabara atizando aún más las rebeliones que ya assolaban la Gobernación de Popayán, y diera lugar a un alzamiento general en las dos provincias⁸. Para 1603, el camino real que iba de Quito a Bogotá era prácticamente intransitable debido a los constantes asaltos de los indios⁹. Esta era entonces la situación de orden público en la Nueva Granada en el año de 1601, cuatro años antes de que la Audiencia de Santafé lanzara una campaña de exterminio contra los pijaos.

-
7. “[...] y ahora [los pijaos] a todas las naciones comarcanas de indios, salvo la suya, comen y a todos los españoles [...] Pues esta tan belicosa gente e indomable y valiente nación han venido a quedar tan pocos, que en mi tiempo no había cuatro mil, aunque con otras naciones que les ayudan, que ellos han hecho levantar, son más de veinte mil, que son: pijaos, cuatro mil; paeces, nueve mil; omaguas, cinco mil; sutagaos, dos mil, que todos roban y matan con nombre de pijaos, aunque sobre todos estos son los más valientes y atrevidos, y así son temidos, como dicho tenemos [...]” (Ordóñez de Ceballos 136).
 8. “El trágico suceso de la tenencia de la Plata [...] el cual se quedó sin castigo alguno de los agresores, porque no lo pudo tener, insolentó a todos estos bárbaros con el mal ejemplo y ese mismo trágico suceso puso en consternación a todas las colonias españolas, temiendo alguna sublevación general [...] ese fuego [...] revivió con mayor fuerza el año de 1601. No bien se informaron [los indios de la Provincia de Popayán] de los recientes estragos que habían hecho los jíbaros, hasta destruir diversas ciudades del Reino de Quito, cuando no queriendo ser menos, se revistieron de infernal furia” (Velasco 24-25). La población de San Sebastián de La Plata fue destruida por los indios el 17 de junio de 1577.
 9. “Los caminos reales tiénenlos todos ganados [los pijaos] y por suyos y no se puede pasar por ellos sin escolta y guarnición de arcabuceros. Con esto tienen tan atemorizados y afligidos los pueblos de españoles y naturales que han quedado, que no se hallan seguros ni lo están, y así todos se han fortificado y cercado de tapias y palenques porque no den sobre ellos de noche y los acaben a todos; y con este cuidado, fatiga y peligro tan grande padecen y sustentan la tierra y no será posible que la puedan sustentar muchos días según la pobreza general que todos los más vecinos tienen, si Vuestra Alteza no socorre con fuerza bastante y brevedad con remedio [...]” (“Relación que hace el capitán Diego de Bocanegra a la Audiencia, por orden del Gobernador de Popayán, de la cantidad de indios pijaos que hay y disposición de la tierra y cómo se podrá hacer la guerra [junio 5, 1603]” en Ortega Ricaurte, *Los in conquistables: La guerra de los Pijaos 1602-1603* 107).

Como puede verse, el “De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]” transcurre durante uno de los periodos más violentos de la arremetida indígena rebelde contra los españoles en la Nueva Granada. Tratándose de un juicio que se centra en las prácticas religiosas heterodoxas de los acusados, vale la pena detenerse por un momento en lo que había sido la labor de los españoles en cuanto a la conquista espiritual de este territorio. El historiador Michael J. Francis afirma que en el caso de la Nueva Granada, el clero español se enfrentaba a “abrumadores obstáculos”. Para empezar, nos dice, el número de sacerdotes y misioneros era poco comparado con la población indígena. Por otro lado, la enorme diversidad lingüística de la región y la negativa a aprender las lenguas nativas por parte del clero dificultaban enormemente la transmisión efectiva de ideas religiosas; y la población indígena, aunque numerosa, se encontraba muy dispersa a lo largo del territorio. Además, el idealismo apostólico de la conquista espiritual de la Nueva España no se repetiría en la Nueva Granada (Francis 98). Semejante situación se evidencia claramente en el “De officis de la Real Justicia contra...”, donde los sacerdotes brillan por su ausencia.

En efecto, en todo el proceso no interviene nunca ni un solo cura. Aunque Catalina Chumba en su confesión dice que es cristiana, fue bautizada y que los doctrineros le advirtieron que no cantara cantos de mohanería, y aunque, cuando Constanza Cuyamaima es condenada, parte del castigo consiste en ir a misa y escuchar la doctrina, ni el cura doctrinero ni ningún otro clérigo participan de este proceso. En parte, esta situación se explica, como hemos visto, porque el Tribunal de Penas del Santo Oficio no había sido implantado en la Nueva Granada, esto ocurrió en el año de 1610, y porque ya desde 1571 una cédula real delimitaba la jurisdicción eclesiástica en relación con las prácticas religiosas heterodoxas de los nativos en el Nuevo Mundo. Pero la ausencia de curas doctrineros en este caso se debe hasta cierto punto, como sostiene Francis, a que los clérigos de la Nueva Granada, que eran ya de por sí pocos, debían hacerse cargo del bienestar espiritual de varios pueblos de indios que se encontraban muy dispersos, razón por la cual sólo permanecían poco tiempo en cada pueblo (106-107). Luego es posible que no haya habido ningún párroco en la zona durante los tres meses que duró el juicio, es decir, entre el 6 de septiembre y el 2 de noviembre de 1601. Después de todo, gran parte de la instrucción religiosa en la Nueva Granada estaba en manos de encomenderos, o en su defecto, de indios

ladinos¹⁰. Muchas veces, el cuidado espiritual de los indios por parte de los doctrineros se reducía simplemente a un bautismo, que los curas, a menudo, dispensaban en artículo de muerte. El caso es que, para 1598, el arzobispo Bartolomé Lobo Guerrero denunciaba, en una carta dirigida al rey, el fracaso de la campaña misionera en la Nueva Granada (citado en Francis 99).

Aunque Francis afirma que en el caso de los muisecas, el fracaso de la campaña misionera no se debía tanto a una natural resistencia frente al cristianismo como a una falta de “contacto cotidiano con la nueva religión” (110); en el caso de panches y pijaos, la tenaz resistencia que opusieron frente a los españoles durante la segunda mitad del siglo xvi parece haber incidido decididamente en contra del éxito de la campaña cristianizadora en esta región. Ya en 1562, tan sólo doce años después de que los españoles se hubiesen establecido en territorio de panches y pijaos, Juan Breton, uno de los encomenderos de la región, acusado de maltratar a los indios de su encomienda en Natagaima, le explicaba al visitador Tomás López que él se había encargado personalmente de bautizar a todos los indios de su encomienda porque los indios rebeldes habían ahuyentado a todos los misioneros¹¹. El cacique Ytetima, por su parte, informaba que un indio ladino les enseñaba la doctrina todas las noches¹². Luego podemos presumir que este estado de cosas persistió con mayor o menor variación a lo largo de la segunda mitad del siglo xvi, y se fue agravando a medida que la resistencia indígena escalaba su ofensiva contra los españoles, y que para 1601 debían ser muy pocos los clérigos que se aventuraban en este territorio. De manera que para el territorio habitado por panches y pijaos, se podría argumentar

-
10. Ladino(na): indígena que hablaba el español; por extensión, indígena aculturado.
 11. “[...] no ha tenido este querellante, clérigo ni fraile sacerdote en los dichos indios porque ha tenido un hombre español lego en ellos hasta que se alzó la tierra que los ha enseñado y que después acá no ha osado estar nadie entre ellos y que no ha tenido el dicho sacerdote por no lo haber y que por culpa deste querellante no se ha muerto ningún indio sin ser cristiano antes este querellante a necesidad ha bautizado algunos que se han muerto [...]” (“Visita de Tomás López a Natagaima [1562]”, en Tovar Pinzón 407-418). Natagaima, a 165 km al suroriente de Ibagué, estaba habitada por un subgrupo de los pijaos, conocidos como los natagaimas.
 12. “[...] que los han enseñado la doctrina un indio ladino cristiano que está en el pueblo deste testigo e cada noche se la dice que se llama Dieguito [...]” (“Visita de Tomás López” 410).

que la falta de contacto con el cristianismo no se debía solamente a la falta de idealismo y compromiso de los clérigos de la Nueva Granada, a su negativa a aprender las diferentes lenguas de la región o al hecho de que eran muy pocos en un territorio muy vasto y agreste. Además de estos factores, los religiosos se vieron enfrentados a una tenaz resistencia que no puede entenderse como un rechazo del dominio secular español únicamente, sino que debe verse también como un repudio a la campaña evangelizadora de los europeos, pues los comandantes militares de panches y pijaos que lideraban los distintos frentes de la resistencia solían ser mohanes, y en algunos casos, incluso moaneras.

Fray Pedro Simón refiere, por ejemplo, que la rebelión de los quimbayas que se produjo en 1557 estaba en realidad alentada por un mohán panche llamado Acaima¹³. En su relación de la campaña contra los pijaos, el cronista, quien acompañó a las tropas españolas en algunas de las operaciones que se organizaron durante esta ofensiva, recopila los nombres de por lo menos trece jefes rebeldes, describiéndolos a todos como “mohanes” y “hechiceros”¹⁴. De Calarcá, tal vez el más famoso de todos los capitanes pijaos, nos dice que era “gran mohán, hechicero y adivino” (*Noticias históricas* 6: 409). En cuanto a las moaneras, Simón menciona a la Gaitana, y la responsabiliza de organizar los primeros levantamientos entre los pijaos alrededor de 1540; la describe como una “hechicera vieja” (*Noticias históricas* 5: 261)¹⁵. El cronista también

-
13. “[...] se rebelaron los quimbayas a persuasión de un indio extranjero, natural de Panchi, llamado Acaima, gran mohán y hechicero. Pudieron al fin tanto sus persuasiones, que se alzó la provincia y vino sobre Cartago, trayéndolo a él por capitán debajo de un palio de estera, vestido con una camisa de pecho de mujer, y por capa un faldellín colorado que había sido de una María de Mercado, española, que había muerto a vueltas de otra gente, fuera del pueblo, a quien apretaron por muchos días. De manera que les fue forzoso ir con dos mil pesos a traer socorro de soldados a Cali, con que se defendió la ciudad y desbarataron a los indios en una sangrienta batalla, donde peleó el Acaima valerosamente hasta que lo mataron” (Simón, *Noticias históricas* 5: 293).
 14. Tocuavi, Matora, Chequera, Beco, Tala, Plátano, Pucharma, Chanama, Paluma, Tuquimba, Belara, Cocurga, Coyara (Simón, *Noticias históricas* 6: 327-447).
 15. La Gaitana, también conocida popularmente por su nombre indígena como Guatepán, ha sido rastreada en un pleito entre dos encomenderos, en el cual se le describe como “una señora que se dice Guatepan” entre una larga lista de principales de la región de Timaná. Ver Matallana 237-259.

menciona a Tulima, que según el historiador Enrique Ortega Ricaurte (*Los inconquistables*) fue quemada públicamente en Ibagué en 1610, en un intento por parte de los españoles de desestructurar la organización político-militar de los pijaos. Ortega Ricaurte afirma que Tulima presidía una *guaca* o santuario al pie del volcán Machín y que como oráculo de los pijaos era consultada a la hora de tomar decisiones importantes¹⁶. Simón, quien la ridiculiza, refiere que durante su cautiverio en Ibagué estuvo a punto de ser rescatada por los suyos¹⁷. En los “Autos en razón de los daños que los indios pijaos hicieron en la ciudad de Ibagué y su contorno”, una colección de informes de campaña que el historiador Enrique Ortega Ricaurte recopiló en su libro sobre la guerra de los pijaos (*Los inconquistables*), hay varios reportes que dan cuenta de la participación de mohanes en calidad de comandantes al frente de las operaciones militares que los pijaos organizaron en contra de los españoles entre 1602 y 1603. Por ejemplo, en un reporte del 1º de agosto de 1603, el alcalde de Ibagué, capitán Gaspar Rodríguez del Olmo, intentando averiguar cuáles eran las provincias que habían participado en el ataque de los pijaos a Ibagué en octubre de 1602 y qué planes tenían los indios, fue informado por una mujer llamada Yachimba, capturada en la provincia rebelde de Maito, de que los indios estaban preparando otro ataque, y que para eso Bilapue, el mohán que los comandaba, había empezado a ayunar nuevamente¹⁸. Seis días después, en el Real de Maito, el capitán Juan de Mosquera le informaba a del Olmo que aunque había hecho todos los esfuerzos posibles, no había podido capturar a Bilapue, a quien describía como:

-
16. El volcán Machín domina la población de Cajamarca, sede originaria de la ciudad de Ibagué.
 17. “Tenían [los pijaos] también mujeres ayunadoras, como lo era una llamada Talima [Tulima] que hubieron a las manos nuestros soldados, de quien se enseñoreaba tanto el demonio, que la llevaba volando por donde quería. Y así se la arrebató casi de las manos una noche a las postas que la tenían en guarda” (*Noticias históricas* 6: 447).
 18. “[...] Fuele preguntado que después acá lo que pretendían hacer o qué propósitos tenían, dijo esta testigo que después que volvieron de Ibagué consultaron que en asentando más el tiempo volviesen a dar sobre el valle de Metaima, y que un indio principal llamado Bilapue, había consultado aquesto, y que para hacer buen efecto empezaban a ayunar, como es costumbre entre ellos [...]” (“Dicho de la india Yachimba [agosto 1, 1603]” en Ortega Ricaurte, ed., 1949: 258). Ibagué se encuentra en un valle que en esa época era conocido como el valle de Metaima.

[...] principal [...] natural de la provincia de Cacataima y muy temido y respetado de todas las demás provincias por ser gran hechicero y el movedor de todos los asaltos, muertes, traiciones y robos que cometen todos los indios de ellas [...] (“Declaración de Juan de Mosquera [agosto 7, 1603]” en Ortega Ricaurte, *Los inconquistables* 265-267)

Por su parte, en un informe enviado al rey en 1608, el presidente de la Real Audiencia de Santafé, don Juan de Borja, menciona a Bilapue como “cacique de la Provincia de Maito” y explica en detalle las funciones y los roles de los mohanes (“Guerra de los pijaos” 160). Afirma, por ejemplo, que los pijaos no reconocían “ningún superior ni cacique sino al que más valiente fuere y a los agoreros mohanes” (136) y que estos eran siempre consultados antes de emprender cualquier operación militar¹⁹. Aclara también, al igual que Simón, que en caso de victoria, los mohanes recibían gran parte del botín y que, en caso contrario, debían indemnizar a los parientes de los guerreros caídos en batalla (“Guerra de los pijaos” 133)²⁰. Lo anterior ilustra la dimensión político-militar del chamanismo entre panches y pijaos, a la vez que subraya la imposibilidad de disociar el ejercicio religioso del ejercicio político y militar en la mohanería. De tal manera que podemos afirmar que los mohanes desempeñaron un papel determinante en la lucha de los pijaos, no solamente contra el poder secular español, sino también, como afirma Simón, en contra de los intentos evangelizadores de los ibéricos:

-
19. “Respetan mucho a los hechiceros que llaman Mohanes y los tienen en gran veneración y crédito y para emprender cualquiera facción de guerra ayuna primero el Mohán por tiempo de ocho días [...] y previenen gran suma de tinajas de chicha todos los que han de salir a la guerra para esperar la respuesta de su oráculo y el ayunador se levanta cumpliendo con la obligación de su oficio y les manifiesta la revelación que ha soñado declarando la significación de ella [...]”. Véase “Guerra de los pijaos” 132-33.
20. Ver también Simón: “Los mohanes ayunaban y desenojaban a sus dioses con ofrecimientos de éstos [lanzas, dardos] y otros, antes de ir a la guerra, quemaban palos de balsa y aun bejuco que arde como tea y por la ceniza agorizaban los buenos y malos sucesos de la guerra. Iba el mohán a ella: si tenían buen presagio y si salían con victoria, le daban todos los despojos y él los repartía, y si sucedía al contrario, pagaba el mohán todos los muertos a sus parientes, por cada uno una manta, un machete, o dos cuchillos u otra cosa así” (*Noticias históricas* 6: 447).

Son estos mohanes la pestilencia contra nuestra santa fé católica y los que atajan la corriente de la conversión de estos naturales, porque todo cuanto los sacerdotes enseñan de día, ellos contradicen y desenseñan de noche en lugares ocultos y retirados, donde de ordinario hablan con el demonio. (*Noticias históricas* 6: 118)

El “De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]” debe entonces examinarse a la luz de la escalada de la resistencia pijao que para el año de 1601 había alcanzado proporciones verdaderamente amenazantes para el dominio español en la Nueva Granada. Al mismo tiempo, al analizar el papel que cumplen y la suerte que corren Martín Caima, Constanza Cuyamaima, Catalina Chumba, Juan Nataima y Barbola, debemos tener en cuenta la estrecha relación que existía, en la mohanería, entre lo religioso y lo político.

En el documento, sin embargo, existen pocas evidencias de que los acusados, a excepción de don Martín Caima, hubiesen estado involucrados en alguna actividad directamente relacionada con la lucha armada de la resistencia pijao. El caso de Martín Caima llama la atención porque de los cinco acusados, él, que a la sazón era el cacique del repartimiento de Caima, es el único que consigue salir libre sin ser torturado o castigado públicamente, a pesar de que Magdalena, la esposa de un indio vaquero llamado Sebastián Eca, que había muerto de manera extraña, lo había acusado de matar a su marido “con yerbas” (“De officis de la Real Justicia contra...” f. 479r.). Martín alegó que Sebastián había muerto “de cámaras [diarrea]” y que ningún indio lo había matado sino “que dios lo había llevado” (“De officis de la Real Justicia contra...”, f. 482r.). El hecho de que el cacique Martín Caima fuese un indio ladino y cristiano sin duda lo favoreció. Las declaraciones de Juan Pacheco, el esclavo negro que fungía de capataz en Caima, en el sentido de que Sebastián había muerto de asma, también debieron ayudar. Pero que el viejo cacique colaborara con el capataz para capturar a “un indio cimarrón [...] hechicero y herbolario [...] que andaba por allí con yerbas para matar y que estaba escondido en un bohío solo [...] llamado Lambana [...]” (“De officis de la Real Justicia contra...”, ff. 480v.-482r.)²¹ indudablemente fue decisivo. En realidad, el cacique Martín Caima era un colaborador, un “indio amigo” que había hecho carrera apresando

21. Cimarrón: rebelde.

mohanes cimarrones o rebeldes como Lambana. Habría sido un error castigarlo o humillarlo públicamente. Quizás por esta razón sólo fue multado después de haber sido arrestado e interrogado. Y seguramente también por este motivo nunca fue torturado: su amistad, lealtad y servicios eran cruciales en la lucha contra los alzados en armas y el *corregidor*²², don Juan de Aguilar, sabía muy bien que no se le debía ofender.

Los mohanes cimarrones o rebeldes como Lambana debían abundar en la región. Gran parte de la zona se había alzado en armas y estos levantamientos estaban encabezados por mohanes. Pero también hay que recordar, como lo advierte el historiador Kenneth Mills, que las religiones prehispánicas en los Andes constituían verdaderos sistemas integrados por redes de especialistas altamente diferenciados que trabajaban en conjunto y que cumplían funciones importantes tanto a nivel local como regional²³. Luego es posible que las autoridades españolas temiesen que los otros cuatro acusados, Constanza Cuyamaima, Catalina Chumba, su marido, Juan Nataima y Barbola estuviesen de alguna manera asociados a una de estas redes con mohanes rebeldes como Lambana. En cualquier caso, es evidente que el corregidor, don Juan de Aguilar, aprovechó las denuncias en contra de Constanza, Catalina, Juan y Barbola para escenificar un castigo ejemplarizante que le permitiera reinscribir el control colonial en la región. Los éxitos de los rebeldes pijaos en los años inmediatamente anteriores a 1606, antes de la contraofensiva española, debían estar atrayendo a muchos simpatizantes. Los funcionarios coloniales debían ser conscientes de la necesidad de disuadir a posibles seguidores. Moaneras y mohanes como Constanza, Catalina, Barbola y Juan eran sin duda vistos por hombres como Aguilar, que harían carrera luchando personalmente contra los rebeldes²⁴, con una enorme desconfianza, en especial, si una de ellos era además pijao, como muy seguramente lo era Constanza Cuyamaima. Aguilar conocía de primera mano el papel que los mohanes cumplían

22. Corregidor: juez.

23. "The picture one gets of the prehispanic Andean religious specialists within local and regional societies is of a highly differentiated association of persons performing functions that were as important in local and regional life as those of the ministers of the gods" (Mills 105-106).

24. En los informes del campo de batalla de 1602 y 1603 que el historiador Enrique Ortega Ricaurte (1949) recoge, don Juan de Aguilar aparece en varias oportunidades encabezando entradas de castigo a las provincias rebeldes de los pijaos.



en la lucha armada de los rebeldes y por lo tanto comprendía bien el potencial político que estas denuncias encerraban. En uno de los momentos más álgidos de la ofensiva de los pijaos, una exhibición de fuerza y poder como la que presenció Ibagué el 12 de diciembre de 1601, en la cual estos cuatro mohanes (Constanza, Catalina, Barbola y Juan) fueron públicamente azotados y humillados, era una intervención oportuna, cuidadosamente calculada para desalentar a posibles simpatizantes, pero sobre todo para desmoralizar a la resistencia.

Además a Constanza Cuyamaima se le acusaba de haber matado a un español, o al menos a un hijo de español. En realidad, la muerte del joven Pedro Melendes, el menor de los hijos del capitán Francisco López Matosso, la cual se le atribuía a Constanza, era el detonante que había dado lugar a la investigación. Constanza y Barbola ya habían sido acusadas diez años antes de matar “con yerbas” a un indio llamado Antón, que al parecer sostenía una relación amorosa con Barbola y con otra mujer. Pero las denuncias no habían prosperado más allá de un breve arresto. Sin embargo, esta vez se trataba del hijo de un encomendero. Los españoles, que a veces se hacían los de la vista gorda cuando de indios muertos se trataba, como en el caso de Sebastián Eca o del mismo Antón, no podían en esta ocasión ignorar la muerte del joven Pedro Melendes, y menos teniendo en cuenta la situación de orden público en la región.

Así fue como el 10 de septiembre de 1601, el notario Jusseppe Vallterra, quien había sido comisionado por don Juan de Aguilar para llevar a cabo la investigación, arribó al hato del capitán López Matosso. Vallterra tenía cinco días para hallar a los culpables y llevarlos de vuelta a Ibagué. Por cada día de trabajo recibiría dos pesos de oro que los mismos sindicados debían pagarle. Pero los inculpados debían ser pobres porque Vallterra tardó tan sólo dos días en el hato del capitán López Matosso. Fue diligente sin embargo: durante esos dos días, interrogó a doce testigos, arrestó a dos de los sindicados, secuestró sus bienes e incluso frustró un intento de fuga por parte de una de las inculpadas. Concluida la investigación preliminar, el miércoles 12 de septiembre, Vallterra emprendió el camino de regreso a Ibagué, llevando presos a Catalina, Constanza, su hijo Alonso y el amigo de este, Juan, quienes habían intentado rescatarla. En Ibagué, las dos moaneras fueron de nuevo interrogadas por Vallterra. Entre las cosas curiosas que declararon, le dijeron a Vallterra que quien curaba a los indios enfermos en Caima no eran ellas sino Juan Pacheco, el esclavo negro que

se desempeñaba como capataz; aunque también trascendió que Catalina había curado alguna vez a doña Menga, la hija del capitán López Matosso y que Constanza solía atender a los vaqueros que sufrían caídas de caballo en el hato. Como Catalina dijo que unas hierbas que le habían incautado eran de su marido, Vallterra mandó apresarse a Juan. Cuando Vallterra interrogó al hijo de Constanza, este le dijo que los servicios de su madre eran muy solicitados, incluso por los españoles, y que la misma doña Juana Durango, la esposa del capitán Francisco del Pulgar, su encomendero, le había comprado unas “yerbas de bienquerer” a su madre por las que había pagado con una manta roja. El 17 de septiembre Juseppe Vallterra nombró a Francisco Galeano como protector de indios. Ese mismo día, los soldados llegaron a Ibagué trayendo a Juan Nataima, el esposo de Catalina. Al día siguiente, Diego de Zúñiga, el carcelero, testificó que dos días antes, en la noche del sábado 15 de septiembre, había escuchado sonidos muy extraños provenientes de la celda de Catalina y que la india le había confiado que acababa de ver al difunto Pedro Melendes. El 22 de septiembre, el protector de indios, Francisco Galeano, acometió la defensa de los acusados. Ante el corregidor, Juan de Aguilar, dijo que los sindicados, por ser indios chontales, no estaban instruidos en la fe católica y que además eran personas mayores de sesenta años; pero Aguilar no se dejó convencer. Barbola fue la última en ser interrogada el 6 de octubre, cuando Vallterra mandó apresarla al hato del capitán López Matosso. Al igual que Catalina y Constanza, negó ser curandera, aunque como Constanza, calculaba extrañamente el tiempo y su edad según las diferentes tandas de viruela que había presenciado durante su vida. Nueve días más tarde, el lunes 15 de octubre, Aguilar proclamaba la sentencia y condenaba a los cuatro acusados a ser torturados en el potro.

Barbola fue la primera en ser torturada ese mismo día. Dos vueltas del torno bastaron para que hablara. Admitió que de joven usaba “yerbas de bienquerer” que Constanza le suministraba; también dijo que esta última solía consultar regularmente al “demonio”. Al día siguiente, Aguilar interrogó a Catalina, quien con las primeras vueltas del torno, acusó a su marido: dijo que todas las raíces y hierbas que le habían incautado le pertenecían a él. En la sexta vuelta del torno espetó que doña Juana Durango, la esposa del capitán Francisco del Pulgar, solía mandar a comprar “yerbas para matar y para inenquerer” (“De officis de la Real Justicia contra...”, f. 447r.). Finalmente, después de once vueltas, declaró que cuando “[...] era moza cantaba los dichos cantares de

mohanería [...]” pero que desde que era cristiana, ya no lo hacía. El 17 de octubre, Aguilar la emprendió contra Juan. Después de once vueltas al torno, el dolor debió ser tan insoportable que aunque Juan era un indio chontal —que supuestamente no hablaba castellano— confesó todo lo que sabía, en español. Entre las cosas que dijo, acusó al cacique Martín Viejo de haber matado al vaquero llamado Sebastián Eca usando “yerbas”. También manifestó que Constanza y Catalina, su mujer, eran “[...] compañeras en el curar [...]” (“De officis de la Real Justicia contra...”, f. 449v). Ese mismo día, Aguilar mandó arrestar al cacique Martín Caima, y el alguacil, Lorenzo Ramos, en pago de su salario, le quitó el único bien que el viejo cacique poseía: un caballo. Constanza fue la única que fue torturada durante dos días seguidos. El primer día, a pesar de que Aguilar ordenó darle doce vueltas al torno, Constanza no confesó absolutamente nada; sólo cuando fue confrontada con Barbola²⁵, admitió haber consultado al “demonio” para averiguar quién había matado al indio Antón. Pero no quiso decirle nada más al corregidor, así que Aguilar mandó que la dejaran atada al potro. Aun así, Constanza se rehusó a hablar. Al día siguiente, con la segunda vuelta del torno pareció retroceder en el tiempo porque Ana, la lengua, le dijo a Aguilar que Constanza estaba hablando de una ocasión en la que una persona en forma de “demonio” le había avisado que estaba embarazada. Aunque esto debió recordarle al corregidor la historia de la Anunciación, Aguilar quiso saber cómo era exactamente el demonio. Así que Constanza accedió: le dijo que el demonio era blanco y chiquito (“De officis de la Real Justicia contra...”, f. 445v). Después de lo cual, Aguilar dio por terminada la sesión. El 20 de octubre, los cuatro inculpados ratificaron sus confesiones. De no haberlo hecho, habrían sido torturados de nuevo. Cinco días más tarde, Aguilar se reunió con el alcalde de Ibagué, capitán Hernando de Lorenzana, para determinar la sentencia. El corregidor quería colgar a Constanza en el camino real que iba de Ibagué a Santafé, pero Lorenzana pensaba que doscientos azotes, una corozza y un corte de pelo bastarían. Como no lograban ponerse de acuerdo, decidieron referir el caso a la Audiencia Real de Santafé. Sin embargo, el 3 de noviembre, el capitán Francisco López Matosso, el encomendero dueño del repartimiento de Caima y padre del difunto y supuestamente asesinado Pedro Melendes, se presentó ante Aguilar

25. La “acareación” o careo permitía confrontar el testimonio de dos o más inculpados.

y Lorenzana. López Matosso se quejó por el maltrato que habían recibido sus encomendados durante su ausencia y alegó que, de referir el caso a Santafé, su sufrimiento se vería prolongado innecesariamente. Así que tres semanas más tarde, el 24 de noviembre, los tres hombres, Aguilar, Lorenzana y López Matosso se reunieron en el hato de un cuarto encomendero, llamado Pedro Guerra, para convenir un castigo. Dos semanas más tarde, el miércoles 12 de diciembre, se llevaría a cabo la condena concertada: Constanza, Catalina y Juan fueron exhibidos públicamente por las calles de Ibagué, montados en un burro cada uno, atados de pies y manos, mientras el pregonero daba a conocer sus crímenes. Constanza fue obligada a lucir la corza de la infamia y recibió trescientos azotes; Juan recibió doscientos mientras que Catalina recibió cien. Barbola fue exonerada de todos los cargos. Cuando su suplicio hubo terminado, el capitán Francisco López Matosso los llevó de vuelta al hato en Caima. Constanza debía permanecer recluida en el hato cuatro años y durante ese tiempo debía ser instruida en la religión católica; Juan y Catalina debían asistir a misa todos los domingos y festivos, y ninguno, bajo pena de muerte, podía volver a practicar la mohanería.

A pesar de que el “De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]” es un documento problemático que no puede entenderse como una relación transparente de los pensamientos y creencias de los actores indígenas que se vieron involucrados en este caso, nos permite entrever la enorme complejidad de las relaciones y tensiones que se estaban tejiendo en medio de la convulsión que vivía la región. Por ejemplo, una de las actuaciones que más llama la atención porque contrasta con la de sus pares es la del capitán Francisco López Matosso²⁶. A pesar de que era el padre del supuestamente asesinado Pedro Melendes, el capitán no parece darle mucho crédito a las acusaciones que señalaban

26. El capitán Francisco López Matosso era a la sazón un hombre de 65 años de edad que había arribado a esta región cuarenta y dos años atrás, pues en la “Probanza del cura Luis de Morales Quiñones [1609]” afirma tener setenta y tres años “poco más o menos” y llevar cincuenta años “poco más o menos en estas tierras”, es decir, que habría arribado a la región alrededor de 1559, a la edad de veintitrés años (Ortega Ricaurte, *San Bonifacio de Ibagué* 104). Al igual que el corregidor Aguilar y otros españoles que intervienen en este caso, como Hernando de Lorenzana, el capitán Matosso aparece en los informes del campo de batalla de 1602 y 1603 que el historiador Enrique Ortega Ricaurte (*Los inconvertibles*) recoge, combatiendo activamente a los pijaos.

a Constanza como la responsable de la muerte de su hijo menor: cuando el capitán, que estaba ausente, aparece el 3 de noviembre, exige que liberen a los prisioneros y se los entreguen para llevarlos de vuelta a su encomienda en Caima. La conducta de López Matosso podría explicarse a la luz de las declaraciones de Catalina y Constanza que afirmaban, en el caso de Catalina, haber curado a doña Menga, la hija del capitán, y en el caso de Constanza, haber curado a varios de los vaqueros que trabajaban en el hato y que sufrían caídas de caballo. Es evidente que a través de su ejercicio como curanderas, Catalina y Constanza habían logrado posicionarse positivamente a los ojos de López Matosso, que probablemente las veía como aliadas y benefactoras antes que como una amenaza. Sin embargo, el hecho de que el capitán haya accedido a reunirse tres semanas más tarde con Aguilar y Lorenzana para concertar un castigo apropiado, parecería indicar que el corregidor y el alcalde de Ibagué al fin lograron convencerlo de las implicaciones potencialmente explosivas que la conducta de sus encomendados podía tener para el orden público en la región y de la necesidad de poner oportunamente en escena un castigo ejemplarizante. Este pacto secreto al que posiblemente habrían llegado el corregidor Aguilar, el alcalde de Ibagué Lorenzana y el capitán López Matosso sería un ejemplo de lo que Kathryn Burns llama “acuerdos confidenciales [...] que no figuran en el registro” pero que conforman el documento como tantas “jugadas y contra-jugadas cifradas” (97, 124). Es en este sentido que el “De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]” puede considerarse como un texto que a su vez forma parte de otro más amplio, guion invisible que nos corresponde reconstruir para comprender los imperativos políticos detrás del documento y el lugar que este ocupa en el tablero sociopolítico de la época. La disyuntiva a la que se ve enfrentado el capitán López Matosso ilustra, por otra parte, las complejas relaciones que se iban tejiendo entre españoles e indígenas en medio de la confrontación entre los pijaos y la Corona, así como algunas de las tensiones a las que estaban sujetos los diferentes actores en la región.

En general, los estudios que han abordado el tema de los juicios por hechicería tanto en Europa (Barstow 1994) como en la América colonial (Clendinnen 1987, Few 2002, Karlsen 1998, Silverblatt 1987) suelen ver, tanto en las acusaciones que dan lugar a estos juicios como en los mismos juicios, un reflejo de las tensiones y contradicciones que existían en las comunidades en las cuales se gestaban estos fenómenos,

así como un intento por resolver esos mismos conflictos. El “De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]” refleja un sinnúmero de tensiones que rebasan la clásica confrontación dicotómica entre españoles e indios y problematizan aún más las relaciones entre los diferentes actores en la Nueva Granada a principios del siglo xvii. Para empezar, el juicio evidencia las divisiones que existían entre indígenas del mismo repartimiento de Caima. Por ejemplo, la mayoría de los denunciadores son descritos como indios ladinos mientras que los inculpados, a excepción de Barbola, eran todos chontales. Aunque Constanza, Catalina y Juan llevaban nombres cristianos y habían sido presumiblemente bautizados, está claro que se aferraban a sus tradiciones y se resistían a una asimilación cultural y religiosa. Frente a los indios ladinos que habían optado por la asimilación y en ocasiones por la colaboración con los españoles, Constanza, Catalina y Juan (como mayores y mohanes) representaban la tradición. Luego el hecho de que las denuncias y testimonios en contra de estos tres mohanes provinieran en su mayoría de indígenas ladinos sugiere que dentro del repartimiento de Caima existían fricciones entre chontales y ladinos, es decir, entre aquellos indígenas que optaban por permanecer fieles a su cultura y tradiciones y aquellos que elegían la asimilación.

Pero el distanciamiento entre chontales y ladinos podría indicar una fractura de tipo generacional que estaba emergiendo dentro del repartimiento de Caima entre jóvenes y viejos, ya que a excepción de tres de los testigos, los otros doce deponentes tenían entre veinte y treinta años. El hecho de que la mayoría de los testigos que declararon en contra de Catalina, Constanza y Juan fueran jóvenes indígenas podría estar apuntando hacia una naciente lucha de poder entre jóvenes y viejos que los españoles, conscientes de la influencia y el poder que los mayores como Constanza, Catalina, Barbola y Juan ejercían en las comunidades indígenas, posiblemente estimulaban para crear algún tipo de contrapeso, lo cual favorecía la aculturación de los jóvenes, a quienes percibían como más influenciados y dóciles. Los testimonios en torno a las fricciones entre el joven vaquero Sebastián Eca y Constanza, o entre Sebastián y el viejo cacique Martín Caima parecen apuntar en esa dirección. Según varios de los testigos, Sebastián Eca había golpeado a Constanza, razón por la cual se sospechaba que la vieja moanera lo había asesinado; sin embargo, Juan Nataima, así como la misma esposa de Sebastián, responsabilizaban de su muerte al viejo cacique Martín Caima.

En ambos casos se creía que había muerto por brujería. La agresión a Constanza por parte del joven vaquero llama particularmente la atención porque incluso a la luz de etnografías modernas resulta casi impensable que un joven indio como Sebastián se hubiese atrevido a agredir a una reputada moanera como Constanza: en contextos tradicionales, pocas personas, y menos jóvenes, se atreverían a desafiar a un chamán por temor a una retaliación²⁷. No obstante, en el emergente contexto social en el que se hallaba Constanza, Sebastián era un vaquero, un indio joven con un oficio novedoso como la vaquería, que le daba acceso a símbolos muy reales de estatus en el nuevo orden social como lo eran los caballos. Constanza, por el contrario, era hasta cierto punto una mujer vieja, desposeída y sospechosa, que como lavaplatos adscrita a la cocina, realizaba una de las tareas más insignificantes que se podían hacer en un hato. Mientras que los jóvenes como Sebastián iban en ascenso, las mujeres como Constanza iban en declive. Un joven vaquero como Sebastián, asimilado y comparativamente exitoso, podría incluso haberse atrevido a desafiar también la autoridad masculina de figuras como el viejo cacique Martín Caima. Después de todo, los hombres como Sebastián representaban el futuro, la asimilación exitosa y el camino a seguir para progresar en una nueva sociedad en la cual los indios ocupaban ahora el más bajo de los peldaños.

Las denuncias proferidas a lo largo de este juicio también ponen al descubierto el antagonismo que existía entre curanderos indígenas y curanderos de origen africano. Es evidente que ni Juan Pacheco, el capataz negro del hato, ni Mamá Juana, su mujer, ni sus hijos (Isabel, Andrés Godoy y Matosso, y Sebastián González) gustaban de la vieja curandera Constanza. Pero sólo se entiende por qué cuando Catalina revela, durante su interrogatorio, que Juan Pacheco trabajaba como curandero en el hato. Las declaraciones de Isabel en el sentido de que Constanza no era “querida” (“De officis de la Real Justicia contra...”, f. 410v.) sugieren que el capataz y su familia no percibían en la vieja moanera a una inofensiva y anciana sirvienta, sino que tal vez veían a una poderosa rival que competía con ellos por el prestigio y el poder que la curandería y la hechicería podían representar en la naciente cultura mestiza.

Constanza era además forastera y pijao. Su lugar de origen (Cuyaima) indica que muy seguramente era una india coyaima²⁸. A pesar

27. Ver por ejemplo Harner 1984; o, más recientemente, Whitehead 2004.

28. Coyaima se encuentra a 140 km al sur de Alvarado, antiguamente Caima.

de que este grupo constituía una facción de los pijaos que se había aliado con los españoles, el testimonio de Isabel, la hija de Mamá Juana y Juan Pacheco, el capataz, en el sentido de que Constanza no era “querida” revela que quizás Constanza era percibida por los panches del repartimiento de Caima con cierta desconfianza. Aunque Isabel podía estar mintiendo ya que, como hemos visto, su familia muy probablemente veía en Constanza a una poderosa rival, también es posible que su testimonio conllevara algo de cierto; en ese caso, podía ser vista con recelo simple y llanamente porque era pijao en un momento en que buena parte de los habitantes de la Nueva Granada, incluyendo a un sector de la población indígena, percibía a los pijaos como el azote del Reino.

Pero el “De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]” no refleja únicamente las tensiones y rivalidades que existían en el repartimiento de Caima; también revela otro tipo de relaciones que se estaban tejiendo, en medio del conflicto entre la Corona y los pijaos, entre españoles e indígenas y que representaban beneficios estratégicos para ambos. Por ejemplo, una y otra vez, Constanza y Catalina insisten en que con su conocimiento herbolario habían ayudado a varios españoles. Catalina afirma haber curado a doña Menga, la hija del capitán Francisco del Pulgar, de unos “papos” que tenía en la garganta. Alonso, el hijo de Constanza, le recuerda a Aguilar que su madre atendía tanto a indios como a españoles, y también le advierte que su esposa, doña Juana Durango, solía comprarle “yerbas de bienquerer” a su madre; aunque Catalina ya le había confesado al corregidor que la misma Juana Durango le había comprado “yerbas de inenquerer”. De Barbola, sabemos que tenía una poderosa aliada en la esposa del capitán Francisco López Matosso, doña Leonor de Porras, pues en la región se rumoraba que en 1591, cuando Constanza y Barbola habían sido arrestadas, sindicadas de haber envenenado al indio Antón, había sido ella quien había intervenido para que las dos moaneras salieran libres. Y probablemente fue la misma doña Leonor de Porras quien intercedió para que Barbola fuera exonerada de todos los cargos diez años más tarde. Sin duda, el conocimiento médico de que disponían estas moaneras les permitía prestarles servicios muy valiosos a los mismos españoles y de esta manera posicionarse favorablemente a sus ojos. Cronistas como Pedro Cieza de León y el Inca Garcilazo de la Vega han escrito elogiando el cúmulo de conocimientos médicos que estas curanderas y curanderos poseían. Muchas de las curas y remedios que aplicaban y recetaban

todavía hoy se consideran tratamientos apropiados y efectivos por la fitofarmacología moderna. De esta manera, como lo señalan Kenneth Mills y Martha Few, al ser consultados por hombres y mujeres que provenían de todos los sectores sociales y étnicos, estos curanderos y curanderas se convertían en importantes mediadores entre los diferentes miembros y grupos de sus comunidades, cumpliendo funciones de vital importancia para esas colectividades²⁹. Esta intermediación les confería reconocimiento, prestancia y hasta cierto punto, poder.

Al considerar la influencia y el poder que las prácticas de curandería les otorgaban a quienes las ejercían, estudios como el de Barstow (1994) para el caso de Europa, o como los de Silverblatt (1987), Clendinnen (1987), Karlsen (1998) o Few (2002) para la América colonial, han querido resaltar no sólo el prestigio y la ascendencia que el cumplir funciones tan vitales para una comunidad como la partería, la ginecoobstetricia, la sobandería, la boticaria, y en general, la atención en salud, podían proporcionarles a sus practicantes, sino también el temor que este aparente dominio sobre la vida (y por ende, sobre la muerte) podía infundir en los demás, y el uso que de ese temor hacían curanderas y curanderos. Quienes han abordado el tema coinciden en señalar que el reconocimiento y la autoridad que los curanderos como Constanza, Catalina, Barbola y Juan podían obtener en una comunidad eran de doble filo: así como eran respetados y admirados, también era temidos, pues la gente entendía que así como podían curar, también podían usar sus conocimientos para infligir daño, o incluso matar. Este temor frente al poder de la curandería, pero sobre todo frente al de algunos curanderos y curanderas especialmente exitosos, solía convertir la suya en una posición que aunque influyente, era bastante precaria, pues se hallaban expuestos en momentos de tensión social a todo tipo de denuncias y acusaciones por brujería. Silverblatt (1987), Clendinnen (1987) y Few (2002) concuerdan en afirmar que en Hispanoamérica el poder colonial aprovechó una y otra vez estas denuncias para reinscribir y reafirmar su dominio,

29. “[...] in the mid-colonial Andes it is possible to find specialists and practitioners, both women and men, whose roles as mediators between members and groups within communities, and between people and the perceived divine causal forces, were viewed as vital to the functioning of society” (Mills 113); “Women seen as sorcerers, magical healers, and leaders of popular religious devotions played key cultural roles as brokers of social relations in community life, consulted by men and women from all social and ethnic groups and paid for their services” (Few 133).

como lo demuestra ampliamente el “De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]”. Silverblatt (1987) y Clendinnen (1987) sostienen además que las mujeres curanderas se vieron particularmente afectadas por este tipo de oportunismo político por parte de la Corona. Ya de por sí las mujeres indígenas en general habían experimentado una enorme pérdida de poder con la conquista española que, al imponer un régimen patriarcal y colonial que subordinaba a la mujer frente al hombre, había socavado los sistemas de género nativos que otrora le permitían a la mujer indígena un mayor protagonismo social. Esta pérdida general de estatus y poder por parte de las mujeres indígenas acabaría menoscabando a su vez el poder político, religioso y cultural que las curanderas indígenas ejercían en sus comunidades. Mujeres como Constanza, mayores, desprotegidas, sin familia y ajenas a las comunidades donde ejercían como curanderas eran especialmente vulnerables, pues a menudo eran el blanco favorito de las denuncias y acusaciones.

Martha Few (2002), por su parte, afirma que si bien es cierto que las acusaciones y los juicios y castigos que muchas veces seguían a esas acusaciones demuestran la precariedad de la situación de chamanes como Constanza, Catalina, Barbola y Juan durante el periodo colonial, no es menos cierto que estos mismos curanderos y curanderas hicieron un uso estratégico del temor que suscitaba en la gente la amenaza implícita del poder de sus conocimientos para llevar a cabo maleficios o hechizos. Según Few, curanderos y curanderas utilizaban el apercibimiento de la brujería para reafirmar su autoridad y posicionarse socialmente. Pero el recurso a la brujería por parte de las curanderas mujeres, según Few, se debía fundamentalmente a la pérdida de poder que habían experimentado con la conquista española. La práctica de la hechicería por parte de estas curanderas sería entonces a la vez un intento de resistir el embate del nuevo orden social y una manera de compensar la pérdida de poder que estaban experimentando. En un momento en que los conductos regulares de poder político y religioso a los que otrora tenían acceso ya no les eran asequibles, la brujería habría constituido para estas mujeres un *locus* de poder, desde y a través del cual habrían intentado regular tanto a los miembros de sus propias comunidades como a los españoles; el blanco favorito de estas demostraciones de poder era el cuerpo humano. Pues era allí donde el poder que tenían estas curanderas para causar enfermedades o incluso la muerte podía inscribirse de manera pública y perfectamente visible:

[...] el cuerpo se convirtió durante la colonia en el escenario central del uso de violencia sobrenatural por parte de estas mujeres y los cuerpos de hombres y mujeres enemigos, encomenderos, funcionarios de la administración colonial y parejas sexuales se convirtieron en campos de batalla donde se libraban luchas por conseguir y asegurar autoridad y poder a nivel social. (Few 45)³⁰

El “De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]” refiere varias “puestas en escena de poder” de esta clase. Numerosas son las deposiciones de los testigos que declararon en contra de Constanza que evocan vívidamente los efectos físicos que este tipo de demostraciones de poder podían tener. El tipo de alteraciones de la conducta o de marcas en el cuerpo que se describen en las declaraciones de los testigos estaban diseñadas, según Few, para ser vistas y comentadas ampliamente por la comunidad. Así, trastornos repentinos de la conducta, enfermedades extrañas e incurables, muertes inesperadas, o en palabras de Judith Faberman, enfermedades y muertes “con autor” (2005), debían servir de sanción a quienes se atrevían a contrariar o desafiar a estas curanderas y de advertencia a quienes quisieran imitarlas.

Pero ¿qué sugiere la inflexión indígena, algo más acentuada, que podemos detectar en algunos de los testimonios registrados en el documento? El análisis comparativo de las declaraciones hechas por los testigos indígenas, así como por los mismos inculpados, arroja un panorama algo desconcertante. Por un lado, varios declarantes insistieron en afirmar que tanto Catalina como Constanza eran reconocidas curanderas. Las acusadas, por su parte, cuando finalmente admitieron serlo, reiteraron de manera enérgica que eran herbolarias y que sólo se dedicaban a sanar a sus pacientes. Y sin duda alguna debían ser sanadoras consumadas, pues si algo arrojan de manera contundente los interrogatorios a los que fueron sometidas, es que los diversos brotes epidémicos de viruela que las comunidades a las que pertenecían habían tenido que enfrentar desde la llegada de los españoles las habían marcado profundamente, a tal punto que Barbola y Constanza medían el tiempo y su

30. “Bodies became a central site of women’s use of supernatural violence, and the bodies of male and female enemies, employers, colonial officials, and sexual partners constituted battlegrounds for local struggles for community authority and power”.

edad en función de “tandas de viruela”. Como curanderas, cabe presumir que habían intentado detener la hecatombe epidemiológica que significó la Conquista, ya fuera tratando de contrarrestar las nuevas enfermedades que desconocían o paliando sus efectos en la gente. Al fin y al cabo, ambas moaneras ostentaban el mérito (nada despreciable, sobre todo si se tiene en cuenta que como curanderas debían moverse entre enfermos contagiados, moribundos y muertos) de haber sobrevivido a por lo menos tres oleadas distintas de viruela. A Constanza además la precedía, al parecer, una gran reputación, pues según el comisionado Jussepe Valserra se sabía que antes de asentarse en Caima, “solía curar [...] en su tierra a los indios e indias que caían malos”. A través del interrogatorio nos enteramos, por ejemplo, de que usaba verdolaga para tratar inflamaciones y probablemente también violeta de genciana para las infecciones (“De officis de la Real Justicia contra...”, f. 446v). Catalina refiere que bailaba con un cascabel en la mano en derredor de sus pacientes, rezándolos y soplándolos (ff. 413r-413v). También confiesa que Constanza y ella usaban huesos de oso y tigre para curar dislocaciones y fracturas, probablemente apoyándose en el principio chamánico de resonancia energética simpática, a través del cual las propiedades del agente sanador son “calcadas” o “impresas”, por así decirlo, sobre el enfermo o el órgano afectado. Alonso, el hijo de Constanza, le informa también a Vallterra que su madre recetaba lo que hoy día sería llamado orinoterapia para curar una inflamación del bazo (f. 439r). Sin embargo, al mismo tiempo, varios de los testimonios permiten entrever que el ejercicio de la curandería por parte de estas moaneras iba más allá del curar enfermos. Sabemos por lo menos que tanto Constanza como Catalina y Barbola le suministraban “yerbas de bienquerer”, así como “yerbas de inenquerer” o mal querer a sus clientes para atraer, amansar, alejar o literalmente matar amantes³¹. ¿Cómo entender entonces un ejercicio de la curandería que a los ojos de la medicina occidental resulta, por decir lo menos, contradictorio?

31. Estas plantas han sido identificadas como *justicia pectoralis*, una flor de pétalos azulados o morados que corresponde a las descripciones referidas en el documento y que se utiliza en la farmacopea amazónica por sus propiedades afrodisiacas para perfumar el cuerpo y atraer pareja; o también como la *Bejaria aestuans*, una flor de pétalos rosados, conocida como la “azalea de los Andes” que se usa en la farmacopea andina para dolencias del aparato reproductor femenino. Como puede verse en el documento, la misma planta podía utilizarse para “bienquerer” y para “inenquerer”. (Cárdenas y Politis 57).

A la luz de innumerables etnografías contemporáneas realizadas entre diversos grupos amerindios de la Amazonía (Whitehead 2002; Whitehead y Wright 2004), resulta evidente que, a diferencia de la medicina occidental, la curandería en las culturas amerindias no ha estado nunca sujeta a una lógica dualista que establece una discontinuidad entre el bien y el mal o entre el curar y el matar. Incluso hoy día, después de más de quinientos años de evangelización, la curandería y el chamanismo amerindio siguen rigiéndose por una lógica que es fundamentalmente “ambivalente” (Whitehead y Wright 15) y que se resiste a la antítesis occidental que contrapone la vida a la muerte, el curar al matar y el curandero sanador al curandero asesino o brujo. Ni qué decir entonces del ejercicio de la curandería a principios del siglo XVII en una región como el Alto Magdalena donde, como hemos visto, la campaña evangelizadora española había fracasado rotundamente. El comportamiento y las acciones de mohanes y moaneras como Juan, el cacique Martín Caima, Catalina, Barbola y Constanza deben por lo tanto interpretarse dentro de un marco conceptual que presupone la continuidad entre la vida y la muerte, el bien y el mal, y por ende, el sanar y el matar. Desde esta perspectiva, Constanza, Barbola, Catalina, Juan y don Martín Caima bien podrían curar y matar a la vez. De hecho, como se ha podido comprobar en otros casos³², es muy posible que a menudo emplearán para curar las mismas sustancias y elementos que utilizaban para matar, aunque de manera distinta. Sin embargo, para acabar de entender esta singular concepción de la praxis médica es necesario de nuevo recurrir a las etnografías contemporáneas mencionadas. Estos estudios (que destacan una y otra vez la centralidad y profundas raíces de este sistema de pensamiento en las culturas amerindias amazónicas³³, así como su “sorprendente homogeneidad” en una extensa región que abarca países como las Guayanas, Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia

32. Ver, por ejemplo, el caso de Catalina Guamán referido por Luis Millones en “Medicina y magia: propuesta para un análisis de los materiales andinos” por Millones 67.

33. “We are on firm ethnological ground to suggest that witchcraft has very ancient roots, perhaps leading back, in one form or another, to the earliest groups who entered the Americas in late Pleistocene times. At the minimum, it is a central feature of many Amazonian peoples [...]” Heckenberger. “The Wars Within: Xinguano Witchcraft and Balance of Power” (Whitehead y Wright 197).

y Brasil³⁴) insisten en afirmar que la curandería-brujería es desde antes de la Conquista un conducto ordinario de regulación social y de ejercicio del poder para los chamanes amerindios³⁵. Luego, el recurso a la hechicería durante la época colonial por parte de las moaneras no podría considerarse, como afirma Martha Few, un accionar sustituto que habría reemplazado un auténtico agenciamiento al que ya no tenían acceso bajo el dominio europeo.

Como hemos visto, son varios los documentos de la época que confirman la estrecha relación que existía entre los panches y pijaos de principios del siglo XVII, entre el liderazgo religioso, político y militar, tres poderes que solían encarnarse de manera simbiótica y simultánea en la figura del mohán. Algunos de estos documentos también describen a estos mohanes como grandes curanderos. Fray Pedro Simón afirma, por ejemplo, que:

[...] los principales caciques señores [...eran] flecheros, carniceros y *herbolarios*, destrísimos y ejecutivos, precisos en todo trance de guerra y agudos en sus pensamientos y conceptos. (*Noticias históricas* 6: 55)

Aunque este tipo de confluencia de poderes nos resulte difícil de entender, debemos tener presente que:

[...] al ser [el chamán] intermediario entre el hombre y lo sobrenatural, sus acciones envuelven todo el quehacer humano: desde aprovechar la saliva o los cabellos de un enemigo para hechizarlo, hasta invocar los Apus para mantener el curacazgo. (*Millones* 66-67)

-
34. “Not only is it healthy, for theoretical reasons, to transcend the rigid, and to a certain point artificial, ethnic boundaries imposed by ethnologists on their subjects of study, but in this case comparative data are extremely relevant because they reveal both the surprising homogeneity of a regional indigenous thought system with respect to dark shamanism [...]” Lagrou. “Sorcery and Shamanism in Cashinahua Discourse and Praxis, Purus River, Brazil” (Whitehead y Wright 179-201, 244).
35. Ver Rivière Peter G. 1970. También, Heckenberger, Michael. “The Wars Within: Xinguano Witchcraft and Balance of Power” en Whitehead, Neil L., Robin Wright, eds. 2004: 179-201, 180; y, Vidal, Silvia y Neil L. Whitehead. “Dark Shamans and the Shamanic State: Sorcery and Witchcraft as Political Process in the Guyana and the Venezuelan Amazon” en Whitehead, Neil L., Robin Wright, eds. 2004: 179-201, 77.

Como intermediarios que eran entre los hombres, y entre los hombres y lo sobrenatural, el ejercicio de la curandería era en sus manos a la vez un método etnoterapéutico y un instrumento jurídico-político que iba más allá de la administración de remedios o tratamientos médicos, e intervenía efectivamente a nivel micro y macro-político para regular el organismo social³⁶. Para la mayoría de las sociedades amerindias, el equilibrio (y su preservación) era un concepto filosófico y una preocupación social fundamental. Cualquier superávit de visibilidad, prestigio, mando, riqueza o incluso saber por parte de algún miembro o grupo era percibido como una amenaza para la cohesión y la armonía del grupo, y eran los chamanes, o en este caso, los mohanes, quienes estaban llamados a restablecer el equilibrio. La salud, entendida como equilibrio, y el sanar como la preservación de ese equilibrio, eran conceptos que cobijaban el organismo colectivo, y así, el curar comprendía la estabilización y armonización del cuerpo social. La curandería así como su prolongación epistémica dentro de este tipo de cosmovisión (la hechicería) serían entonces dos de los mecanismos utilizados de preferencia para regular el comportamiento social de los miembros de una comunidad. Luego, no podemos descartar que Constanza, Barbola, Catalina, Juan y el cacique Martín Caima hayan recurrido en algún momento, y como consecuencia lógica de su práctica de curandería, a contrarrestar, por medio de la hechicería, lo que percibían como conductas desequilibrantes o amenazantes por parte de algunos miembros de su entorno.

Aunque Catalina negara cantar “cantares de moanera” es evidente que ella y muy seguramente los otros acusados, como moaneras y mohanes que eran, cantaban canciones de mohanería, es decir, usaban canciones para sanar, y posiblemente también, como lo hacen todavía hoy sus pares contemporáneos (los *rezadores*) cantos para matar (Whitehead y Wright 56). En cuanto al delito particular por el cual Constanza fue apresada (la muerte del joven Pedro Melendes), Mamá Juana, la esposa de Juan Pacheco, el capataz y curandero negro del hato, le insinúa a Valserra la forma en que se creía Constanza había matado al muchacho, dándole a beber lo que en la brujería andina se conoce como “chicha hechiza” o chicha que hechiza, es decir, que

36. Mary Douglas fue tal vez una de las primeras antropólogas en hablar del ejercicio de la brujería a nivel “micropolítico”. (xv)

envenena (“De officis de la Real Justicia contra...”, ff. 405v.-406r.)³⁷. Luego debemos considerar la posibilidad de que Constanza y los otros cuatro acusados ejercieran como curanderos a todo lo largo y ancho del amplio espectro epistémico que en el chamanismo va de la sanación a la hechicería. Y desde la perspectiva que concibe el chamanismo como un ejercicio político, debemos concebir la mohanería practicada por estos curanderos como una intervención de tipo político en las relaciones y el comportamiento de los miembros de su comunidad, que intentaba regular, equilibrar, y por qué no, controlar la interacción social. Así es probable que Juan, Constanza, Barbola, Catalina y Martín Caima hayan hecho uso de sus conocimientos como moaneros para contrarrestar la pérdida de poder e influencia que habían sufrido con la Conquista. A través de la mohanería, habrían tratado de inhibir o cohibir el accionar de quienes percibían como amenazas para sí mismos o para el grupo, fuera indio o español: Sebastián Eca o Pedro Melendes.

Aunque es innegable que moaneras y mohanes como los acusados habían sufrido un revés en cuanto al poder y prestancia que otrora tenían, su intervención en el plano social no se hacía exactamente desde el desempoderamiento, como un último recurso a un tipo de práctica residual que, ahora que otros canales de acción les estaban vedados, se volvía de pronto preponderante, sino más bien desde una tradición ancestral de lo sociopolítico, profundamente arraigada en el pasado y totalmente reconocida y avalada por su cultura. Al mismo tiempo, si bien es cierto que habían perdido poder y prestigio, los diferentes servicios que prestaban les permitían a menudo posicionarse favorablemente frente a los españoles y obtener cierta ascendencia sobre los mismos, a la vez que se consolidaban como reconocidos intermediarios entre los diferentes grupos sociales y étnicos que empezaban a conformar la emergente cultura mestiza neogranadina del siglo XVII. Pero este tipo de visibilidad los dejaba expuestos y vulnerables a las denuncias y acusaciones por brujería que en cualquier momento podían surgir a partir de las tensiones sociales que existían en sus comunidades. Su condición era entonces paradójica: influyente y precaria a la vez. Por lo tanto, desde la continuidad epistemológica que va de la curandería a la hechicería, así como desde la paradoja de su condición histórica que los hacía poderosos y vulnerables a la vez, debemos contemplar la posibilidad de

37. *Hechizar* en una de sus acepciones andinas significa literalmente ‘envenenar’; de ahí la “chicha hechiza” o chicha envenenada. Ver Millones 65.

que moaneras como Constanza curaran y mataran al mismo tiempo, no solamente indios como Antón o Sebastián Eca, sino también españoles como doña Menga o su hermano, el joven Pedro Melendes.

Resta entonces por responder una pregunta que tal vez rondaba la cabeza del corregidor don Juan Aguilar cuando presionó al capitán Francisco López Matosso para que accediera al castigo ejemplarizante que Aguilar quería poner en escena como corolario al juicio y tormento al que había sometido a Constanza, Barbola, Catalina y Juan: ¿acaso estos viejos mohanes formaban parte de una red más amplia de mohanería que incluía a mohanes cimarrones o rebeldes como Lambana que dirigían la resistencia armada en la región? La información que nos proporciona el “De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]” no nos permite establecerlo. Pero teniendo en cuenta que el poder en estas sociedades amerindias se ejercía de una manera mucho más difusa, no podemos descartar del todo esa hipótesis. Al menos, don Juan de Aguilar, quien haría carrera combatiendo personalmente mohanes rebeldes, no lo hizo: supo entender que a los ojos de la población indígena estos mohanes no eran simples sanadores sino actores políticos cuyo capital agitador podía convertirse en algo potencialmente peligroso si empezaba a correr la voz de que la mohanería estaba eliminando españoles con éxito.



Bibliografía

ARCHIVO

“De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo de Cayma y otros indios e indias por herbolarios [1601]”, Sección Colonia, *Caciques e indios*, t. 43, ff. 399r-483v. Archivo General de la Nación [AGN] (Bogotá).

FUENTES PRIMARIAS

Aguado, Pedro de. *Recopilación historial*. [1581]. Bogotá: Empresa Nacional de Publicaciones, 1956. Impreso.

Borja, Juan de. “Guerra de los pijaos”. *Boletín de Historia y Antigüedades* [1608], 159 (1922): 129-164. Impreso.

Ceballos, Pedro Ordóñez de. [1616]. *Viaje del mundo*. Madrid: Miraguano Ediciones, 1993. Impreso.

Ortega Ricaurte, Enrique, ed. *San Bonifacio de Ibagué del Valle de Las Lanzas: documentos para su historia*. Bogotá: Minerva, 1952. Impreso.

---. *Los inconquistables: la guerra de los pijaos 1602-1603*. Bogotá: Archivo Nacional de Colombia, 1949. Impreso.

“Relación de Popayán y del Nuevo Reino [1559-1560]”. *Cespedesia* 45-46 (1963): 23-103.

Tovar Pinzón, Hermes. *Relaciones y visitas a los Andes: Siglo XVI, Región del Alto Magdalena*. T. 4. Bogotá: Colcultura, 1995. Impreso.

Velasco, Juan de. [1789]. *Historia del Reino de Quito en la América Meridional*. 3 t. Quito: Editora El Comercio, 1946. Impreso.

FUENTES SECUNDARIAS

Adelaar, Willem. *The Languages of the Andes*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004. Impreso.

Barstow, Anna L. *Witchcraze: A New History of the European Witch Hunts*. San Francisco: Harper Collins, 1994. Impreso.

Burns, Kathryn. *Into The Archive: Writing and Power in Colonial Peru*. Durham: Duke University Press, 2010. Impreso.

Cárdenas, Dayron y Gustavo Politis. *Movilidad, territorio, etnobotánica y manejo del bosque de los Nukak orientales*. Bogotá: Sinchi, 2000. Impreso.

Clendinnen, Inga. *Ambivalent Conquests: Maya and Spaniard in Yucatan 1517-1570*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003. Impreso.

Douglas, M. ed. *Witchcraft: Confessions and Accusations*. Londres: Tavistock, 1970. Impreso.

Faberman, Judith. *Las salamancas de Lorenza: Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán colonial*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2005. Impreso.

BIBLIOGRAFÍA

- Few, Martha. *Women Who Live Evil Lives: Gender, Religion, and the Politics of Power in Colonial Guatemala*. Austin: University of Texas Press, 2002. Impreso.
- Francis, J. Michael. “La tierra clama por remedio: la conquista espiritual de los Muisca”. *Fronteras de la Historia* 5 (2000): 93-118. Impreso.
- Garcilazo de la Vega, Inca. *Comentarios reales de los incas*. 2 t. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica, 1997. Impreso.
- Hanks, William F. *Intertexts: Writings on Language, Utterance, and Context*. Lanham, MD: Rowman and Littlefield, 2000. Impreso.
- Harner, Michael J. *The Jívaro*. Berkeley: University of California Press, 1984. Impreso.
- Karlsen, Carol. *The Devil in the Shape of a Woman: Witchcraft in Colonial New England*. Nueva York: Norton, 1998. Impreso.
- León, Pedro Cieza de. *Obras completas*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1985. Impreso.
- Matallana, Susana. “The Shrouded Origins of the Story of La Gaitana: Legendary Cacica of the Yalcón Indians, Sixteenth-Century New Granada”. *Colonial Latin American Historical Review* 3 [2008 (2012)]: 237-259. Impreso.
- Millones, Luis. “Medicina y magia: propuesta para un análisis de los materiales andinos”. *Boletín del Instituto Francés de Estudios Andinos* 12.3-4 (1983): 63-68. Impreso.
- Mills, Kenneth. *Idolatry and Its Enemies: Colonial Andean Religion and Extirpation 1640-1750*. Princeton: Princeton University Press, 1997. Impreso.
- Quevedo, Francisco de. *La vida del buscón*. Madrid: Crítica, 2001. Impreso.

- Ramírez Sendoya, José. *Diccionario indio del Gran Tolima*. Bogotá: Minerva, 1952. Impreso.
- Rivet, Paul. “La influencia karib en Colombia”. *Revista del Instituto Etnológico Nacional* 1 (1943): 55-93. Web.
- Rivière, Peter G. “Factions and Exclusions in Two South American Village Systems”. ed. *Witchcraft: Confessions and Accusations*. Ed. M. Douglas. Londres: Tavistock, 1970: 245-256. Impreso.
- Silverblatt, Irene. *Moon, Sun, and Witches: Gender Ideologies and Class in Inca and Colonial Peru*. Princeton: Princeton University Press, 1987. Impreso.
- Simón, Pedro. *Noticias historiales de las conquistas de tierra firme en las Indias Occidentales*. 8 t. Bogotá: Biblioteca Banco Popular, 1981. Impreso.
- Spivak, Gayatri Chakravorty. “Puede el sujeto subalterno hablar?”. *Orbis Tertius* 6.3 (1998): 175-235. Impreso.
- Stoler, Ann Laura. *Along the Archival Grain: Epistemic Anxieties and Colonial Common Sense*. Princeton: Princeton University Press, 2009. Impreso.
- . “Colonial Archives and the Arts of Governance”. *Archival Science* 2 (2002): 87-109. Impreso.
- Valenzuela, Eduardo. *Maleficio: historias de hechicería y brujería en Chile colonial*. Santiago: Pehuén, 2013. Impreso.
- Whitehead, Neil L. y Robin Wright, eds. *In Darkness and Secrecy: The Anthropology of Assault Sorcery and Witchcraft in Amazonia*. Durham: Duke University Press, 2004. Impreso.
- Whitehead, Neil L. *Dark Shamans: Kanaima and the Poetics of Violent Death*. Durham: Duke University Press, 2002. Impreso.

*No hay cosa que tanto crezca como culpa
en poder de escribano.*

FRANCISCO DE QUEVEDO.
La vida del buscón.



“Los seis animales a los que los pobres indios de este reino temen”, imagen tomada de Guamán Poma de Ayala, *Primer nueva corónica y buen gobierno*. 1615.



De officis de la Real
Justicia contra Don
Martín, indio del pueblo
de Cayma y otros indios
e indias por herbolarios
(1601)

AGN, Bogotá, Colonia, *Caciques e indios*, 43, ff. 399r.-483v.

Transcrito por Susana E. Matallana Peláez

399r Criminal contra Don Martin indio de Cayma i otros por herbolarios

399v (en blanco)

400r 1601
De officis de la Real Justicia contra Don Martin Indio del pueblo de Cayma y otros Indios E yndias por herbolarios Angulo¹
Lo[ga]r y Letra MMM fiscal no[tífico] rr[registro]

401r Lo[ga]r y Letra MMM fiscal no[tífico] rr[registro]

auto En la çuadad de ybague en ocho dias del mes de setiembre de mil y seis cientos y un año Don Joan de Aguilar corregidor de esta çuadad dixo que por quanto a su no[ti]zia a venido que en el rrepartimyento de yn[dio]s² del cap[itan] Fran[cisco] Lopes matoso Vez[ino] de esta çuadad algunas yndias e yndios han usado y husan de erbolarias dando yerbas venenosas para matar como lo hizieron a un hijo del dicho Fran[cisco] Lopes matoso llamado Pedro Melendes de que murio y para aberiguar la verdad y hazer en el caso ju[sti]z[i]a mando se haga ynf[ormaci]on y se de comicion a una persona para que baya al dicho rrepartimyento y demas partes donde conbenga con dias y salario a hazer la dicha aberiguacion y prenda los culpados y secuestre sus byenes y los traiga a la carcel publica de esta çuadad y ansi lo mando e firmo

-
1. Hernando de Angulo, "escribano de la Cámara del Rey". Ver Ortega Ricaurte ed., 1952.
 2. Repartimiento de indios: sistema implementado en la colonización de América desde principios del siglo XVI con la finalidad de dotar de mano de obra las explotaciones agrícolas, ganaderas y mineras, mediante el cual se repartía un número determinado de indios entre los colonizadores españoles.

Don Ju[an] de aguilar (rúbrica) = A[n]te mi = Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

En la çiudad de yvague en ocho dias del mes de setiembre de mil e seis cientos y un años el dicho corregidor para la dicha aberiguacion mando pareser a[n]te si a lucia de la encomienda del capitán ffran[cis]co lopez matoso de la qual fue rresibido juramento en forma de vida de d[e]r[ech]o e lo fiz[o] bien y cumplidamente y prometio dezir verdad y abiendo jurado

401v y siendo preguntada por el dicho delito dixo esta que es verdad y sabe que una yndia llamada costança que esta en la cozina del hato de su amo es hechizera y que esto lo sabe porque una noche a media noche esta t[estig]o junto de su cozina y sifon del dicho su amo vieron que la dicha yndia costança estava soplando a un yndio llamado alonso del rrepartimiento del dicho su amo que se dezia que estava malo y quando lo curava le vido esta t[estig]o que le azia siertos ademanes con la mano y de quando en quando le soplava con la boca y tambien porque vido esta t[estig]o que un yndio llamado sebastian vaquero del dicho hato un dia vino con la dicha costança hechizera y le dio el dicho yndio con el pie y en presencia de esta t[estig]o le amenazo la dicha costança que pues le avia dado con el pie que muy presto moriria y asi vido esta t[estig]o que estando bueno y sano por entonces el dicho sebastian dentro de pocos dias cayo malo y en tres semanas se murio y esta t[estig]o tiene para si que lo mato la dicha yndia costança con yerbas o con algun mal que le hizo aunque ella no se las vido dar y le vido al dicho yndio que un dia antes que se muriera perdio el juicio y se levantava con rrabia y batentando al derredor del aposento y con esto murio por lo qual y porque entre los indios es publico y notorio que la dicha yndia costança es hechizera y no sabe de otra yndia nada todo lo qual es la verdad so cargo del juramen[to] que tiene ffecho y no supo dezir su edad y en su aspeto paresio

ser de mas de veinte años y que la dicha costança estuvo en tiempo antig[u]o amancebada con su padre de esta t[estigo] y que no le tocan las demas [preguntas] generales³ y no supo firmar y asi no lo firmo y siendole leydo este su dicho en el se afirmo y rratifico

Don Ju[an] de aguilar (rúbrica) = A[n]te mi = Rrodri-
go p[é]rez navarro (rúbrica) scriv[an]o

402r En la çiudad de ybague a ocho dias del mes de se-
luisa chontal tiembre de myll y seiscientos y un año el señor corre-
gidor para la dicha aberiguacion hizo parecer ante si
a una yndia chontal della encomyenda del cap[itan]
fran[cisco] lopez matoso y para le tomar su publica
declaracion se nonbro por la misma y se presento a
una yndia ladina del servicio de doña ana de carrion
[entre líneas] llamada juana de la qual se rrecibio ju-
ramento [en] forma de d[e]r[ech]o y ella lo hizo y pro-
metio decir la verdad de lo que la dicha yndia dijere
en su lengua a la qual mediante la lengua ynterprete
se le encargo dicha aberiguacion y siendo preguntada
dijo la dicha lengua que ella conoce a esta testigo que
se llama luisa y que es de la cocina de la encomyenda
de francisco lopez matoso y que esta testigo esta en la
cozina de su amo desta testigo y a oydo dezir a una
yndia llamada costança de su amo desta testigo es he-
chizera la qual esta en el dicho hato de su amo pero
que esta testigo no lo a bisto lo qual es la verdad y que
no a dicho mentiras parecio ser de sesenta años poco
mas o menos y la dicha joana ynterprete dixo aber
declarado todo lo dicho so cargo del dicho juramento

-
3. Las preguntas generales de la ley: una vez que los testigos habían jurado decir la verdad, el escribano o notario debía formular una serie de preguntas conocidas como “las preguntas generales de la ley”, por medio de las cuales primero se les preguntaba si conocían el caso; luego se les preguntaba su nombre, edad, lugar de origen, si eran o no parientes de alguna de las partes y si eran amigos o enemigos de estas. Finalmente, se les preguntaba si alguien había intentado intimidarlos, amenazarlos o sobornarlos.

y el dicho señor corregidor lo firmo va en nombre de la llamada joana

Don Ju[an] de aguilar (rúbrica) = A[n]te mi = Rrodri-
go p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

- 403r El comendador⁴ don Juan de aguilar Corregidor desta çiudad de ybague y las demas del partido de tierra caliente a los dichos p[ueb]los desta terra sabed que a my no[tici]a a benydo que en el rrepartimyento de yndios del cap[itan] fran[cisc]o lopez matoso vezino desta çiudad algunas yndias e yndios de su encomyenda an usado de herbolarios dando yerbas venenosas para matar como lo hizieron a un hijo del dicho fran[cisc]o lopez matoso llamado pedro melendes de que murio y porque combiene hazer ynfo[rmaci]on y aberiguacion del caso y castigar [a los] culpados m[an]do dar la presente por la qual los m[an]do que luego que os sea entregada con bara de la rreal ju[sti]zia⁵ os partais y bais al dicho rrepartimyento de yndios y a las demas partes de la jurisdiccion de my corregimyento que vieredes que combenga y hagais pareser ante vos a todas las personas de quien entendieredes ser ynformado de los quales rresibireis juram[en]to en forma de der[ech]o y sus dichos y declaraciones preguntandoles por el tenor de la rrelacion de suso haziendoles las demas preguntas y rrepreguntas nesarias para mejor saber y aberiguar la berdad y asi fecha la dicha ynfo[rmaci]on y aberiguacion a todos los que por ella resultaren culpados les prendereis los cuerpos y secuest[r]areis sus byenes y presos y a buen recaudo los traereis a la carcel

-
4. Comendador: don Juan de Aguilar pertenecía a la Orden de los Caballeros de Cristo, en la cual ostentaba la dignidad de comendador, un rango superior al de simple caballero.
 5. Vara de la real justicia: bastón que, como insignia de autoridad, utilizaban los funcionarios de la justicia colonial.



403v Publica desta çudad con los autos⁶ de la causa⁷ para que sean castigados todo lo qual pase y se haga a[n]te vos mismo como juez y es[criva]no que para ello os nombro y en ello os ocupareis de yda entrada y buelta a esta çudad sinco dias y ayais y llebeis de salario en cada uno de ellos a dos pesos de oro de dies y seis q[uilat]es de mas de lo escrito los quales cobrareis de los culpados y sus byenes y sobre ello hareis las premias nesarias que para hazer y cumplir lo susodicho y cobrar los dichos der[ech]os y salarios os doy poder y comicion en forma quales de der[ech]o se requiere y si fabor o ayuda vieredes menester m[and]o a qualesquier persona a quien de parte de su mag[esta]d le pidieredes dar le de y hagan dar y que en ello no os pongan ympedimento alguno so pena de cada cinquenta p[eso]s para la camara de su mag[esta]d ffecho en ybague en ocho dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y un año

Don Ju[an] de aguilar (rúbrica) = A[n]te mi = Rrodri-
go p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

404r En los aposentos y ato del capitan fran[cis]co lopez
(Crismón) matoso en dies dias del mes de setiembre de mill e
lorenço yndio seiscientos y un años yo Jusepe vallterra En virtud del
mandamiento de suso

contenydo para aberiguacion de lo en el contenydo mande pareser a[n]te mi a un yndio ladino que dixo llamarse lorenço y que es natural de cayma rrepartimiento del capitan ffrancisco lopez y que es yndio soltero y no casado del qual por ser ladino se le rre- cibio juramento en fforma de d[e]r[ech]o e lo hizo bien y cumplidamente so cargo del qual prometio dezir verdad y siendo preguntado por lo que el dicho mandam[ient]o y comision se contiene dixo este

6. Auto: resolución judicial.

7. Causa: pleito, proceso, litigio.

t[estig]o que solo a oydo dezir que una yndia vieja llamada costança que sirve en la cozina del dicho su amo es erbolaria y que [e]s curadora y que este t[estig]o la a visto curar a un yndio que se llama al[ons]o que tiene su casa en la meseta que [e]s rrepartimiento del dicho su amo y a visto que otras muchas personas la an llamado para curar y que este test[ig]o la a visto hablar con el demonio en la cozina de su amo abra mas tiempo de un año que una noche a media noche en punto poco mas o menos y que lo vido este test[ig]o por ocasion que como es yndio vaquero levantase este test[ig]o y sus compañeros a media noche el dia que an de juntar el ganado y hazer rrodeo y asi se levanto este t[estig]o a la media noche y ffue a la cozina adonde dormia de contino la dicha yndia costança y la oyo que estando ella a solas con un calabacito en la mano que dentro tiene unas ffrutitas coloradas y con este aze sonar que los yndios le llaman cascabel y ella lo estaba tañiendo y de rrato en rrato parava y ella hablava en su lengua y este testigo oyo que le rrespondia otra boz muy delgada y esto oyo porque este t[estig]o se arrimo a su puerta a escuchar porque como dicho tiene sabia este t[estig]o que ella sola estava en la cozina y por esta rrazon dixo este t[estig]o que la a vido hablar con el demonio/

404v preguntado este t[estig]o si sabe o a entendido que la dicha yndia costança aya dado yervas [a] alguna persona para lo matar dixo que a oydo dezir que la dicha yndia costança dio yervas al dicho pedro melendes para lo matar y esto lo oyo a la mama Ju[an]a que es mujer de J[ua]n pacheco negro esclavo del dicho su amo y ella es mulata y esto lo dixo la dicha mama Ju[an]a en la cozina delante de sus hijas y nueras y lo que dixo ffue [“]⁸ esta yndia costança hechizera

8. La transcripción española ha incorporado el discurso directo que muy seguramente se utilizó en el original panche. Este es un rasgo común a muchas lenguas indígenas que establecen una clara diferenciación entre la narración



de la cozina a dado yervas a pedro melendes no puede ser otra sino ella porque siempre andava la dicha costança rriñendo con el dicho pedro melendes que como era muchacho le comia algunos pollos y guebos y por esto lo queria muy mal y que como supo que era muerto la dicha yndia costança dixo ya me huelgo que es muerto pedro melendes que ya no me comera mis pollos ni mis guebos[”] y esto lo cre[e] este testigo que seria asi porque sabe que la dicha yndia costança rriño con un yndio llamado sebastian y q[ue] la dicha yndia le echo maldiciones y que muriese con postema y dezia[“] plega a dios que mal apostema te mate[”] y asi murio dentro de pocos dias de un apostema y se torno loco antes que se muriera y todos dezian q[ue] la dicha yndia costança le abria dado yervas que no era pusible menos pues se abia buuelto loco antes que se muriera y porque murio tan presto despues que rriñeron y porque la dicha yndia costança en su muerte del dicho sebastian se mostro muy contenta y dezia publicamente que [“]estaba contenta porque su mano y su pie con que la avia dado lo comia la tierra y que no le daria ya otra vez[”] y no sabe de otra yndia que sea herbola

405r ria en estos aposentos ni en el rrepartimiento del dicho su amo ni yndio ninguno lo qual es la verdad so cargo del juramento que ffecho tiene y que no sabe otra cosa y no supo decir su edad y en su aspecto paresio ser de mas de veinte años poco mas o menos y que no le an pagado nada ni se lo an prometido ni lo a dicho por temor ni amenaza ni le tocan las demas

de eventos experimentados personalmente y la narración de eventos reportados por terceros. El uso del discurso directo y de citas indica la relación no-experimental del hablante con lo que se está reportando, y por lo tanto, la distinción que se establece entre el conocimiento que se adquiere a través de los propios sentidos y el que se obtiene a través de terceros. Estos dos tipos de conocimiento no tienen el mismo valor epistémico; de ahí el empeño en distinguir entre lo que se ha experimentado directamente y lo que se ha escuchado decir a terceros.

[preguntas] generales de la ley y siendole leydo este su dicho y dado a entender en el se affirmo y rratiffico y que siendo nesasario lo dize de nuevo y dixo no saber ffirmar y asi no lo ffirmo y se le encargo el secreto

A[n]te mi Jusepe vallt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

(Crismón)
Juana muger
de Ju[a]n
pacheco

E despues de lo susodicho para la dicha aberiguacion yo el dicho servi[do]r mande pareser a[n]te mi en este dicho dia mes e año dichos a Ju[an]a mulata muger de Ju[a]n pacheco negro esclavo [del] dicho cap[i]t[an] ffran[cis]co lopez como a testigo sitado y della fue rre- cibido juramento en forma devida de d[e]r[ech]o e lo hizo bien e cumplidamente so cargo del qual prome- tio dezir verdad y aviendo jurado y siendo preguntada esta t[estig]o por las causas y particularidades de que a sido citada y por el dicho mandamiento dixo esta t[estig]o que no sabe que en este hato ni en el rrepar- timiento del dicho capitan ffran[cis]co lopez su amo aya yndio ni yndia erbolaria ni lo a oydo dezir sino tan solamente de una yndia que se llama costança que sirve en la cozina al dicho cap[i]t[an] ffran[cis]co lo- pez su amo y esto lo a oydo decir [tachado] en ge

405v neral a todas las yndias e yndios deste hato pregunta- da que como dijo esta t[estig]o en su cozina delante de sus hijas y de sus nueras que la dicha yndia cos- tança avia sin duda muerto y dadole yervas a pedro melendes difunto y que lo queria mal la dicha yndia porque le comia los pollos y los guevos y que despues de muerto El dicho pedro melendes la dicha yndia costança publicamente dezia que se holgava de que ffuese muerto que ya no le comeria sus pollos ni sus guevos dixo esta t[estig]o que es mucha verdad todo lo que se le a preguntado y que ella lo dixo en su co- zina delante de las dichas sus hijas y nueras y que la rrazon porque lo dixo es por una yndia llamada bar- bola q[ue] le conto a esta t[estig]o que [e]stando malo el dicho pero melendes y que no podia comer pidio



un poco de chicha y la dicha barbola ffue a la cozina y allo una mucurita de chicha clara y llena la qual era de la dicha yndia costança y ella no estava presente y se la llevo la dicha barbola para darla a beber al dicho pedro melendes y como vino la dicha yndia costança de afuera rriño mucho porque le avian llevado su chicha con la dicha barbola y dixo que si tenya ella hijos blancos a quien dar chicha que hiziese chicha y se la diese y que le truxesen luego luego su chicha que ella la queria beber y asi se la bolvieron llena como la llenaron que no ffaltava sino una totumita que be

406r vio della el dicho pedro melendes y quando se la truxeron la chicha a la dicha yndia costança no la quiso rrecibir mas a[n]tes dixo tomaos la chicha y la mucura y todo que ya no lo quiero y la dicha barbola se dexo la mucura en la cozina y esto se lo conto su hija desta t[estig]o llamada ysabel porq[ue] se hallo presente preguntada esta t[estig]o que si sabe que la dicha yndia costança es echizera y que habla de noche con el demonio dixo que Ju[a]n de orjutia vez[in]o de yvague que ya es muerto conto a esta t[estig]o antes q[ue] se muriera que abia que se lo conto ocho o nueve años poco mas o menos q[ue] una noche allo el dicho Ju[a]n de orjutia a la dicha yndia costança tañendo su cascabel y ablando con el demonio cantando y q[ue] abia entrado el dicho Ju[a]n de orjutia y la avia açotado como la vido hazer aq[ue]llo y por esto la tiene esta t[estig]o por echizera y curadora porque generalmente entre los yndios la llaman para curar preguntada si sabe o a oydo decir que aya muerto la dicha costança a alguien con yervas estando sano o enffermo dixo que solo a oydo decir que a muerto a un yndio llamado sebastian y a una yndia que no se acuerda como se llamava mas de que servia la dicha yndia a Ju[a]n rrodrigues birviesca mercader que solia estar en yvague y esta yndia dizen que la mato con yervas por zelos y se le trajo y abrio e hedio todo el cuerpo como una yuca

asada y esto lo dixeron todas las yndias de la cozina que la vieron morir

406v y que como a mas de quatro o sinco años no se aquerda esta t[estig]o de yndia particular que se lo aya dicho mas de que era publico y todas lo dezian y ella propia como estava tan enfferma dezia que la dicha yndia costança le avia dado yervas y esto sabe y no otra cosa lo qual es la verdad so cargo del juramento que tiene ffecho y dixo ser de edad de mas de quarenta años poco mas o menos y que ni le an prometido ni dado ni la an amenazado porque encubra la verdad ni que diga mas ni le tocan las demas [preguntas] generales de la ley y siendole leydo este su dicho en el se affirmo y rratifico y aviendolo bien oydo y entendido dixo que siendo nesenario lo dize de nuevo y no lo ffirmo porque dixo no saber ffirmar / va enmendado / y / vala / va testado / dicho / y no vala

A[n]te mi Jusepe vallt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

prision de E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año
costança dichos yo el dicho escriv[n]o ffuy a la cozina destos aposentos a donde halle a la dicha yndia Costança y la prendi el querpo y la traxe presa a casa de Ju[a]n pacheco y no le halle de presente mas bienes que un cataurillo de maiz y abria como dos almudes y lo traxe para comer testigos dos yndias llamadas marta y ana porq[ue] dello conste lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

407r En los dichos aposentos en el dicho dia mes y año di-
prision de chos estando senando como a las ocho oras de la noche
al[ons]o poco mas o menos se me dio noticia como dos yndios
y Ju[a]n del servicio del capitan ffran[cis]co del pulgar vez[in]
o de la çiudad de yvague que el uno dezian ser hijo
de la dicha yndia costança presa y el otro entrambos

venian a la hurtar y soltar y llevarla y para ello trahian dos yeguas y estaban tras de la yglesia debajo de un siruelo que los avian visto alli testigos Ju[a]n pacheco y cordero y dos hijos suyos del dicho Ju[a]n pacheco que [e]s andres godoy y matoso y mas sebastian gonçales y visto el dicho aviso mande a los dichos que ffuesen a los dichos aposentos y les quitasen las dichas yeguas y los traxesen presos y asi los truxeron con sus cavalgaduras y ffustes y a ellos los prendi los querpos y los puse a cada uno dello con una herradura y las manos atadas porque no se me soltasen en casa de Ju[a]n pacheco testigos los dichos y porque dello conste lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

declaracion de Ju[a]n yndio En los aposentos del capitan ffran[cis]co lopez matoso en onze dias del mes de setiembre de mil e seiscientos y un años yo el dicho escriv[an]o mande pareser a[n]te mi a Ju[a]n yndio ladino natural que dixo ser de la çiudad de tunja q[uy]o rrepartimiento es motavita

407v de la encomienda de Ju[a]n seron y que sirve al capitan ffran[cis]co del pulgar en su hato porque esta consertado con el del que fue rresibido juramento en forma devida de d[e]r[ech]o y aviendo jurado bien y cumplidamente le ffueron ffechas las preguntas y rrepreguntas siguientes

ffuele preguntado que a que vino a estos aposentos y quien lo mando venir y porque rrecaudo venia dixo este declarante que estando ayer en el hato del dicho su amo alonso yndio hijo de Costança le dixo vamos al hato del cap[itan] ffran[cis]co lopez que dizen que a ydo alla un juez a prender a mi madre y si la hubiere prendido procuraremos de que se suelte y la traeremos y sino la hubiere prendido traellaremos y por esto vino este declarante con el dicho alonso lo qual es la verdad so cargo del juramento que ffecho tiene y no supo dezir

su edad y en su aspecto paresio ser de mas de veinte años poco mas o menos y no supo ffirmar y siendo-le leydo este su dicho en el se affirmo y rratifico en presencia del dicho yndio al[ons]o porque estan presos juntos y dixo que siendo nesesario lo dize de nuevo

A[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

declaracion E despues de lo susodicho en este dia mes e año di-
de alonso chos luego en continente yo el dicho escriv[an]o en
presencia del dicho

408r del dicho [sic] yndio Ju[a]n que a declarado por estar
entrambos presos juntos rresibi juramento del dicho
yndio alonso que dize llamarse y ser hijo de la dicha
yndia presa Costança y juro conforme a d[e]r[ech]o
bien y cumplidamente y aviendo jurado le ffueron ffe-
chas las preguntas y rrepreguntas siguientes

preguntado que como se llama y cuyo hijo es y de
adonde es natural y a quien sirve y a que vino anoche
a estos aposentos dixo que se llama alonso y que es
hijo de Costança esta yndia que [e]sta presa y que el
nacio en la estancia del capitan ffran[cisc]o del pulgar
y que sirve al dicho ffran[cisc]o del pulgar porque lo a
criado desde chiquito y que anoche vino porque le di-
xeron en el hato de su amo como avia venido un juez
a prender a su madre y por esto vino y traxo a Ju[a]n
consigo acompañando preguntado si traxo consigo a
este yndio Ju[a]n que esta preso con el y si lo conose y
a quien sirve el dicho yndio Ju[a]n dixo este declarante
que es verdad que traxo consigo al dicho yndio Ju[a]n
que esta preso con el y que lo conose porque esta en
el mismo hato de su amo el capitan ffran[cis]co del
pulgar consertado con el

preguntado que cuyas son las cabalgaduras que tru-
xeron y si allara ocasion este declarante para poder



soltar y llevar a la dicha costança su madre si la soltara y llevara dixo que la una yegua rruacia que tiene un yerro como coraçon del yerro de la çiudad que [e]s como echura de la llave es deste declarante

408v y que la otra es yegua alazana y es de doña Ju[an]a durango mujer del dicho cap[i]t[an] ffran[ci]s[co] del pulgar y en ella venia este declarante y el yndio Ju[a]n su compañero venia en la dicha yegua rruacia y no trahian otra cavalgadura y que si allara ocasion este declarante de llevar y soltar a la dicha Costança su madre que lo hizieran porque a eso vino y no vino a otra cosa lo qual es la verdad so cargo del juramento que ffecho tiene y no supo decir su edad y en su aspecto pare[se] ser de veinte años poco mas o menos y siendole leydo este su dicho y declaracion y abiendolo entendido en el se affirmo y rratifico y que siendo nesesario lo dize de nuevo y no firmo porque dixo no saber

A[nt]e mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

E por mi vistas sus declaraciones y que venian a llevar la dicha yndia costança que [e]sta presa les mande que fuesen presos con ella a la carcel de yvague testigos sebastian gonçales y francisco asensio y porque dello conste lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

(Crismón) En los aposentos del capitan francisco lopez matosso ffrancisco asensio yndio en onze dias del mes de setiembre de mill e seiscientos y un años yo el dicho escriv[an]o para la dicha aberiguacion mande pareser a[n]te mi a ffran[ci]s[co] asensio yndio ladino del

409r servicio del capitan ffran[ci]s[co] lopez matoso y nacido en su casa del qual fue rresibido juramento en forma devida de d[e]r[ech]o y abiendolo echo bien y

cumplidamente y siendo preguntado al tenor del dicho mandamiento y comission a mi dada y siendo-le ffechas las demas preguntas nesarias dixo este t[estig]o que a visto a la dicha yndia costança que de noche a media noche a sus solas estava cantando y aziendo sus serimonias con ademanes y maxcando tabaco que con el tabaco aze sus encantamentos y esto a visto este t[estig]o mas de tres vezes porque estava en un aposento de la cozina y alli tenia su barbacoa este t[estig]o y la via que curava la dicha yndia costança a un yndio llamado sebastian que se murio y para aquello de curar ponía al dicho yndio en el suelo y ella sentada en un banco a cabo del y estando asi asentada le azia sus ademanes con las manos y ablava en su lengua entre dientes y asi lo curava y preguntado si sabe este t[estig]o que le hubiese dado la dicha yndia algunas yervas a beber al dicho yndio para lo matar o a otra persona dixo este t[estig]o que no lo sabe ni le a visto yervas solo sabe porque [e]s publico entre los yndios que la dicha yndia costança es curadora y que la llaman para curar y que no sabe que aya curado ni dadole yervas al dicho pedro melendes mas de que sabe que [e]staba mal con el porque se burlava con ella porque a vezes le tomava algun pollo y se lo comia y despues se lo pagava y ella pensava que se lo tomava en balde y solo por lo que dicho tiene que la vido curar al dicho yndio sebastian con quien ella estava mal porque la avia da

409v do una buelta de palos y esto sabe y no otra cosa so cargo del juramento que ffecho tiene y dixo ser de treinta y ocho años poco mas o menos y que ni le an dado nada ni prometido ni le an amenazado porque encubra la verdad ni que diga mentiras ni le tocan ninguna de las [preguntas] generales y siendole leydo este su dicho en el se affirmo y rratifico y siendo nesario lo dize de nuevo y dixo no saber ffirmar y por esto no ffirmo ffuele encargado el secreto



A[n]te mi Juseppe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

(Crismón) E despues de lo susodicho para la dicha aberigua-
viejo casique yndio cion en este dicho dia mes y año dichos yo el pre-
sente escriv[an]o mande pareser a[n]te mi a un yndio
viejo que dixo ser de cayma rrepartimiento el capitan
ffran[cis]co lopez matosso su su [sic] encomendero y
por ser ladino ffue del rresibido juramento en fforma
devida de d[e]r[ech]o e lo hizo bien e cumplidamen-
te so cargo del qual prometio decir verdad y aviendo
jurado y siendo preguntado al tenor de la dicha co-
mision dixo este t[estig]o que el no sabe que la dicha
yndia Costança que [e]sta presa ni cathalina no sabe
que ninguna de ellas ayan dado yervas al dicho pedro
melendes mas de que sabe que la dicha costança es
echizera y curadora y que la a visto curar y que un
dia la coxeron este t[estig]o y Ju[a]n de suñiga en la
cozina curando a un yndio llamado alonso del rre-
partimiento y que el dicho Ju[a]n de suñiga la açoto
porque estava curando y que esto azer ella porque se
lo mandan y se lo pagan y que el yndio que curava

410r En la cosina ya se murio y no le aprovecho la cura
que le hazia y asimismo curo a otro yndio llamado
ffran[cis]co del rrepartimiento de [manchado] y asi-
mismo se murio y no le aprovecho la cura y sabe este
t[estig]o que la dicha yndia costança estava mal con
el dicho pedro melendes y delante deste t[estig]o la
aporreo el dicho a la dicha yndia costança en la cozina
sobre unos platanos y ella le dixo mil vellaqueras y
desto se enojo el niño y la aporreo y ella le hecho mil
maldiciones y esto sabe y no otra cosa lo qual es la
verdad so cargo del juramento que ffecho tiene y dixo
ser de diez y ocho años⁹ [sic] poco mas o menos y que
no le an dado nada ni prometido porque encubra la
verdad y diga mentiras ni le tocan las demas [pregun-

9. Esto, a pesar de que el testigo es descrito como un “viejo casique”.

tas] generales de la ley y siendole leydo este su dicho en el se affirmo y rratiffico y siendo nesenario lo dize de nuevo y dixo no saber ffirmar y por eso no ffirmo y le ffue encargado el seqreto

A[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

(Crismón) E despues de lo susodicho en onze dias del dicho mes ysabel mulata y año dichos para la dicha aberiguacion yo el dicho hija de Ju[a]n escriv[an]o mande pareser a[n]te mi a ysabel hija de la pacheco dicha Ju[an]a que la çita a esta t[estig]o de la qual ffue rresibido juramento en fforma devida de d[e]r[ech]o e lo hizo bien e cumplidamente so cargo del qual prometio decir verdad y aviendo jurado dixo esta t[estig]o que lo que sabe es que oyo dezir a una yndia anna que esta en la cozina que [e]s mujer de alonso que la dicha yndia Costança se holgava con la muerte del dicho pedro melendes y que dezia q[ue] ya era

410v muerto el goloso de los pollos y guevos y que le [e]n-suciava sus cataures¹⁰ y esto lo dixo esta t[estig]o a su madre llamada Ju[an]a preguntada si sabe que la dicha yndia costança es echizera y abla con el demonio y es curadora que da yervas para matar y si sabe que las aya dado [a] alguna persona dixo esta t[estig]o no la a visto hablar con el demonio mas de que [e]s publico y notorio entre todos los yndios y asi lo a oydo a muchas personas de que no sea querida y asimismo se dize entre los yndios que da yervas y es curadora mas esta t[estig]o no lo a visto ni sabe de persona particular que ella aya muerto mas que un yndio llamado lorenço le dixo a esta t[estig]o y a otras personas que la dicha costança le avia dado a el yerbas de que estava muy malo y asi lo llevo su amo el capitan ffran[cisc]o lopez al pueblo a curallo y alla esta el dicho yndio con su amo agora esto sabe y no otra cosa so cargo del

10. *Cataure*: canasto.



juramento que ffecho tiene y dixo ser de edad de vein-
te y ocho años poco mas o menos y que no le tocan las
[preguntas] generales de la ley y siendole leydo este su
dicho en el se affirmo y rratifico y siendo nesario lo
dize de nuevo y no firmo porque dijo no saber

A[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

(Crismón) E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y
anna yndia año dichos para la dicha aberiguacion yo el presente
rr[ecibi]do escriv[an]o mande pareser a[n]te mi a una yndia ladi-
na llamada anna citada por la dicha ysabel

411r de la qual fue rresibido juramento en forma devida de
d[e]r[ech]o e lo hizo bien e cumplidamente so cargo
del qual prometio dezir verdad y aviendo jurado dixo
esta t[estig]o que [e]s verdad que ella dixo a la dicha
ysabel como la avia oydo dezir a la dicha yndia Cos-
tança que se holgava porque ya era muerto el goloso
que le comia sus guevos y gallinas y que dezia que
eran para su señor y que su señor no lo q[ue]ria rreñir
El creo que se huelga que su hijo les esculcase sus
cataures y esta t[estig]o le dixo pues como a mi no me
esculca mis cataures señor no lo manda ni se huelga
y quando a mi me piden algo yo luego se lo doy y ella
dixo siempre me vienen aporrear y Ju[a]n de suñiga
me açoto por el y luego dizen que vernan [vendrán]
a azerme mal y llevarme al pueblo y esta t[estig]o le
rrespondio como lo sabeis que yo soy ladina y señor
no dixo nada conmigo y ella dixo ya yo lo se que an de
venir por mi y esta t[estig]o le dijo pues mira no ten-
gañe el diablo y no digais algo y si sabeis algo calla la
boca y beve y no hableis y ella dezia yo no tengo ganas
de beber ya yo se que an de venir por mi y me an de
azer mal porque dizen que yo mate a pedro melendes
y asi me echaron culpa que yo mate a su yndio sebas-
tian y esta t[estig]o le dixo calla la boca y no digais
nada que vos teneis conbidando y ella rrespondio si yo

me conbido vosotras me quereis mal y esta t[estig]o la dixo yo creo q[ue] vos me aveis curado y por eso estoy mala y ella callo y no rrespondio

411v preguntada esta t[estig]o que si sabe que la dicha yndia Costança sea echizera y abla con el demonio y que es curadora y q[ue] da yervas para matar dixo que no sabe que sea echizera ni que hable con el demonio solo sabe que es curadora y cura entre los yndios y ellos la llaman que los baya a curar y los cura cantando con su cascabel que tiene en su mano mas no sabe que de yervas para matar ni sabe que aya dadole yervas a pedro melendes ni a otra persona y que sabe que Ju[a]n de suñiga la coxio en la cozina curando a un yndio que se llamava alonso bolo y no sabe otra cosa lo qual es la verdad so cargo del juramento que ffecho tiene y no supo decir su edad y en su aspecto parese ser de mas de veinte y cinco años poco mas o menos y que no le an dado nada ni prometido ni amenazado porque encubra la verdad ni le tocan las demas preguntas generales de la ley y siendole leydo este su dicho en el se affirmo y se rratiffico y siendo nesesario lo dize de nuevo y no firmo porque dixo no saber

A[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

(Crismón) E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y
 madalena año dichos para la dicha aberiguacion yo el dicho
 yndia escriv[an]o mande pareser a[n]te mi a una yndia que
 dixo llamarse madalena que dixo ser del

412r rrepartimiento de don martin de la qual fue rresibido juramento en fforma de d[e]r[ech]o y aviendolo hecho bien y cumplidamente so cargo del qual prometio dezir verdad dixo esta t[estig]o que no sabe que la dicha yndia Costança aya dado yervas al dicho pedro melendes ni a otra persona aunque la dicha yndia Costança tenia costumbre de llegarse y comer en



su casa desta t[estig]o mas de que sabe que la dicha yndia Costança es echizera y curadora y asi lo dizen todos y que no sabe otra cosa ni tiene esta t[estig]o en su casa cosa ninguna aunque dezian que en su casa le guardava esta testigo muchas cosas que la verdad es que un cataure con unas totumas que ella tenia que ya los traxo Ella propia que dezia que los queria ynbiar a santaffe y que agora no tiene nada en su poder de la dicha yndia Costança lo qual es la verdad so cargo del juramento que ffecho tiene y no supo dezir su edad y en su aspecto paresio ser de mas de treinta años poco mas o menos y que no le an dado nada ni la an amenazado ni prometido porque encubra la verdad y diga mentira ni le tocan las demas [preguntas] generales de la ley y siendole leydo este su dicho en el se affirmo y rratiffico y siendo nesesario lo dize de nuevo y no lo firmo porque dixo no saber

A[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

412v E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año
(Crismón) dichos para la dicha aberiguacion yo el dicho escrivano
cathalina mande pareser a una yndia llamada cathalina natural
yndia q[ue] de chumba de la encomienda y rrepartimiento del di-
dezian ser cho capitan ffran[cis]co lopez matosso y por ser yndia
echizera chontal nombre por lengua a un yndio ladino que dixo
llamarse diego natural de cayma del qual ffue rrecibi-
do juramento en fforma devida de d[e]r[ech]o e lo hizo
bien y cumplidamente so cargo del qual prometio de
me declarar y dezir la verdad y puntualmente lo que la
dicha yndia dixer[e] y las demas que ffueran menester
de [e]saminar y que no trocara palabra ninguna de lo
que ella dixere ni quitara ni añadi[e]ra cosa ninguna
sin embargo de que dixo estar casado con su nieta desta
dicha yndia y visto el dicho ynpedimento llame por
sobrelengua y que estubiese presente y entendiese si
declarava verdad a ysabel hija de Juan pacheco y es-
tando presente a esta dicha testigo por la dicha lengua

le ffue rresibido juramento en forma de d[e]r[ech]o y se le ffue dado a entender la ffuerça del juramento y la pena que tiene si no dize verdad de lo que sabe y le ffue repreguntado y ella dixo que ya a entendido la fuerça del juramento y que ella no dira mentira y así juro por dios nuestro s[eño]r

- 413r y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha en forma de d[e]r[ech]o y aviendo jurado a la ffuerça y conclusion del juramento dixo si juro y amen y le ffue preguntada por la dicha comision y por las demas preguntas nesesarias y dixo esta t[estig]o que ella no sabe que en esta tierra aya yndio ni yndia echizera ni curadora sino solo a una que se llama Costança que [e]s la que [e]sta presa preguntada q[ue] si sabe que la dicha Costança aya dado yervas a pedro melendes u a otra persona dixo por la dicha lengua que no sabe mas de que delante della le echo maldiciones y que de yervas no sabe nada preguntada que maldiciones le echo dixo por la dicha lengua que le dezia que la mano con que le dava presto avia de ser tierra y q[ue] no biviria mucho preguntada q[ue] si sabe por vista de ojos que la dicha costança sea echizera pues dize que [e]s echizera que diga como lo sabe dixo por la dicha lengua que delante desta t[estig]o la a visto cantar muchas vezes con un cascabel q[ue] es un calabacito puesto en un palo y dentro unas ffrutitas dentro y que [e]sta testigo no sabe que ffrutillas son porque no lo a visto que ella traxo de tolima aquel cascavel la dicha costança quando vino a esta tierra y que esta t[estig]o no sabe lo que dize quando canta mas de que ella habla y otro la rresponde como persona y que el enffermo que cura quando ella toca el cascabel no la rresponde sino otro que [e]s el demonio y que esta t[estig]o la a visto curar a muchos enfermos quando la llaman y que los cura echando al

- 413v enfermo en el suelo y ella anda a la rredonda del con el cascabel en la mano y hablando entre si y soplando



al enffermo y que ninguno de los que ella cura bive sino que todos se an muerto y que lo que dicho tiene es la verdad y asi lo dize y en ello se affirma delante de la dicha sobre lengua y que [e]s de quarenta años antes mas que menos y esto dixo por la dicha lengua y siendole leydo y dado a entender dize que [e]s asi como esta escrito y lo dira delante del corregidor y no supo firmar y asi no firmo

A[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

- (Crismón) E despues de lo susodicho en doze dias del mes de Costança curadora de setiembre de mill e seiscientos y un años para la dicha aberiguacion yo el presente escrivano m[an]de parecer a[n]te mi a una yndia chontal que dixo llamarse costança y por la dicha lengua y sobrelengua le ffue rresibido juramento en fforma devida de d[e]r[ech]o e lo hizo bien y cumplidamente por dios nuestro señor y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha y le ffue dado a entender la ffuerça del juramento y ella dixo que ya lo entendia y que no diria mentira sino verdad y aviendo jurado le ffue preguntado por la dicha comision y las demas preguntas necesarias y dixo esta t[estig]o por la dicha lengua dixo que en esta tierra no sabe que aya yndio ni yndia que de yervas ni sea echizera ni curadora ffuele preguntado por la dicha lengua q[ue] si sabe o a entendido quien dio yervas para lo ma
- 414r tar a pedro melendes u a otra persona que diga la verdad dixo por la dicha lengua que no ny sabe ni lo a entendido quien diese yervas al dicho pedro melendes ni a otra persona preguntada si conose a catalina y que pues an sido tanto tiempo amigas si sabe que la dicha yndia catalina sea curadora o echizera o aya dado yervas algunas para curar o para matar dixo por ojo la dicha lengua que conose a la dicha yndia cathalina de mas de veinte años y que no sabe que la dicha

yndia cathalina sea curadora ni aya dado yervas a nadie preguntada que si ella mesma si es curadora y si a estado presa esta declarante otra vez por esto mesmo dixo por la dicha lengua que solia esta declarante ser curadora y que agora ya a tiempo que no lo es ni cura a nadie y que [e]s verdad que abra diez u onze años que siendo alcalde el capitan ffrancisco del pulgar estuvo presa porq[ue] le achacaron a esta declarante q[ue] ella avia dado y vendido unas yervas a una yndia llamada barbola que al presente esta en el pueblo en casa del capitan ffran[cis]co lopez su amo para que la dicha barbola las diese a un yndio llamado anton por zelos que la dicha barbola tenia de que el dicho yndio anton andava con ella y andava con otra yndia y se queria cazar con la otra que se llamava cathalina que hera del servicio de Ju[a]n rrodrigues birbiesca y el dicho yndio anton murio de las dichas yervas y por esta causa porque dezian que esta declarante dio las dichas yervas a la dicha yndia barbola para que ella las diera al dicho yndio anton por esta causa estuvo presa y que ansi no mas la soltaron sin castigo ni cosa ninguna preguntada que si dio a otra persona yervas para matar dixo por la dicha lengua que ella

414v no a dado ni vendido yervas a nadie ni se las dio a la dicha barbola que podra ser que otra se las diese

preguntada que bienes tiene en este hatu dixo que no tiene mas del cataure que esta aqui con lo que [e]sta adentro y que agora lo mostrara todo lo qual es la verdad so cargo del juramento que ffecho tiene y no supo dezir su edad mas de que an passado tres tandas de biruelas y en su aspecto paresio de mas de sesenta años poco mas o menos y siendole leydo este su dicho y dadoselo a entender por la dicha lengua y sobrelengua que [e]staván presentes dixo que todo es verdad y ella lo a dicho aqui como esta escrito y lo dira delante del corregidor y no supo ffirmar y asi no ffirmo preguntada por las preguntas generales de la ley y dadoselas a



entender por las dichas lenguas dixo que no le an dado nada ni prometido ni a dexado por miedo ni temor de decir verdad y que la dicha yndia cathalina no es su parienta ni tiene parentesco en esta tierra con nadie y esto rrespondieron las dichas lenguas

A[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

secuest[r]o de bienes

ynbentorio E despues de lo susodicho en doze dias del mes de setiembre de mil e seiscientos y un años yo el dicho escriv[an]o secuest[r]e los bienes syguientes en cumplimi[en]to de la dicha comision primeramente un cataure y dentro se fueron echando dos pares de tixeras viejas y un cuchillo viejo sin cabo y un yerro viejo yten en una petaquilla chiquita un anillo

415r de oro y un par de topos y una bolcilla de paño colorado con tres agujas capoteras y dos ovillitos de hilo de algodón y en una mochilita un pan de xabon de la tierra yten una mantilla vieja de algodón y un faldellin viejo de algodón yten una media liguidilla vieja de portugal y una media mantilla de lana vieja todo lo qual se bolvio dentro del cataure yten seis totumas viejas enteras e chicas y grandes todos los quales bienes lleva consigo la dicha yndia costança que va presa testigos las dichas lenguas diego lengua y ysabel sobrelengua y porque dello conste lo firme

A[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

En yvague en doze dias del mes de setiembre de mil e seiscientos y un años yo Lorenzo rramos teniente de alguasil mayor y alcayde de la carcel resevi presos y encarselados a costansa yndia y a catalina yndia y al hijo de la dicha costansa y a Ju[a]n yndio natural de tunja del servicio del capitan fran[cis]co del pulgar que los traxo presos Josepe Balterra por la comysion en estos autos contenida y doy ffe como tal alcayde que las dichas dos yndias y dos yndios estan presos y encarselados en carcel publica de esta çiudad y son a my cargo como tal alcayde y porque dello conste lo firme de mi nombre testigos que ffueron presentes el capitan miguel de suñiga y francisco de suñiga y Baltazar de herrero

Lorenzo rramos

confision de cata[lina] yndia En la çiudad de ybague a trece dias del mes de setiembre de myll y seiscientos y un año[s] el comendador don Ju[a]n de ag[u]ilar corregidor en esta çiudad fue a la carcel donde estan presas las dos yndias llamadas cata

415v lina y costança que por su mandado traxo presas Jusepe Valterra y para le tomar su confesion a la dicha yndia Catalina por no ser ladina el dicho coregidor nombro por lengua ynterprete a una yndia ladina llamada Ju[an]a del serbicio de doña ana de carrion de la qual se rresibio juramento en forma de d[e]r[ech]o so cargo del que se le encargo y ella prometio de ynterpretar la verdad declarando en lengua española lo que la dicha yndia catalina dixere en su lengua y abiendole encargado a la dicha yndia catalina mediante la dicha lengua ynterprete diga verdad le fueron fechas las preguntas siguientes

preguntada mediante la dicha lengua como se llama esta confesante y de donde es natural dixo la dicha lengua que dice esta confesante que se llama catalina



y que su tierra se llama chunba y el cacique se llama Alo[nso] de la encomienda de fra[ncis]co lopez matosso no supo decir su edad y parecio ser de sesenta y sinco años poco mas o menos

preguntada si esta confesante a estado y esta siempre en el rrepartimiyento o en otra parte dixo la dicha lengua que dice esta confesante que [e]sta y a estado en el hato de su amo desta confesante

e luego el dicho coregidor dixo que atento que la dicha yndia Juana lengua ynterprete no sabe bien bolber la lengua natural de la dicha yndia en lengua española nombro por lengua ynterprete a una yndia ladina llamada ana del serbicio de la dicha ana de carrion de la qual fue rresibido juramento en forma de d[e]r[ech]o la qual lo hiço y so cargo del se le en

416r cargo y ella prometio de declarar la berdad de lo que la dicha yndia dijere en su lengua y siendo preguntada mediante la dicha lengua si es casada y tiene hijos y que personas biben con esta confesante en su casa dixo la dicha lengua que dice esta confesante que es casada y que su marido se llama Ju[a]n y que tiene una hija que se llama beatriz y que en su casa desta confesante esta y bibe un yndio que se llama diego casado con una nyeta desta confesante llamada ysabel y que algunas beçes estan en su casa desta confesante y otras beçes en la suya dellos que alli tienen

preguntada a que yndias o yndios a curado esta confesante quando estan malos y por que orden y con que los cura dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que no sabe curar ny a curado a nadie

preguntada que yndia o yndio es curador y sabe curar a los yndios o yndias quando estan malos en el dicho rrepartimiyento de chunba o en el hato donde esta confesante esta o en otras partes de los rrepartimiyentos

y atos desta çuidad dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que no ay ningun echicero ni curador ny ella lo conoce que quando estan malos los yndios los sana y cura el moreno Ju[a]n pacheco

preguntada si conoce una totumyta pequeña que le fue mostrada dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que conoce la totumyta que le a sido mostrada porque [es] suya y la sacaron de su casa Ju[a]n de çuñyga hijo de fran[cisc]o lopez su amo y que la tenya esta confesante dentro en una petaquita y en cama della una manta pintada que agora trae cobijada y la tenya col

416v gada en cama de una barbacoa donde esta confesante duerme

preguntada si quando el dicho Ju[a]n çuñyga tomo la dicha totumyta que le a sido mostrada que [e]ra lo que tenya esta confesante dentro della y en el cataurito dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que no tenya nada en la totumyta quando se la tomo Ju[a]n de çuñyga porque estaba la totumyta bocabajo

preguntada si conoce dos guesos pequeños que le fueron mostrados y quoyos son y para que efeto son los dichos guesos y de que son dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que los dichos guesos no son suyos ny estaban en su cataure y que [e]lla los bido en mano de una yndia llamada costança que es la que trujeron presa con esta confesante y que mucho tiempo a que los tiene y que [e]l un gueso dellos es de oso y es para curar desconciertos de braços o piernas quando da alguna cayda alguna persona

preguntada quien curaba con el dicho gueso quebraduras y desconciertos dixo que la dicha yndia costança curo a una nyeta suya desta confesante llamada Ju[an]a con el dicho gueso un braço que tenya



desconçertado de una cayda de un caballo rraspando el dicho gueso en agua y halandole y sobandole el dicho braço con ella

preguntada de que [e]s el otro gueso que le a sido mostrado y que hacen con el dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que el dicho gueso es de tiguere y que tambien es p[ar]a curar quebraduras y quebrantamiento del cuer

417r po y guesos de personas

preguntada a que yndias o yndios a curado la dicha costança con los dichos guesos y como sabe esta confesante que la dicha costança es curadora pues le dio a que curase a su nyeta desta confesante dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que conoçe a la dicha costança por echiçera y curadora mucho tiempo a dende que [e]staban en su tierra porque esta confesante la bia curar cantando en su lengua junto a los que curaba tañendoles con un calabazo y escupiendoles en cama y a los que [e]staban muy malos les deçia que abrian de morir y a los que no estaban tan malos les deçia que no abrian de morir

preguntada como sabia la dicha costança yndia que los que [e]staban muy malos abrian de morir y los que no estaban tan malos abrian de bibir pues se lo deçia la dicha costança dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que se lo oyo deçir a la dicha costança pero no sabe esta confesante como lo sabia

preguntada si conoce unas rrayçes que le fueron mostradas y cuyas son y para que son dixo la dicha lengua que dice esta confesante que las dichas rrayçes son p[ar]a picaduras de culebras p[ar]a que no mueran quando pican y que son desta confesante y los tenya en su casa en una petaca y se los tomo el dicho Ju[a]n de çuñiga su amo

preguntada si conoce unas rrayçes que le fue

417v fueron mostradas y cuyas son y para que son buenas dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que las dichas rrayçes son suyas y las tenya en su casa en la petaquilla y que son buenas p[ar]a curar papos de las gargantas

preguntada a quien a curado esta confesante con las dichas yerbas dixo la dicha lengua que dice esta confesante que [e]lla misma curo a su ama doña menga hija de su amo fran[cis]co lopez y a una yndia llamada angelina sobrina desta confesante y sanaron de los dichos papos

preguntada esta confesante como sabe que las dichas yerbas son buenas p[ar]a curar los papos dixo la dicha lengua que dice esta confesante que por que bio curarse el papo de la garganta a una yndia llamada beatriz de andres de silba que ya es muerta

preguntada si conoce unas yerbas moradas que le an sido mostradas y cuyas son y para que son buenas dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que las dichas yerbas son de su marido desta confesante llamado Ju[a]n y que las tenya en su cataure en su casa y que son buenas para matar pescado

preguntada si conoce una figurita hecha de cera negra fundada sobre unas çerdas blancas liada con ylo de algodón que [e]sta metida en un capullo de gusano que le a sido mostrado dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que la dicha figurilla es de su marido desta confesante y que [e]s p[ar]a matar pescado y que quando lo ban a matar se soban las manos con la dicha figurilla

418r preguntada si conoce un pedaço de cola de animalejo pequeñito la punta del color castaño y un poquito de



cera negra enbuelto un poquito de algodón y pegados en la dicha cera quatro o cinco pelos largos negros que todo esta metido en un capullito de gusano dixo la dicha lengua que dice esta confesante que [e]l capullito es suyo y lo demas que [e]sta dentro no sabe cuyo es ny sabe p[ar]a que son

preguntada si conoce un pedaço de resina que le a sido mostrado y para que [e]s bueno dixo la dicha lengua que dice esta confesante que lo que le a sido mostrado es piedra y se lo dio su yerno llamado andres y que [e]s buena p[ar]a curar guardaos

preguntada si bio esta confesante que p[edr]o melendez hijo de su amo estuvo malo en el hato de yerbas que le dieron de que murio en este pueblo y quien le dio yerbas p[ar]a que muriese dixo la dicha lengua que dice esta confesante que muchos dias abra que andaba malo el dicho p[edr]o melendez y que [e]ra una criatura que que [sic] mal hacia p[ar]a que le dieran yerbas y que no sabe que murio con yerbas y que [e]lla no a de mentir porque en su tierra no ay yerbas y que todo lo que dicho tiene es berdad y que no a dicho mentira y la dicha lengua ynterprete dixo aber dicho la berdad so cargo del dicho juramento y el dicho corregidor lo firmo ba testado que [conste] p. [por] esta

Don Ju[an] de aguilar (rúbrica)

A[n]te mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

418v En ybague en el dicho dia el corregidor bisto los autos auto de suso m[an]do se de mandam[ien]to para que el yndio Joan marido de la yndia catalina sea traído preso y secuestrados sus bienes y los demas atados se traigan para que declaren su causa y comision m[an]do y firmo

Don Ju[an] de aguilar (rúbrica)

los m[andamien]tos A[n]te mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

en la çiudad de ybague a trece dias del mes de setiembre de myll y seiscientos y un año el dicho corregidor conficion de costança mando pareçer ante si a la yndia costança presa de la qual p[ar]a le tomar su confesion mediante la dicha lengua ynterprete le fue encargado diga la berdad y le fueron fechas las preguntas siguientes

preguntada como se llama y de donde es natural dixo la dicha lengua que diçe esta declarante que se llama costança y es natural de cuyamayma de la encomienda de fran[cis]co lopez matoso y pareçio ser de edad de sesenta a[ñ]os poco mas o menos

preguntada donde bibe esta confesante y donde tiene su casa dixo la dicha lengua aber dicho que no tiene casa mas de que bibe en la coçina de su amo y lava la casa y coçina y trae agua p[ar]a la tinaja

preguntada que tanto tyempo a que salio del rrepartimiyento y bino al dicho hato a ser

419r A serbir al dicho fran[cis]co lopez su amo dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que a mucho tiempo que salio del dicho rrepartymiento que no se acuerda que tanto a

preguntada a que yndias o yndios del rrepartimiyento de su amo desta confesante u otras personas a curado esta confesante y con que y como los ha curado dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que no la llaman a ella para curar a nadie sino que qu[an]do alguna persona cay de algun caballo lo cura esta confesante en agua caliente de berdulaga y asi curo a un yndio llamado Lorenço de su amo desta confesante

preguntada que si es berdad que [e]sta confesante curo a un yndio llamado Ju[a]n nyeto de una yndia



catalina presa de un brazo que tenya desconçertado dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que no sabe nada de lo que se le pregunta

preguntada si es berdad que [e]sta confesante solia curar mucho tiempo a en su tierra a los yndios e indias que cayan malos dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que [e]s berdad que [e]n su tierra curaba y despues que bino al hato de su amo no a curado a nadie y que no les curaba con ninguna cosa sino que qu[an]do les dolia la barriga se la sobaba y de[spues] que les dolia la cabeça se la apretaba

- 419v preguntada como sabia esta confesante que los yndios que [e]staban muy malos quando los curaba se abrian de morir y los que no estaban tan malos abrian de bibir y ansi se lo deçia esta confesante dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que [e]s berdad que [e]n su tierra de alla a los yndios que cayan malos lo que se le pregunta porque quando abian de morir bya [veía] esta confesante que tenyan la bista oscura y los que tenyan la vista clara no morian

preguntada que hera lo que esta confesante les cantaba a los enfermos que curaba y con quien ablaba esta confesante quando les cantaba y si es berdad que les tañya con un calabacillo dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que lo que les cantaba a los yndios en su tierra quando los curaba se le a olvidado y que lo que ablaba hera con el que estaba malo diciendole que se abrian de morir y que no les tañya con nada y que no sabe que cosa es tañer con calabaço

preguntada si conoce dos gueçesillos pequeños que le an sido mostrados y cuyos son y para que son dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que los dichos guesos son suyos y los tenya en un cataure en el hato en su camareta colgados y que se los tomo Ju[a]n de çuñiga y que los dichos guesos son de oso y que los

alloy en casa de un yerno suyo llamado sebastian que ya es muerto y que los tiene esta confesante p[ar]a curar quebrantos porque en su tierra ohia [oía] de

420r çir que los guesos de oso son buenos para curar y que abiendo muerto un oso curaron con un pedaço del a su yerno desta confesante y que qu[an]do se quemo su casa allo en ella esta confesante los dichos dos guesos que le an sido mostrados

preguntada si bio esta confesante enfermo a p[edr]o melendez hijo de fran[cis]co lopez matoso su amo en el dicho hato y de que cayo malo dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que oyo deçir que [e]staba malo el dicho p[edr]o melendez pero que no le bio y que oyo deçir que [e]staba malo de calenturas y que ella es chontal y no bido ny sabe de que murio

preguntada si es berdad que [e]sta confesante queria mal al dicho p[edr]o melendez porque decia que le comya los pollos y guebos y ansi lo decia qu[an]do supo que era muerto dixo la dicha lengua que diçe esta confesante que no se olgo de que muriese el dicho p[edr]o melendez y que antes a enflaquiado [enflaquecido] esta confesante de llorar por el y que lo que dijo es la berdad y que no a dicho mentira y la dicha lengua ynterprete dixo aber dicho la berdad so cargo del dicho juramento y el corregidor lo firmo/ba testado berdad

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

A[n]te mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

421r El comendador don Juan de aguilar corregidor desta çiuudad m[an]do a Cristoval de leon que bisto este mi mandamiento con bara de justicia bais a qualesquiera partes de los terminos de mi corregimiento y donde hallaredes a un yndio llamado Juan de la encomienda del capitan fran[cis]co lopez matoso marido de una



yndia llamada catalina y a una yndia llamada angeli-
na sobrina de la dicha catalina y a un yndio llamado
andres yerno de la dicha catalina y a otro yndio lla-
mado Juan nieto de la dicha catalina y a otro llamado
diego con su muger ysabel nieta de la dicha catalina
a los que traereis ante mi a esta çuadad para que di-
gan sus dichos y declarasiones en la causa que se sigue
contra costança y catalina yndias y consortes sobre
ser erbolarias y al dicho yndio Juan marido de la di-
cha catalina lo aprenhereis y secuestrareis sus bienes
y traereis a la carcel desta dicha çuadad y si favor y
ayuda obieredes menester hasta los traer a esta çuadad
m[an]do a qualesquier personas a quien se lo rrequie-
riereis que os lo den so pena de cada diez pesos y
que prosediere contra ellos con todo rrigor que para
ello y llebar bara de la rreal justicia os doy comision
firma fecho en ybague a trece dias de setiembre de mil
e seiscientos y un años

422r En la çuadad de ybague a diez y siete dias del mes de
auto setiembre de myll e seiscientos y un años el comen-
dador don Joan de Aguilar corregidor desta çuadad
dijo que para que esta causa que se sigue contra las di-
chas costança y cat[alin]a yndias y los demas culpados
ayase constancia conforme a d[e]r[ech]o el nombrava
y nombro por defensor a fran[cisc]o galeano vezino
desta çuadad el qual lo acepte y jure en forma y esto lo
m[an]do y firmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

A[nt]e mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

E luego yo el presente escriv[ano] not[ifique] el auto
de suso a fran[cisc]o galeano en persona el qual dixo
que aceptaba y acepto el dicho cargo de ser el defen-
sor de las dichas costança y cat[alin]a yndias y de los
demas culpados En esta causa y juro a dios y a una
cruz en forma de d[e]r[ech]o de usar y que usara bien
y fiel y diligentemente la dicha c[omi]s[i]o[n] y cargo

de ser el defensor de las susodichas y como tal seguir este pleito y causa contra ellas q[u]e tratar[a] y pedira lo que conbenga a su favor y no la[s] dejara yndefensas y quando su saber no bastare tomara consejo de personas que dello sepan y en todo hara lo que deve y es obligado a el defensor en lo que le deve a este nombramiento que se notifico hiziere Dios le ayude lo q[u]e haziendose como mande para conclusion del juramento dijo çï juro y amen y lo firmo de su nombre

francisco galeano

A[n]te mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

422v En la çïudad de ybague a diez y siete dias del dicho
auto mes el corregidor visto la aceptacion y juram[en]to fe-
cho por el dicho fran[cis]co galeano dijo le daba e dio
poder cumplido qual de d[e]r[ech]o del rey y que pa-
ra que en esta causa pueda parecer en jus[tici]a a[n]te
qualquier persona y pedirle hiziere lo que en ello con-
benga a favor de las dichas contança y cat[alin]a yndias y de los demas culpados y las defienda en esta
causa que para todo ello le dio poder cumplido y con
ello allo todo en forma a todo lo qual ynterpuso su
autoridad y decreto justiciã y lo firmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

A[n]te mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

rretific[aci]on En la çïudad de ybague a diez y siete dias del mes de
della yndia sep[tiem]bre de mill y seyscientos y un años el dicho
cat[alin]a corregidor mando parescer ante si a la yndia catalina
presa de la qual para rretificar en su confesion que en
esta causa dixo en presencia de francisco galeano su
defensor se le encargo mediante la lengua ynterprete
diga verdad la qual lo prometio y aviendole leydo y
mostrado a la dicha lengua ynterprete la confesion de
la dicha yndia catalina que en esta causa dixo en trece
dias del mes de septiembre y dadole a entender lo en
ella contenydo a la dicha catalina mediante la dicha



lengua ynterprete dixo la dicha lengua que dice esta confesante que lo contenydo en su confesion es la berdad y ella lo dixo y declaro y la dicha

423r lengua ynterprete dixo aber dicho la berdad de lo que la dicha yndia catalina a dicho y que no a dicho mentira en cosa alguna y el dicho corregidor lo firmo y ansymismo el defensor

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

francisco Galeano

A[n]te mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

rretificacion de constança En la çidad de ybague en diez y siete dias del mes de setiembre de mill y seyscientos y un año el dicho correg[id]or mando parescer ante si a la yndia constança presa a la qual para su rratific[cion] en su confesion en presencia de fran[cis]co galeano su defensor se le encargo diga verdad mediante la lengua ynterprete nonbrada en esta causa y aviendole sido leyda su confesion en esta causa dicha y dadola a entender lo en ella contenido mediante la dicha lengua ynterprete dixo la dicha lengua que dice esta confesante que lo contenido en esta confesion es verdad y ella lo dixo y declaro y la dicha lengua ynterprete dixo aver dicho la verdad de lo que la dicha yndia constança a declarado y asi lo juro a dios y a una cruz en forma de derecho y el dicho corregidor lo firmo y asimismo el dicho defensor

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

francisco galeano

A[n]te mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

423v confesion de ju[a]n yndio En la çidad de ybague en diez y siete dias del mes de setiembre de mill y seyscientos y un años el dicho correg[id]or mando parescer ante si a un yndio llamado juan preso en la carcel desta çidad marido de la india cathalina del qual para le tomar su confesion

mediante la dicha lengua ynterprete se le encargo diga verdad y la dicha lengua ynterprete juro en forma de d[e]r[ech]o y ella lo declaro e prometio de descirberdad y le fueron fechas mediante la dicha lengua ynterprete las preguntas siguientes

Preguntado como se llama y de donde es natural dixo la dicha lengua que diçe este confesante que se llama Ju[a]n y que [e]s natural de natayma de la encomyenda de fran[cis]co lopez matosso

preguntado si es casado y como se llama su mujer dixo la dicha lengua que diçe este confesante que [e]s casado y que su mujer se llama catalina que [e]s la que agora esta presa

preguntado donde bibe este confesante dixo la dicha lengua que diçe este confesante que bibe cerca del hato de su hamo y alli tiene su casa

preguntado si conoce una totumyta pequeña que le a sido mostrada y cuya es dixo la dicha lengua que dice este confesante que conoce la totumyta porque [e]s-taba en su casa en un cataure y que la saco de su casa Ju[a]n de çuñyga

preguntado que [e]ra lo que estaba en la dicha totumyta quando la tomo el dicho Juan de çuñyga de casa deste confesante dixo

424r la dicha lengua que diçe este confesante que no tenya nada la dicha tutumyta

preguntado si conoçe dos guesecillos pequeños que le an sido mostrados y cuyos son y para que son dixo la dicha lengua que diçe este confesante que los dichos guesos son el uno de tigere y el otro de oso y que son para curar piernas y braços quando estan



quebrantados y que no sabe cuyos son ny los a bisto en mano de nadie

preguntado como sabe este confesante que son de tigrere y de oso los dichos guesos y para curar dixo la dicha lengua que diçe este confesante que el conoçe en los dichos guesos ser el uno de tigrere y el otro de oso y que los yndios antiguos decian que eran buenos para curar los dichos guesos

preguntado si conoçe unas rrayçes que le an sido mostradas y cuyas son y para que son dixo la dicha lengua que diçe este confesante que las dichas rrayçes son suyas y que las tenya en su casa en un cataure que se las dio un yndio llamado al[ons]o del rrepartimyento de su amo y que son para picaduras de culebras

ojo preguntado si conoçe unas rrayçes dixo la dicha lengua que diçe este confesante que no conoçe las dichas rrayçes ni sabe cuyas son ny para que son

424v preguntado si conoçe unas yerbas moradas que le an sido mostradas dixo la dicha lengua que diçe este confesante que no conoçe las dichas yerbas ny sabe cuyas son ny para que son

preguntado si conoçe una figurita vieja de cera negra fundida sobre unas cerdas blancas y liadas con hilo de algodón que [e]sta metido en un capullo de gusano que le a sido mostrado dixo la dicha lengua que diçe este confesante que la dicha figurita es deste confesante y que las cerdas blancas son de nutria¹¹ que es el que anda en el agua y come pescado y que la tiene este

11. La nutria (*Myocastor coypus*), originaria de América del Sur, es un excelente pescador. Si nos atenemos al principio chamánico de empatía, que parece estar operando aquí, según el cual, “lo similar produce lo similar”, las barbas de nutria utilizadas en este dispositivo habrían sido incorporadas con el fin de potenciar la capacidad de pesca de este dispositivo.

confesante para matar pescado y que quando lo ba a matar lo rremoja en el agua y unta con ello la cabuya del ançuelo y que el capullo es de gusano y que no es deste confesante

preguntado donde tenya este confesante la dicha figurita y quien se la tomo dixo [la dicha lengua] que diçe este confesante que la tenya con las demas yerbas o rrayçes en su casa y que la tomo Ju[a]n de çuñyga

preguntado si conoçe un pedaçito de cola de animalejo a lo que pareçe pequenito la punta della color castaño un poquito de çera negra enbuelto en un poquito de algodón pegados en la misma çera quatro o çinco pelos negros un poco largos que todo estaba metido en un capullo de gusano

425r dixo que diçe este confesante que [e]l pedacito de cola de anymalejo es suyo y es del lomo de sardinata¹² y que [e]s p[ar]a untar la flecha p[ar]a matar pescado y que los pelos largos que [e]stan en la poquita de çera son barbas de conejo y que son p[ar]a matar conejos porque quando bienen a comerles las yucas y batatas les echan los laxos [lazos] y los untan p[ar]a que cayan los conejos en el laço y los a muerto este confesante

preguntado si conoçe un pedaçito de rresina que le a sido mostrada y cuya es y para que es dixo la dicha lengua que diçe este confesante que la dicha rresina no sabe si es piedra o que [e]s y que se la dio un yndio de lyma y que [e]s p[ar]a curar yncordios

y que lo que a dicho es la berdad y la dicha lengua ynterprete dixo aber dicho berdad so cargo del dicho juramento y siendole leyda su confesion en presencia de fran[cis]co galiano su defensor se rratifico en ello

12. Sardinata (*Brycon moorei*), también conocida como dorada o dorado, es un pescado de agua dulce que abunda en varios ríos del país.



y lo firmo el dicho corregidor y ansimismo el dicho defensor y luego dixo la dicha lengua que dixo este confesante que la puntita de cola que le fue mostrada se evra en el hilo que era del lomo de sardinata porque no es sino punta de la oreja del conejo y que quando quieren matar conejos la rremojan en el agua y untan el cordel para echar el lazito y asi los matan lo qual es

425v la berdad so cargo del juramento y el dicho corregidor lo firmo y asi mismo el defensor notifique

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

francisco galeano

A[n]te mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

auto En la çiudad de ybague en el dicho dia dies y siete de setiembre del dicho año el dicho corregidor aviendo bisto los autos desta causa y las culpas que dello resultan contra las dichas costança y catalina yndias y joan yndio de la encomienda del cap[itan] fran[cis]co lopez matosso presos dixo que les hazia e hizo cargo de la culpa que contra ellos por este proceso resulta y les mando dar sentido y tenor a fran[cis]co galeano su defensor responda y alegue de su juz[tici]a lo que biere que les convenga y con lo que dixere que desde luego los resibia e resibio a prueba e conforme con d[e]r[ech]o en seys dias con cargo de publicacion y conclusion y asi lo mando e firmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

A[n]te mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

not[ificaci]on En ybague este dicho dia mes y año dichos yo el dicho escribano notifique el auto de suso a fran[cis]co galeano defensor de las dichas personas de lo qual doy fe

A[n]te mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

- 426r Provança en el pleno juizio En la çudad de ybague en dies y ocho dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y un años el dicho corregidor para la aberig[uaci]on de lo contenido en la causa de proceso mando parecer ante si a diego de çuñiga su alguaçil del qual fue rrecivido juramento en forma de d[e]r[ech]o so cargo del qual prometio de decir verdad y siendo preguntado por el tenor de la causa del proceso dixo que lo que save y pasa es que el savado en la noche que aora paso estando este test[ig]o durmiendo en una tienda de la casa del cap[ita]n fran[cis]co lopez matoso donde esta presa una yndia llamada catalina que dicen esta presa por echicera a ora de las dos de la noche poco mas o menos desperto este test[ig]o despavorido y con temor del rruydo que avia oydo hacer a la dicha yndia hechicera y fue que la susodicha estaba haciendo rruydo con la garganta y soplando con la boca y tañendo un cascavel y este test[ig]o se asento sobre la cama donde estava y estubo atento al rruydo que la dicha yndia hazia y oyo rrealmente que tañia con cascavel segun el sonido del porque estubo este test[ig]o media ora oyendolo y con gran temor encomendandose a dios del temor y espanto que tuvo porque demas desto oyo que la dicha yndia hablava en su lengua y otra persona le rrespondia en la misma lengua la qual no entiende este test[ig]o y puesto que solo este test[ig]o y la dicha yndia estavan en el dicho aposento y cerrada la puerta por de fuera se escandalizo este testigo demas de que oyo decir al que hablava con ella en lengua española [“ç”]putaneja que piensa de [e]so[?]”] y este test[ig]o se levanto y dio boces al cap[ita]n martyn de çuñiga que dormia en otro aposento a la pared y medro pidiendo que le abriesen la puerta y le traxeran lumbre y aviendole traydo lumbre sin quitarse este test[ig]o de la puerta del dicho aposento
- 426v miro en el y no vio que oviese alli nadie mas de la dicha yndia catalina a la qual le pregunto este test[ig]o por el cascavel con que tañia y la susodicha le dixo que no tenia cascavel sino que este sonava no mas y este



test[ig]o le pidio que le diera aquello con que sonava la qual dixo que no lo tenia y este test[ig]o le pregunto que con quien estava hablando la qual dixo que con su hijo que le avia puesto mal coraçon y despues desto aviendose este testigo acostado en su cama y aviendo la lumbre encendido de alli a un rato vio este test[ig]o que la dicha yndia catalina estava haciendo muy gran rruydo con el gazzate y soplando muy rrecio y le pregunto este test[ig]o que para que soplava y hacia tanto rruydo y ella muy alborotada rrespondio que hacia aquel rruydo porque avia visto un niño el qual era hijo del cap[ita]n fran[cis]co lopez matoso y le avia puesto muy mal coraçon por todo lo qual y porque el dicho aposento es pequeño y en el no avia otra persona chica ni grande demas de este testigo y la dicha yndia la tiene este test[ig]o por gran hechicera y presume para si que hablava con el diablo segun lo que oyo y vido lo qual es la verdad so cargo del juramento que ffecho tiene y que es de hedad de beynte años poco mas o menos y siendole leydo este su dicho se rratifico en el y lo firmo y asimismo el dicho corregidor/ va testado costança y entre renglones catalina/ testado con ella y entre oy no vala

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

diego de çuñiga

A[nt]e mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

auto En la çidad de ybague en el dicho dia mes y año dichos el dicho corregidor mando parescer ante si al cap[ita]n martin de çuñiga veçino desta çidad del qual fue rrecivido juramento en forma de d[e]r[ech]o so cargo del qual prometio de descir verdad y aviendo

427r Preguntado en raçon de lo contenido en la causa de proceso y como testada en la declaracion de Diego de çuñiga dixo que el savado en la noche que aora passo estando este test[ig]o acostado en su cama en casa del cap[ita]n fran[cis]co lopez matoso en un aposento

que esta pared medio del aposento donde esta presa una yndia llamada catalina por hechicera a la una o a las dos de la noche oyo a diego de çuñiga alguacil del dicho corregidor que estava y dormia en el mismo aposento donde la dicha yndia estava el qual decia ablando con la dicha yndia [“¿] que hablas que quieres que tienes [?”] y esto oyo vien [bien] este test[ig]o pero no entendio la causa porque se lo decia y luego el dicho diego de çuñiga alço la boz y llamado a este diciendo que por amor de dios le hiciesen traer una lumbre y le abriesen la puerta y este test[ig]o le envio una bela encendida y luego otro dia siguiente por la mañana le dijo el dicho diego de çuñiga que abia tenido temor aquella anoche porque avia oydo que hablaban con la dicha yndia en el mismo aposento y le avian dicho [“¿]putaneja que quieres[?”] y que le avia oydo hacer a la dicha yndia hacer rruido con cascavel y que despues que le avian legado la lumbre le andubo a buscar el dicho cascavel y no le hallo lo qual es la verdad so cargo del juram[en]to que ffecho tiene y que es de hedad de sesenta años poco mas o menos y siendole leydo se rratifico en el y lo firmo y asimismo el dicho corregidor

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

cap[itan] martin de çuñiga

A[nt]e mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

En ybague en el dicho dia mes y año dichos el dicho correg[id]or para la aberig[uaci]on

- 427v Mando parescer a[n]te si a Joan de çuñiga hijo del cap[itan] fran[cis]co lopez matoso del qual fue rrecivido juramento en forma de d[e]r[ech]o y el lo hizo e prometio de descir verdad e siendo preguntado por el tenor de la causa dixo que lo que save y pasa es que podra aver tiempo de un año poco mas o menos estando este test[ig]o en el ato de ganado del dicho su padre una noche a punto de medianoche oyo este



test[ig]o a la yndia costança que aora esta presa por echicera que estava en un aposento de la coçina del dicho ato tañendo un cascavel que es de totumita y dentro del piedrecita y cantando unas veces alto y otras veces vaxo y haciendo rruydo con la garganta y haullando como perro y este test[ig]o se levanto y fue a la coçina donde la dicha yndia costança estava y bio por vista de ojos que estava haciendo el dicho rruído y alli bio asimismo que tenia tendido en el dicho aposento en el suelo a un yndio llamado alonso de la encomienda de su padre deste test[ig]o el qual estava desnudo en carnes y junto del la dicha yndia costança haciendo la dicha çeremonia y de quando en quando llegaba al dicho yndio y le tocava con las manos y le escupia encima del mismo yndio y le sobava con las manos y le soplava y luego se apartava la dicha yndia costança a un rrincon oscuro y alli hablava en su lengua y aunque este testigo la entiende no entendio lo que la dicha yndia hablava porque lo decia con la garganta de suerte que no se dexava entender unas veces delgadito y otras veces gordo y otras beces alto y otras vaxo [bajo] tañendo con el cascavel y escarriendo en la pared con las manos y haciendo otras ceremonias temerarias y luego

428r Yba saltando hacia donde estava el dicho yndio enfermo y le bolvia y ponía las manos a todo lo que este test[ig]o estuvo muy atento mirandolo desde la puerta del mismo aposento y este test[ig]o se fue a acostar y otro dia por la mañana le pregunto este test[ig]o a la dicha yndia que era lo que estava haciendo la noche antes con el dicho indio enfermo la qual le dixo que lo estava curando y que ella tenia de costumbre de curar a muchas personas de aquella manera y que este test[ig]o le rriño y le reprendio que no hiciera aquello que [e]ra mal hecho por lo qual y porque le avian dicho a este test[ig]o que la dicha yndia costança avia muerto a un yndio llamado sebastian de la encomienda del dicho su padre con yervas le dio este test[ig]o

a la dicha yndia con un açote y asimismo oyo deçir este test[ig]o al dicho indio sebastian que quando la yndia costança queria saver alguna cosa bestia [vestía] una muñeca y la ponía en un rincón a lo oscuro y allí ablabá con ella y la dicha muñeca le respondía y que el lo avía visto hacer a la dicha yndia costança en casa de un yndio llamado fran[cis]co de la encomienda de su padre deste test[ig]o porque aviendosele huydo su madre para saver donde estava avía hecho esto en su casa y que luego supo donde estava y la fue a traer lo qual es la verdad so cargo del dicho juramento y que es de hedad de diez y nueve años poco mas o menos y siendole leydo este su dicho en el se rratifico y lo firmo de su nombre y asimismo el dicho corregidor

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

joan de çuñiga

Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

428v En ybague en diez y ocho dias del dicho mes y año el dicho correg[id]or mando parecer a[nt]e si a una yndia ladina llamada lucia de la encomienda del cap[ita]n fran[cis]co lopez matoso test[ig]o que dixo su dicho en esta causa en la summaria ynformacion de la qual para que se rretifique en su dicho fue rrecivido juram[en]to en forma de d[e]r[ech]o y ello lo hiço e prometio de deçir verdad y aviendole sido leydo su dicho y declaracion que en esta causa hiço en ocho dias del mes de sep[tiembr]e dixo que en lo del dicho suyo contenido es la verdad y esta test[ig]o lo dixo y declaro y en ello se afirmo e ratifico y que si es neçesario lo diçe de nuevo lo qual es la verdad so cargo del dicho juramento y el dicho corregidor lo firmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

A[nt]e mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

rret[ificaci]on En ybague en beynte y siete dias del mes de sep[tiembr]e del dicho año el dicho correg[id]or mando parescer



ante si a una yndia que dixo llamarse ana test[ig]o que dixo su dicho en esta causa en la summaria ynform[aci]on de la qual para se ratificar en su dicho e declaracion fue recibido juramento en forma devida de d[e]r[ech]o y ella lo hiço e prometio de descir verdad y aviendole sido [leído] y mostrado su dicho y declaracion que en esta causa parece dixo en once dias del dicho mes de septiembre

- 429r Dixo que lo en el dicho su dicho contenido es la verdad y esta test[ig]o lo dixo e declaro y en ello se afirmo e rratifico y que si es neçesario lo buelue a desçir de nuevo lo qual es la verdad so cargo del dicho juramento y pareçio ser de hedad de treinta años poco mas o menos y el dicho corregidor lo firmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

A[nt]e mi Rrodrigo p[é]r[ez] navarro (rúbrica) scriv[an]o

- 430r En la çiuðad de ybague a beinte dias del mes de septiembre de myll y seiscientos y un años ante el comendador don joan de aguilar corregidor desta çiuðad le presento el contenido

Fran[cis]co galeano defensor de las personas de catalina yndia y costança y Juan yndios myserables presos por mandado de v[uestra] m[erced] y los susodichos estan sin qulpa del negocio de que son ynculpados y conbiene al saneami[en]to de sus personas y ser menores e yncapazes descargarlos atento a lo qual

Por v[uestra] m[erced] pido y sup[lic]o mande al presente escrivano me de intento de sus qulpas para defender a los dichos mis menores y en lo ansi hazerles hara bien con justicia para lo qual t[es]t[igo]

fran[cis]co galeano

el corregidor m[and]o se le de el proceso por lo dicho

A[nt]e mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

431r En la çiudad de ybague a veinte y dos dias del mes de septiembre de myll y seiscientos y un años ante el comendador don juan de aguilar corregidor desta çiudad la presente e contenido

francisco galiano defensor de costança y catalina yndias y de juan yndios myserables digo que los susodichos son menores e yncapazes y que debe v[uestra] m[erced] darles por libres

lo primero por lo general q[u]e aqui por espresado

lo segundo que si las dichas yndias e yndio Juan an usado de algunas yerbas no an sido para matar a naide sino para qurar como es costumbre entre los yndios qurar con yerbas y sobandose en la parte dolorosa y que esquiendose las manos como cosa aqostumbrada y usada entre ellos como aca entre los españoles usar de medicinas asi los dichos indios qurarse como dicho tengo

lo tercero hallara v[uestra] m[erced] como los testigos q[ue] an dicho y depuesto contra costança my menor ninguno habla de vista que ubiese dado yerbas a p[edr]o melendez hixo del cap[i]t[an] fran[cis]co lopez sino que todos hablan y deponen sobre sospechas y oydos solo por dezir que la dicha costança que queria mal al dicho pedro melendez por decir y quejarse la dicha costança que la maltrataba el dicho p[edr]o melendez y le comia sus pollos y guebos y dezir los testigos que la dicha costança le mal dezia seria por las causas rreferidas las acusaciones que los dichos testigos dizen y en esta causa an dicho bien clara y manifestam[ent]e se be en sus declaraciones ser ynduzidos de sus amos y algunos de los testigos no dañanle a la dicha costança/ y asi ny mas ny menos a la dicha catalina yndia de lo que se le ynputa no es culpada porque los testigos no le dañan sino antes son en su favor/ y asimysmo de lo



que es culpado Ju[a]n yndio debe ser suelto y dado por libre por las rrazones arriba rreferidas y porque si el susodicho en su declaracion dixo clara y abiertam[ent]e que las rrayces que le fueron mostradas las tenya para matar pescados y si fuexcen para hazer mal con ellas le creeres que no abia de dezir cosa q[ue] le dañase y como yncapaces todos los indios que biben en sus rrepartimyentos no estan yndustriados en las cosas de n[uest]ra fe y asi biben como gentiles por las quales rrazones y otras que en la prosecucion de esta causa espresare en defensa de mis menores/

A V[uestra] m[erced] pido y sup[li]co mande soltar y dar por libres a los dichos mis menores ellos no tienen culpa y padecen en la prision en que estan y son mujeres de mas de sesenta años y el dicho yndio de mas de cinquenta y si V[uestra] m[erced] quisiere pasar adelante y proseguir en esta causa se me mande dar mas termyno y no denegarmelo conforme a derecho y para mas abundam[ient]o al descargo de los dichos mis menores y en

431v lo ansi hazer les hara un bien con justicia la qual pido y consta protesto para lo qual

francisco galiano

El dicho corregidor m[and]o se ponga en el dicho proceso

A[nt]e mi Rrodrigo p[é]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

auto En ybague en veinte y tres dias del mes de septiembre del dicho año el dicho corregidor vistos los autos desta causa lo pedido por fran[cis]co galeano defensor dixo le concedia e concedio un dia de mas termino con el mismo cargo e asi lo mm[an]do e lo firmo yo rrubrico

A[nt]e mi Rrodrigo p[é]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

En ybague en el dicho dia yo el dicho escribano notifique el auto de suso al dicho francisco galeano defensor en su persona y dello doy fe

Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

- 432r En la çiuðad de ybague a veinte y cinco dias del mes de septiembre de myll y seiscientos y un años ante el comendador don joan de aguilar correg[id]or desta çiuðad desta çiuðad [sic] e presente el contenyo

Fran[cis]co galiano defensor de costança y catalina y Ju[a]n yndios digo que los susodichos padecen ynjustam[ent]e en la prision en que estan y para descargarlos de la qulpa de que son ynputados atento a lo qual

A V[uestra] M[erced] pido y sup[li]co se les mande conceder mas term[in]o atento a que en el term[in]o de los seis dias ubo dos dias de fiesta y no se pudo aver los testigos para en abono de los dichos mys menores ny en el uno que se concedio ny mas ny menos que [e]s el derecho lo concede y es justicia la que pido y en lo V[uestra] m[erced] hazerlo les hara bien j[ustici]a lo qual t[es]t[igo] y costas protesto

francisco galeano

El dicho correg[id]or dixo que se le conceden tres dias de mas termino con el mismo cargo y asi lo proveyo e firmo y notifico [y] mando

- n[ot]ificaci[on] Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
A[nt]e mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

En ybague en beinte y seis dias del dicho mes yo el dicho escriv[an]o notifique lo proveido de suso a fran[cis]co galeano defensor en su persona y dello doy fe



Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

433r En la çuadad de yvague a primero dia del mes de octubre de mill e seiscientos y un años ante don juan de aguilar corregidor desta çuadad la presente el contenido

Fran[cis]co galiano defensor de costança y catalina y ju[a]n yndios mys menors digo por las causas y rrazones alegadas en favor de los dichos mys menores y los mas q[ue] hazen en su derecho deben ser sueltos de la prision en que estan y dados por libre pues por los autos desta causa parece y consta estar sin culpa y aber padecido sin ella mucho tiempo en la dicha prision de que a procedido enfermar como an enfermado y porque dilatandose mas podian peligrar sus vidas para que con brevedad se determyne la causa concluyo

A V[uestra] m[erced] pido y sup[lic]o mande dar la causa por conclusa bista la ynocencia de los dichos mys menores los mande soltar libremente y pido su justiçia para lo qual
francisco galeano

El dicho corregidor mando se ponga en el proceso

A[nt]e mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o

434r En la çuadad de ybague a seis dias del mes de octubre auto de myll y seiscientos y un años el comendador don joan de aguilar corregidor desta çuadad dijo que mandava en el proceso y causa criminal que se a fecho contra costança y catalina yndias por hechiceras y los demas culpados m[and]o que estos se los de y entregue que asi conbiene a la ejecucion de la rreal justicia y asi lo m[an]do y firmo y al servicio de dichos indios va tehtado/ x /y enm[enda]do/ costança

r[ecibi] destes Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
 autos y actas A[nt]e mi Rrodrigo p[ére]z navarro (rúbrica) scriv[an]o
 que [he] fecho
 quatrocientos
 y cinquenta
 y ocho
 m[aravedi]s
 Rrodrigo
 p[ére]z
 nabarro
 escriv[an]o
 p[ú]bl[ico]

auto En yvague a seis dias del mes de octubre de myll y seis-
 cientos y un años el comendador don Jo[a]n de aguilar
 caballero del abito de c[ris]to¹³ corregidor y just[ici]a
 mayor desta dicha çiudad y partido de tierra caliente
 por el rrey nuestro señor dixo que mandava y mando
 a mi Jusepe valterra escriv[an]o nombrado rresiba este
 proceso y autos originales que de su mano me [e]ntre-
 ga y que ante mi como tal escriv[an]o se acabe y con-
 cluya esta causa por quanto por legitimas causas que a
 ello le mueven por las quales tiene por sospechoso en
 esta causa y asi conviene

rrodrigo perez navarro

434v al servicio de dios nuestro señor y execusion de la
 rreal justicia que no escriba mas en ella rrodrigo perez
 navarro escriv[an]o propietario desta dicha çiudad y
 asi lo mando e ffirmo testigos juan de leuro bocanegra
 rregidor perpetuo desta çiudad y vezino della va entre
 renglones a rrodrigo perez navarro vala

13. Orden de los Caballeros del Hábito de Cristo también conocida como Orden de Cristo: orden militar portuguesa, heredera de la Orden de los Caballeros Templarios.



don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
AntemiJusepevalt[err]a(rúbrica)scriv[an]on[ombra]do

declaracion de
barbola yndia

En la çiudad de ybague a seis dias del mes de octubre de mill e seiscientos y un años el dicho corregidor para aberiguacion desta causa y lo que en ella tiene declarado costança yndia presa mando pareser a[n]te si a barbola yndia del servicio del capitan fran[cis]co lopez matosso citada por la dicha costança de la qual ffue tomado y rresibido juram[en]to en fforma de d[e]-r[ech]o la qual lo hizo bien y cumplidamente so cargo del qual prometio dezir verdad y siendo pregun

435r tada y rrepreguntada por la dicha confesion y citacion de la dicha costança

preguntada esta declarante como se llama y cuya es y a quien sirve dixo que se llama barbola y que [e]s de la encomienda del capitan fran[cis]co lopez matosso y es de su servicio

preguntada si conoce a costança yndia que [e]sta presa que [e]stava en la cozina y servicio del dicho su amo y que tanto tiempo a dixo que conoce a la dicha yndia costança en servicio del dicho su amo mucho tiempo

preguntada esta confesante que si sabe que la dicha yndia costança es curandera y a curado a muchos yndios y otras personas dixo que es verdad que la dicha costança es curandera y muy biexa curadora y que la a visto curar a un yndio que se llama alonso ombolo y a otros muchos

preguntada esta declarante que si es verdad que abra diez u onze años poco mas o menos que siendo alcalde ordinario desta dicha çiudad de ybague el capitan fran[cis]co del pulgar tubo presa a constança y a esta declarante porque esta declarante le compro siertas yervas las quales dio a un yndio llamado anton que

andava con esta declarante y ella por zelos que del tenia se las dio de las quales murio el dicho yn

435v dio y sobre ello el dicho alcalde determino proseso dixo que en lo que toca a las yervas que [e]ste [e]stimo que se le levanta que para aqui y para delante de dios que no compro tales yervas y en lo que toca a su prision esta declarante se [e]scondio al tiempo y quando supo que le achacavan que ella avia dado yervas y lo avia muerto al dicho yndio anton lo qual se lo dixo a esta declarante su ama que dios perdone doña leonor de porrras mujer que ffue del capitan fran[cis]co lopez matosso y despues esta declarante se presento a[n]te el capitan pero dias valderrama que era alcalde hordinario a la sazón y ante el dicho alcalde se le tomo a esta declarante su confesion y no se aquerda ante que escriv[an]o passo lo qual abra de las viruelas aca¹⁴

preguntada esta declarante que como niega que no compro las yervas a la dicha yndia costança pues estuvieron presas por ello y la costança lo conffiesa dixo que nunca le compro tales yervas y que la dicha costança diga con que se las pago si ffue en mantas o en oro

preguntada esta declarante que pues estuvo presa y se presento ante el dicho alcalde pero dias valderrama que si estuvo presa costança yndia con ella dixo que la verdad es que [e]sta

436r declarante y la dicha costança andavan huydas en el arcabuco¹⁵ porque las buscava para prender el capitan fran[cis]co del pulgar que [e]ra alcalde hordinario y echava muchos yndios y negros a buscallas y prendellas

14. Según el testimonio de Barbola, este incidente habría sucedido diez u once años antes, es decir, alrededor de 1590, lo cual nos permite suponer que muy probablemente esta región se vio afectada por una epidemia de viruela por esa misma época.

15. *Arcabuco*: monte espeso y cerrado.



porque dezian que esta declarante avia dado yervas al dicho yndio anton de que era muerto y como esta declarante se temio no las descubriesen dixo a la dicha yndia costança [“]andad hios vos y no me descubrais porq[ue] despues que dexe la vara el capitan fran[cis]co del pulgar yo me presentare en la cárcel[”] y asi lo hizo como tiene dicho que se presento ante el capitan pero dias valderrama alcalde hordinario

preguntada esta declarante que pues se presento que en que la sentençiaron o como salio de la carcel ella y la dicha costança dixo que la justicia le dixo [“]hija hios a casa que ya estais libre como ya[”] y que su amo desta declarante pago no se que tanto oro quando vino de la governacion por esta causa y el proceso que sobre ello estaba escrito lo qual es la verdad so cargo del juramento que ffecho tiene y siendole leydo este su dicho y declaracion en ella se affirmo y rratiffico y dixo que no sabe decir su edad mas que a las pri

436v meras biruelas la truxeron chiquitita y en su aspeto paresio de quarenta años poco mas o menos¹⁶ y no supo ffirmar y ffirmo el dicho corregidor

don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

Ante mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

En la çiudad de yvague en seis dias del mes de otubre de mil e seiscientos y un años don juan de aguilar caballero del abito de cristo corregidor y jus[tici]a mayor aviendo visto lo declarado por la dicha yndia barbola dixo que mandava y mando que la yndia costança que [e]sta presa y la dicha barbola que agora a declarado se acaren y se aberigue la verdad y en tanto este presa

16. Pedro Cieza de León afirma que las primeras epidemias en la Provincia de Popayán tuvieron lugar alrededor de 1539; luego Barbola podría tener, de acuerdo con su testimonio, sesenta y dos años, es decir, veinte más de lo que el corregidor don Juan de Aguilar le asigna.

la dicha yndia barbola hasta q[ue] se mande otra cosa y mandava y mando que rrodrigo perez navarro escriv[an]o propietario luego de y entregue el proceso original que se ffulmino en esta çiudad por el cap[i]t[an] fran[cis]co del pulgar y el cap[i]t[an] pero dias valderrama alcaldes ordinarios contra costança yndia y barbola sobre aver dado yervas a un yndio anton de que murio y lo de y entregue oy en todo el dia so pena de prision y q[ue] en el caso se provera just[ici]a y asi lo mando y firmo [firmas] don juan de

don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

Ante mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

437r not[ificaci]on En este dicho dia yo el presente escrivano notifiq[ue] rrodrigo perez navarro en su persona el auto atras contenydo y mandado por el dicho corregidor testigos diego de suñiga y el capitan fran[cis]co del pulgar vez[in]o[s] y rrezidentes en esta çiudad y dello doy fe

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

acareasion de En seis dias el mes de otubre de mill e seiscientos y
costança con un años el dicho corregidor mando pareser a[n]te si
barbola a costança yndia chontal y presa en presencia de su
deffensor y por la dicha lengua la acareo con barbola y
estando todos asi juntos y presentes les ffueron aper-
cibidos digan verdad y para ello por la dicha lengua
le ffueron a la dicha costança ffechas las preguntas y
rrepreguntas siguientes juntamente a la dicha barbola

preguntada la dicha yndia costança por la dicha len-
gua si conose a la yndia barbola que [e]sta presente
dixo la dicha lengua que dize la dicha yndia costança
q[ue] si conose

preguntada la dicha costança que que yervas ffueron
las que le dio y que vendio a barbola que [e]sta presen-
te como dixo en su dicho que porque era muerto un



yndio llamado anton estubo presa esta declarante y la barbola que [e]sta presente dixo la dicha lengua que dize la dicha yndia costança que ella no a dado yervas ningunas a la yndia barbola y asi no le dio nada la una a la otra ni iba otra a la otra

preguntada la dicha yndia barbola q[ue] si conose a costança que [e]sta presente

437v y si es ella la que andava en el arcabuco huydas juntas dixo que la conose y que [e]s ella propia la que andava con ella huydas en el arcabuco

preguntada que si es verdad que le dio algunas yerbas para dar al yndio anton dixo que no

preguntada la dicha yndia costança que diga y declare si estubo presa por las yervas que le an sido preguntadas en tiempo del capitan fran[cis]co del pulgar dixo la dicha lengua que si estubo presa q[ue] ella lo dize asi

preguntada si estubo presa juntamente con la yndia barbola q[ue] estava presente dixo por la dicha lengua que no estubieron juntas presas porque a ella la tubo presa el capitan fran[cis]co del pulgar alcalde hordinario y que no se aquerda si barbola estubo presa

preguntada a barbola que diga y declare la yndia costança si estubo presa juntamente con ella o como passo su prision dixo que la yndia costança que [e]sta presente ella se vino del arcabuco a donde la dexo y la prendio el capitan fran[cis]co del pulgar para preguntar por esta declarante y ella se [e]scondio hasta que dexo la vara el capitan fran[cis]co del pulgar y la tomo el capitan pero dias valderrama y entonces se presento en la carcel como tiene dicho lo qual es la verdad y que no an dicho mentira la una y la otra y si

438r endoles leydos sus dichos y rrespuestas delante del dicho su deffensor dixerón que [e]s verdad lo que se les a leydo y que ellas lo an dicho com esta escrito y en ello se affirman y rratifican y siendo nesesimo lo dizen de nuevo y el dicho deffensor lo ffirmo y el dicho corre-gidor asimismo lo ffirmo va testado/conste/ no vala

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

francisco galiano

A[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

deposito de En la çuidad de yvague en seis dias del mes de otu-
barbola bre el dicho corregidor dixo que a la yndia barbola que [e]sta presente se deposite en casa de su deffensor fran[cis]co galeano el qual estando presente dixo que aseptava y açepto el dicho deposito y se obligo a dar quenta della cada y quando se le pida por el dicho corregidor o por otro juez conpetente que de la causa pueda y deva conoser y si no la diere y entregare pagara lo juzgado y sentenciado que ffuere contra la dicha yndia barbola haziendo de causa y ffecho ajeno suyo propio y a ello obligo su persona y bienes muebles y rrayzes abidos y por aber y dio poder a las justicias de su magestad para que le conpelan al cumplimiento dello

438v Y lo que contra el ffuere juzgado y sentenciado como si ffuese sentencia difinitiba dada por juez conpetente por el consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada testigos que ffueron presentes miguel de abaunsa y diego de suñiga rrezidentes en esta çuidad y el dicho fran[cis]co galeano lo ffirmo de su nombre a quien doy ffe que conosco

fran[cis]co galiano

A[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do



439r En la çiudad de yvague en quinze dias del mes de se-
 conf[esi]on de tiembre el dicho corregidor para tomar su conf[essi]on
 Al[ons]o hijo a alonso hijo de la dicha yndia costança presa ffue en
 de costança persona a la carçel publica desta çiudad adonde estava
 preso el dicho yndio alonso al qual mando pareser
 a[n]te si y del ffue rresebido juramento en forma de
 d[e]r[ech]o e por ser ladino lo hizo bien e cumpli-
 damente so cargo del qual prometio dezir verdad y
 abiendo jurado le ffueron ffechas las preguntas y rre-
 preguntas siguientes

ffuele preguntado a este conf[essi]ante como se llama y
 de adonde es natural y quien es su madre y que edad
 tiene dixo llamarse alonso y ser natural de ynaga¹⁷
 y que [e]s hijo de la dicha yndia costança que [e]sta
 presa y no supo decir su hedad mas de que dize que
 tendra veinte y quatro o veinte y cinco años

ffuele preguntado si se a criado con la dicha su madre
 dixo que siendo chiquito se aparto de su madre mas
 que siempre la a comunicado hasta oy

ffuele preguntado que quien le a persuadido a este
 conf[essi]ante que le pidiese yervas a su madre dixo que
 un yndio llamado alonso natural de Cali le dixo a este
 conf[essi]ante que pues estavan juntos en una casa que
 pidiese con su madre costança algunas yervas para
 que le quiten las calenturas y luego este conf[essi]ante
 ffue hablar a la dicha su m[adr]e que estava en los
 aposentos de fran[cis]co lopez matoso y su madre le
 dixo a este conf[essi]ante que ella queria venir a ver el
 yndio y ella vino al hato de su amo deste conf[essi]ante
 porque estava alli el dicho yndio alonso y luego la
 dicha su madre miro al dicho enffermo y lo atento y
 dixo que hera baço su mal y que el baço le dava ca-
 lentura y que ella le daria con que quitarlo y asi le dio

17. No he podido localizar la población de Ynaga, pero bien podría tratarse de una población cerca al río Inga en el Guamo, Tolima.

cogollo de piña y con unos orines desleydo[s] a beber y le sobo y lo curo y lo dexo bueno y sano y que des

439v pues un moço que se irio en casa de su amo deste confessante llamado pedro rrodriguez le dio a este confessante una manta colorada para que con ella ffuese este confessante a donde estava la dicha su madre a le pedir yervas de bienquerer y asi este confessante tomo la dicha manta y ffue a la dicha su madre y le pidio las yervas de bienquerer y ella dixo que no las avia y asi este confessante bolvio sin ellas y le bolvio la manta al dicho pedro rrodriguez y que demas desto sabe este testigo confessante q[ue] su ama doña Ju[an]a durango pidio yervas de bienquerer a su madre deste confessante y que la dicha su madre ffue y le traxo unas yervas y le dixo [“]señora porque me as ynportunado cata aqui las yervas que me pides yo no quiero tu manta guarda tu hazienda solo te las traxe porque as criado mi hijo[”] y este confessante entendio que [e]stas yervas de bienquerer se las pidio otra mujer a la dicha su ama doña Ju[an]a durango y le rrogo que las pidiese a la dicha costança su madre deste confessante porque ella no se atrevia a pedillas a la dicha yndia y asi la dicha doña Ju[an]a las pidio y se las dio a la dicha mujer

preguntado este confessante como sabe que la otra mujer las pidio a doña Ju[an]a y que doña Ju[an]a se las dio a la dicha mujer dixo este confessante que su madre se lo dixo como las yervas que ella avia dado a doña Ju[an]a durango su ama para bienquerer que la dicha su ama las avia dado a otra mujer y que la dicha mujer se quexo con su madre deste confessante que las yervas que avia traydo de bienquerer que no eran ffinas y la dicha costança le rrespondio que porq[ue] no eran ffinas no avia llevado manta ni nada que ella avia dado aq[ue]llas porque no la ynportunasen mas y porque la dicha su madre se lo conto a este confessan



440r te porque eso lo sabe y que [e]sta es la verdad para el juramento que ffecho tiene y siendole leyda esta su confesion en ella se affirmo y rratiffico y dixo que siendo nesesario lo dize de nuevo y no supo ffirmar porque dixo no sabia y asi lo ffirmo el dicho corregidor

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

a[nt]e mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

rratificacion de al[ons]o yndio En la çiudad de yvague en dies y siete dias del mes de setiembre de mil e seisçientos y un años el dicho corregidor para la rratificacion del dicho yndio alonso preso en la carçel desta çiudad mando que yo el presente escriv[an]o y su deffensor ffran[cis]co galeano que [e]n los autos desta causa tiene aceptada la deffensoria de las yndias e yndios encartados en las yervas y echizos sobre que se sigue esta causa y entrambos juntos ffuemos a la dicha carçel donde estava el dicho yndio alonso preso y del se rresibio juramento en forma de d[e]r[ech]o y abiendolo ffecho bien y cumplidamente en presencia del dicho su curador le ffue leydo y mostrada su conffision que por el dicho corregidor le ffue tomada en quinze dias deste presente mes y año como por ella parese y abiendosela leydo adverbium y dadosela a entender parte por parte dixo el dicho yndio alonso que es asi verdad que el dixo todo lo que se le a leydo y esta en ella escrito y que en ella se affirma y rratifica de nuevo y siendo nesesario la buelve a dezir y porq[ue] no supo firmar no firmo y la ffirmo esta notificacion el dicho su curador por el dicho alonso lo qual es la verdad so cargo del juramento que ff[ech]o tiene y que [e]s de veinte y quatro años poco mas o me

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

Fran[cis]co Galeano

a[nt]e mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

Sentencia de tormento

441r En la çuadad de yvague en quize dias del mes de octubre de mill e seisçientos y un años don Ju[a]n de aguilar caballero del abito de cristo corregidor y just[ici]a mayor desta çuadad dixo que atento a los yndicios que por este proceso y autos rresultan contra los dichos costança yndia chontal y contra barbola yndia ladina y contra Juan yndio chontal natural de natayma y contra cathalina yndia chontal que los devia de condenar y condenava a quision de tormento el qual mando les sea dado en esta fforma que sean puestos y atados de pies y manos en el potro del tormento y les sean dados en cada pierna dos garrotes uno en el muslo y otro en la caña de la pierna de la rrodilla abaxo y otros dos garrotes en cada braço el uno en el morzillo del braço y el otro del cobdo abaxo de manera que sean ocho garrotes y esto echo dixo que rreservava y rreservo en si otra qualquier manera de tormento que mas nesaria sea de les dar en su tiempo y lugar quedando en su ffuerça y bigor las provanças e yndicios deste proseso y causa sobre que se trata y asi dixo que lo pronunçia y pronunçio por este auto y sentençia testigos que ffueron presentes miguel de abaunsa y diego de suñiga rresidentes en esta dicha çuadad y lo firmo de su nombre

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

a[nt]e mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

441v En yvague en quinze días del dicho mes y año dichos
not[ificaci]on yo el presente escriv[an]o notiffique el auto y senten-
ffe[ch]a cia de tormento a costança yndia y a catalina y a Ju[a]n
yndios e yndias chontales en sus personas y dadose lo a
entender por la dicha lengua ana yndia y a barbola yndia
ladina presos en presencia de ffran[cis]co galeano
a tos [todos] [sic] y a cada uno de por si testigos Ju[a]n



cardoso y rramos y miguel de abaunsa rrezidentes en esta çiudad y en ffe dello lo ffirmo

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

apelaçion del defensor En este dicho dia mes y año dichos el dicho deffen-
sor ffran[cis]co galeano a[n]te el dicho corregidor y por a[n]te mi el presente escriv[an]o y testigos de suso escriptos dixo que apelava y apelo el dicho auto y sentencia de tormento para a[n]te el rrey nuestro señor y de su rreal audiencia y para ante quien con a derecho pueda y deva y lo pidio por testimonio testigos miguel abahunsa rrezidente en esta çiudad y lo ffirmo de su nombre

Fran[cis]co galeano
a[nt]e mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

auto Y por el dicho corregidor visto la apelaçion fecha por el dicho defensor dixo q[ue] sin embargo de la dicha apelaçion se execute la dicha sentencia de tormento y asi lo mando y firmo de su nombre

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[nt]e mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

442r En quinze dias del mes de otubre de mill e seisçientos y un años a[n]te mi el dicho corregidor la presento el conthenido

fran[cis]co galeano v[e]z[in]o desta çiudad y curador de ju[a]n barbola costança y catalina menores digo que los susodichos son condenados a tormento por mandado de v[uestra] m[erced] lo qual es en grandissimo perjuisio suyo por muchas razones que hazen en su favor

lo primero por lo general que alego

lo otro porq[ue] los dichos mis menores son indios chontales yncapaces y q[ue] no alcanza[n] ni entiende[n] el daño q[ue] se les podria resultar de condenarse en el tormento y apremiadas del rigor del sin entender confesaran lo que no deven

lo dicho porq[ue] todos los dichos mis menores son yndios ya decrepitos y q[ue] con muy poca ocasion y achaq[ue] corre mucho riesgo sus bidas como se ha demostrado pues estan los mas dellos enfermos de aber padecido tan larga prision demas q[ue] ninguno dellos tiene la fortaleza y balor que las leyes de su mag[es]tad mandan y determinan

lo otro q[ue] por los autos de la causa no ay culpa contra los susodichos porq[ue] merezcan ser tratados con todo rigor pues no ay testigo que ymporte mayormente donde ay tanto riesgo de q[ue] los dichos mis menores por ser ignorantes brutos y locos y cobardes se condenen ny padezcan por lo que no deben

lo otro porq[ue] seria muy en perjuizio de la justisia real q[ue] mediante las razones q[ue] tengo alegadas y o las q[ue] son en favor de los menores q[ue] alego los susodichos se condenasen sin ser delinquentes y que por su confision fuesen justisiados sin deberlo lo qual tengo por cosa aberiguada haran por su mucha flaqueza y cobardia y asi por las dichas causas

A V[uestra] m[erced] suplico mande aberse mas piadosam[en]te con los dichos mis menores y declare por aora se suspenda la execusion de los dichos tormentos donde no hablando con el derecho acatando apelo para a[n]te los señores presidente e oydores y pidolo por testimonio

fran[cis]co galeano

442v que se ponga con los autos



proveyolo de suso don Ju[a]n de aguilar corregidor y
justiçia mayor desta çuidad de ybague en quinze dias
del mes de otubre de mill e seisçientos y un años

a[nt]e mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

443r E despues de lo susodicho en quinze dias del dicho
barbola yndia mes y año dichos el dicho corregidor mando pareser a
ladina la dicha yndia barbola delante de si y le pidio y rrequi-
rio diga la verdad que ya sabe como esta sentenciada
a tormento la qual dixo que no sabe nada y el dicho
corregidor la mando desnudar y quedar cubierta con
un paño pequeño y la mando echar en el potro del
tormento y estando echada en el el dicho corregidor
le dixo que diga verdad y que si algun braço o pierna
se le quebrase que sea a su culpa y cargo dixo la dicha
yndia que no a dado yervas ni a matado a nadie y el
dicho corregidor mando que le aprieten los cordales
y asi le dieron una buelta y se le apreto y esta conffe-
sante dixo que ella no mato el yndio sino una mula-
ta llamada catalina que servia a fran[cis]co galeano
vez[in]o desta çuidad la qual le dio las yervas de que
murio el dicho yndio antonio por zelos que tenia la
dicha mulata del dicho yndio porque andava con esta
conffesante y esta es la verdad

preguntada adonde esta la dicha mulata dixo esta
confessante que no sabe que deve de estar en tunja
a su pareser

preguntada que diga y declare quien dio o vendio las
dichas yervas dixo que no sabe y que [e]sta es la verdad

El dicho corregidor le mando dar otra buelta y que se
le apriete y esta confessante dixo que la verdad es que
esta conffesante pregunto a costança la vieja que le
dixese quien avia muerto el yndio con yervas porque
la justiçia la andava persiguiendo a esta confesante y

que ella le pagaria una manta y la dicha costança delante desta confessante en el rrancho adonde estaban escondidas en el arcabuco y assi y solo con las manos tañia y que el diablo devio de

443v hablar con ella y le dixo la dicha costança a esta confessante a la misma ora que estava tañendo que seria a media noche poco mas o menos que la dicha mulata era la que avia muerto al dicho yndio con yervas y esta es la verdad y que esta causa como dicho tiene passo ante el capitan fran[cis]co del pulgar y del capitan pero diaz valderrama y que la dieron por libre y que su amo pago oro y no sabe que tanto ni sabe otra cosa de yervas ni sabe quien las aya dado solo sabe que la dicha yndia costança que [e]sta presa es mohana y que no sabe que aya dado yervas ningunas para matar solo sabe esta confessante que a dado yervas de bienquerer la dicha costança las quales que le dio a esta confessante siendo ella mosa y que le mando que se untase con ellas y asi se hunto con ellas esta confessante y no sabe que las aya dado a otra persona lo qual es la verdad y no sabe otra cosa

y visto por el dicho corregidor lo declarado por la dicha yndia barbola la mando desatar del potro del tormento y estando en pie y suelta le ffue leyda esta su confession y en ella se affirmo y rratiffico y no ffirmo porque no supo y ffirmolo el dicho corregidor / va enmendado / pa / entre rrenglones / y asi / vala / va testado y no vala

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[nt]e mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

prosiguiendose a tormento a costança yndia E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año dichos el dicho corregidor mando pareser ante si a la yndia costança presa y a la dicha lengua y por la dicha

444r lengua le ffue apercibido que diga verdad aserca de las yervas y echizos y muerte del dicho yndio anto[n] y sebastian y los demas y a quien a dado yervas para matar o las a vendido o a dado yervas de bienquerer y la dicha lengua se lo dixo y rrespondio que dezia la dicha yndia costança que no sabe nada y por el dicho corregidor la ffue manda[da] desnudar y atar pies y manos en el potro del tormento y estando echada y atada le ffue apercibido por la dicha lengua que la apersiba diga verdad y si no se le apretaran los cordel-les y sea a su cargo si muriere en el tormento o si se le quebrantare alguna pierna o braço y la dicha lengua se lo dio a entender y rrespondio la dicha lengua que dezia que ella no sabe nada ni tiene que hablar con el corregidor

y el dicho corregidor le mando apretar y dar una buelta con los cordeles a los braços y dixo la dicha lengua que dize que no sabe nada ni tiene que dezir nada y el dicho corregidor mando apretar la buelta y se le bolvio a rrequerir diga verdad por la dicha lengua la qual rrespondio que no sabe nada

y el dicho corregidor le mando dar otra buelta y por la dicha lengua se le apersibio diga verdad y la dicha lengua dize que dize la dicha yndia costança que no sabe nada ni que nadie le a comprado yervas y el dicho corregidor mando apretar la buelta y se le apreto y se le apersibio por la dicha lengua diga verdad y dixo la dicha lengua que dize la dicha yndia costança que no conose yerva ni a dado yervas a nadie ni a barbola no le a dado yervas de bienquerer dixo q[ue] no es su hija barbola para que le diese yervas de bien

444v de bienquerer que ella no conose yervas de bienquerer ni nada que no sabe nada

preguntada que diga y declare que a media noche que que hazia con el cascabel tañendo y ablando con

el diablo y otras bezes bistiendo una muñeca y otras yendola del rrincon baylando dixo que no es ella sino una mulata que no sabe como se llama que ella no sabe nada

acareasion y por el dicho corregidor ffue mandado traer a bar-
con barbola bola y acarealla con la dicha costança sobre las yervas de bienquerer que le dio y la mando juntar y estando presente le dixo en su lengua la dicha yndia barbola en presencia de la dicha yndia anna lengua la qual dixo [“]costança vos no negueis lo que [e]l corregidor os pregunta pues paso entre nosotras ya sabeis que me dixisteis que la mulata avia muerto al yndio anton[”] y dixo la misma lengua que dezia la dicha costança que es verdad que ella dezia [“]hija no tengais pena que la mulata catalina lo mato[”]

preguntada que pues que dixo quien lo mato al yndio anton que diga y declare quien se lo dixo a ella y por la dicha lengua rrespondio que el demonio que habla con esta confessante se lo ablo y se lo dixo y que por eso se lo dixo a la dicha barbola y por el dicho corregidor le ffue dicho que porque no lo dezia de presto antes de la atormentar y dixo la dicha lengua que dize esta confesante que se le avia olvidado

preguntada esta confessante que diga verdad y que quien dio yervas a pedro melendes u a sebastian el yndio que murio dixo que no sabe nada y que ella no las dio y por el dicho corregidor mando a

445r pretar la buelta y la apersibio diga verdad y se le apreto la buelta la qual dixo la dicha lengua que dize que [e]s todo mentira y que en balde la estan culpando y que ella no sabe nada y en este estado el dicho corregidor mando encomendar la cuerda de los braços al potro y asi se dexo por agora y mando que todos se saliesen ffuera para que se aquerde de dezir verdad y con esto se [e]stubo mas de una ora asi ligada y no



dixo mas q[ue] no tiene que diz[ir] nada y esto dixo la dixha lengua

y por el dicho corregidor visto su pertinaz la mando desatar y llevar a la carçel y rreservo el tormento para mañana por ser ya tarde y asi la llevo el alguacil a la carçel y lo firmo el corregidor

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
passo a[nt]e mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

torm[en]to a En yvague en dies y seis dias del mes de otubre de
costança mill e seisçientos y un años el dicho corregidor para mas aberiguacion de la verdad y que la dicha yndia costança la diga la mando traer de la carçel adonde esta y estando ante su merçed por la dicha lengua y en presençia de mi el presente escriv[an]o le dixo y rrequirio que diga verdad y no le sera echo agravio ninguno ni se le dara tormento y su merçed le guardara just[i]cia y la dicha lengua dixo que dize la dicha costança yndia confessante que dize que no sabe nada y visto por el dicho corregidor lo q[ue] rresponde la mando desnudar y echar en el po

445v tro y atar de pies y manos y estando asi atada le ffue preguntado que diga y declare la verdad que con quien ablava en la cozina del hato y ablando a sus solas y otra vez a media noche la oyeron hablando y tañendo su calabazo a sus solas y la dicha lengua dixo que dize esta confesante que la maten de una bez que no quiere ohir tantas cosas y el dicho corregidor mando dalle una buelta a la cabuya de los braços y por la dicha lengua la apersibio diga verdad dixo la dicha lengua que dize que no hablava nada ni con nadie y el dicho corregidor le mando apretar la buelta y asi se le apreto y por la dicha lengua le fue apersibido diga verdad y dixo la dicha lengua que dize esta confessante que ella estava curandose la barriga y que ella se curava y

la vino a ver el demonio y le sovava la barriga el mismo demonio y que vino en ffigura de persona y que el propio se vino que ella no lo llamo y que el propio le dixo que era el demonio y que se holgo quando lo vido y le dixo que su mal era de la madre que no tubiese pena que luego sanaria y que no viene siempre sino quando esta confesante cae mala que [e]ntonçes viene el demonio a ella y la cura y que a curado a otros y que quando curo a cathalina que [e]s la que esta presa vino el demonio a ella y ablo con ella y le puso tabaco en la boca y con ello le curo preguntada que que color tenia el demonio y que figura y la dicha lengua dixo q[ue] dize esta confessante que tiene la figura de ombre y que tiene su carita pequeña y blanca sus manesitas pequeñitas y blandas y los pies chiquitos delgaditos y que no a mentido sino que a dicho verdad

y el dicho corregidor por la dicha lengua le dixo que diga verdad y si a muerto con sus curas algunas personas dixo la dicha lengua que dize que le duele mucho que si supiera algo ella lo dixera que no sabe nada y el dicho corregidor le mando dar una buelta y que se la a

446r prieten y asi se le apreto y la dicha lengua dize que dize esta confesante que ya a dicho verdad y la dicha lengua dixo aver declarado verdad so cargo del juramento que tiene ffecho y el dicho corregidor la mando desatar del potro del tormento y ffue suelta y lo ffirmo de su nombre

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[nt]e mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

tormento a catalina yndia E despues de lo susodicho en yvague en este dicho dia mes y año dichos el dicho corregidor para la dicha aberiguaçion mando pareser a[nt]e si a cathalina yndia chontal presa y le enseñó el tormento por la dicha lengua le rrequirio diga verdad de lo que sabe aserca

de la muerte de pedro melendes y de sebastian y de anton yndio y quien les dio yervas para matarlos o quien las vende o da y si ella las a dado para matar o en otra manera y dixo la dicha lengua que no sabe nada y el dicho corregidor la mando desnudar y quedar en un ffaldellin y con esto la echaron en el potro del tormento y ataron de pies y manos y estando asi atada por el dicho corregidor le ffue apersibido diga verdad y que si no la dixere y por el tormento algun braço o pierna se le quebrare que sea a su culpa y cargo y no a su culpa del dicho corregidor y la dicha lengua se lo dio a entender y dixo que dize esta confesante que no sabe nada que si supiera algo que ella lo dixera y el dicho corregidor le mando atar los braços y dalle una buelta y la apersibio diga verdad

446v y para mas aclaracion le fueron mostradas las yervas moradas o fflor morada que dixo esta confessante que eran de su marido y su marido lo nego y dize la dicha lengua que dize esta confessante que no sabe nada y que penso que las yervas penso que eran de su marido y que no son suyas

y el dicho corregidor le mando apretar y se le apreto y apersibio diga verdad y la dicha lengua dize que dize que las yervas son de otro y que no son suyas y que el dicho Ju[a]n de suñiga su amo saco de otros tres cataures que [e]ra el uno de Costança y el otro de anna y que podria ser allar las dichas yervas en otro cataure y que no son suyas y el dicho corregidor la mando apretar y asi se le apreto y dize la lengua q[ue] dize esta confessante q[ue] como las vido entre las yervas de su marido penso ser de su marido y el dicho corregidor le mando apretar y la dicha lengua dixo que dize que las yervas no son suyas y que sin culpa le dan tormento

y el dicho corregidor le mando dar otra buelta y se le dio y se le apersibio diga verdad por la dicha lengua la qual dixo q[ue] dize esta confessante que no sabe

si las dichas yervas son para curar unas llagas que salen en la boca y que no sabe cuyas son las yervas y el dicho corregidor le mando apretar y se le apreto y se le apersibio que diga verdad por la dicha lengua dixo que dize esta confessante que no sabe nada que ya a dicho la verdad

y el dicho corregidor mando dalle otra buelta y se le dio y apersibio diga verdad y la dicha lengua dixo que dize esta confesante que si ella supiera de yervas q[ue] quando

447r ffue alonso hijo de Costança a buscar yervas con dos mantas la una colorada y la otra no dixo que color tenia y esto se lo dixo su yerno alonso bolo que ella las tomara mas que no save de yervas y por eso no las tomo mas que supo de su yerno que alosico¹⁸ llevaba las dichas mantas para comprar las dichas yervas y que su señora doña Juana durango le enviava a buscar yervas para matar y para inenquerer porque el dicho yndio alonso hijo de costança es del servi[ci]o y cria del cap[ita]n pulgar y de la dicha doña Joana durango y que esta confesante no a vido las dichas mantas mas de que el dicho su yerno le dixo a esta confesante lo que dicho tiene lo qual dixo la dicha lengua que asi lo decía

Ojo E luego incontinenti se dio mandamento para que se
diose trayga al dicho yndio alonso bolo yerno desta confe-
mandam[en]to sante y se entrego a las justicias

Fuele apercivido por la dicha lengua a esta confesante diga la verdad la qual rrespondio que no save nada de las muertes que le preguntan y el dicho corregidor m[and]o apretar los cordeles y se le apreto y apersivio diga verdad y dixo la dicha lengua que dize esta confesante que constança pudo ser que matase al dicho pedro melendes porq[ue] estava en la coçina

18. Diminutivo de Alonso.



Y el dicho correg[id]or la m[an]do dar otra buelta y se la m[an]do apretar y se le apreto y se le apercivio diga verdad y la dicha lengua dixo que diçe esta confesante que [e]lla no a muerto a nadie que como a de ablar mentira y el dicho correg[id]or le m[an]do apretar la buelta y se le apreto y dixo que no save nada

Y el dicho correg[id]or m[an]do dar otra buelta y se la dio y apercivio a que diga verdad y diçe que no es curadora y el dicho correg[id]or la m[an]do apretar la dicha buelta y se la apreto y apercivio diga verdad y la dicha len

447v gua dixo que diçe esta confesante q[ue] quando era moça cantava cantares de moanera y que agora no los canta ni save y el dicho correg[id]or la apercivio diga verdad y la mandara a afloxar y dixo la dicha lengua que dice esta confesante que quando era moça cantava los dichos cantares de mohaneria y esto lo haçia porque se lo mandavan sus padres y despues aca como es cristiana y se confiesa le a mandado los sacerdotes de la doctrina que no cante y por eso ya no canta lo qual es la verdad y dixo la dicha lengua que a declarado verdad y el dicho correg[id]or la m[an]do desatar y bolver a la carcel y lo firmo de su n[ombre]

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

passo a[nt]e mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

tormento de
ju[a]n yndio

En la çiuad de yvague en dies y seis dias del mes de otubre de mill e seisçientos y un años para el cumplimiento de la dicha sentençia de tormento y mas aberiguaçion el dicho corregidor mando sacar de la carçel a Ju[a]n yndio chontal y le apercivio que ya sabe que [e]sta sentençiado a tormento que diga la verdad que su merçed le guardara justiçia y le enseño el potro del tormento y por la dicha lengua le ffue dado a entender y dixo la dicha lengua que dize este confesante que lo que supiere que el lo dira y que lo que no supiere que no lo dira

Y en este estado el dicho deffensor dio petiçion de rrecusaçion y el dicho corregidor dio por rrecusado y se acompaño con el capit[an] her[nan]do de lorençana alcalde hordinario desta dicha çiudad y seso por agora este tormento y dixo el dicho acompañado que queria ver los autos y se los di y entregue

448r En la çiudad de yvague en dies y seis dias del mes de octubre de mil e seisçientos y un años a[n]te el dicho corregidor la presento el conthenydo

Fran[cis]co galiano defensor de las personas de Ju[a]n y costança y catalina y barbola yndios miserables presos digo que los susodichos an padeçido y padeçen sin culpa de lo que se les ynculpa y porq[ue] conbiene a la justiçia y causa de los dichos mis menores hablando con el acatam[ient]o debido rrequiso a b[uestra] m[erced] atento a lo qual

A b[uestra] m[erced] pido y sup[li]co se mande acompañar conforme a derecho y juro a dios y a esta X [cruz] questa rrecusaçion no la hago de malicia sino porq[ue] los dichos mis menores tengan qumplimiento de justicia para lo qual f[irmo]

francisco galeano

auto En este dicho dia mes y año dichos el dicho corregidor aviendo visto lo pedido dixo que sea por rrecusado tanto quanto a lugar de d[e]r[ech]o y que confforme a d[e]r[ech]o nombrava y nombro por su acompañado al capitán her[nan]do de lorençana alcalde hordinario desta dicha çiudad al qual mando se le notiffique y que jure y açepte y asi lo mando y ffirmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[nt]e mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

448v En este dicho dia mes y año dichos yo el presente not[ificaci]on escriv[an]o notiffique el auto proveydo por el dicho azeptacion de corregidor al capitán her[nan]do de lorençana alcalde acompañado hordinario desta dicha çiudad en su persona testigo al[ons]o rruiz de saajosa y diego de suñiga el qual dixo que lo azeptava y asepto el tal cargo de acompañado en esta causa y en su cumplimiento hizo la solenidad del juramento y lo ffirmo de su nombre testigos los dichos

her[nan]do de lorençana (rúbrica)
 passo a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do

proseguiose En la çiudad de yvague en dies y siete dias del mes de tormento de octubre de mill e seisçientos y un años el dicho Ju[a]n yndio corregidor y su acompañado el capitán her[nan]do de lorençana alcalde hordinario desta dicha çiudad para proseguir en el tormento que [e]sta mandado dar a Ju[a]n yndio chontal lo mandaron sacar de la carçel y traer a[n]te si y estando presente ante los dichos por la dicha lengua le ffue apercebido como ya sabe que [e]sta çentenciado a tormento que diga y declare verdad de lo que sabe aserca de la muerte de pedro melendes y de los demas yndios que son muertos sebastian y anton con yervas y diga quien se las dio y diga y declare cuyas son las yerbas o flores moradas que se hallaron en su casa y en el cataure de su mujer pues su mujer dize y declara q[ue] son suyas deste conffessante que diga

449r verdad y por la dicha lengua se le ffue dado a entender y dixo la dicha lengua que dize este conffessante que no sabe nada ni cuyas son las yerbas que le an mostrado

y por los dichos corregidor y acompañado vista su rrespuesta que no quiere dezir verdad le mandaron desnudar y quedar con unos calçones y desnudo lo mandaron hechar en el potro del tormento y le mandaron atar los pies y braços y estando asi hechado le apercebieron los dichos corregidor y acompañado que

diga verdad y no se le dara tormento y le guardaran su just[ici]a y donde no que sea a su culpa y cargo si se muriere en el tormento o alguna pierna o braço se le quebrare y no sea a culpa de los juezes que [e]stan presentes y por la dicha lengua le ffue dado a entender y dixo que dize este conffesante que no sabe nada y que en balde lo atormentan

y por los dichos corregidor y acompañado le fue mandado dar una buelta y estando asi dixo este confesante que las yerbas coloradas o moradas son de costança y esto dixo con su lengua española que [e]stando echado hablo lengua española y asi por los dichos corregidor y acompañado le ffue mandado apretar la buelta y se le apreto y estando asi apretado dixo este confesante que un yndio casique que se llama martin viejo que [e]sta alla junto del hato tiene su casa del hato del capitán fran[cis]co lopez su amo y mato el dicho martin a un yndio llamado sebastian que es el contenido que se le pregunta y lo mato con yervas y esto lo [ha] oydo deçir este confesante deçir a muchas personas y que no se aquerda mas que solo en su casa se lo dixerón una yndia que sirve al cap[ita]n fran[cis]co lopez y crio a Joan de çuñiga y esto lo dixo el propio con su lengua en lengua española hablando español como esta dicho y que las yervas coloradas dice que no

449v son suyas y el dicho correg[idor] y aconpañado mandaron apretar y se le apreto y diçe que no save nada

y el dicho corregidor y aconpañado le mandaron dar otra buelta y se le apersivio diga verdad y el dicho confesante dixo que no save nada y se le m[ando] apretar y se le apreto y dixo este confesante que su muger es curadora que el no

Preguntado con que cura su muger dixo este confesante que cura con las yervas que le an sido mostradas que estan en la totumilla y que [e]lla y la costança



yndia que [e]sta presa son compañeras en el curar y que entranbas curavan con aquellas yervas que [e]stan en la dicha totumilla y q[ue] no save otra cosa y por los dichos correg[id]or y acompañado le fue dicho diga la verdad y dixo este confesante que la costança que [e]sta presa mato a pedro melendez y preguntado como lo save dixo este confesante que como comia de sus cosas de la dicha costança que cree que ella lo mato y los dichos correg[id]or y aconpañado le mandaron apretar la buelta y se le apreto y se le apersivio diga verdad y dixo que [e]l no tiene las yervas en su mano que costança las tiene y por el dicho correg[id]or y acompañado le fue m[anda]do dar otra buelta y apercivido diga verdad y dixo que no zave nada

preguntado diga quien le dio dos mantas por yervas que dio a quien fueron que para el conprar las yervas aora dos años que se las dieron dixo que no save nada

y por el dicho correg[id]or y aconpañado fue mandado apretar y se le apreto y dixo este declarante que oyo decir a su yerno alonso bolo que el hijo de costança avia ydo con dos mantas a conprar yervas y la una manta dexo a la dicha costança su madre y la otra se bolvio deste pueblo y que las yervas que buscava era destas yervas coloradas que tienen aqui las quales son p[ar]a bienquerer y que no miente y el dicho correg[id]or y acompañado le mandaron apretar la buelta y le apercivieron diga verdad dixo este confesante que las demas que [e]stan en el calabacillo son para matar pescado y las coloradas son para vienquerer como tiene dicho

preguntado q[ue] como negava q[ue] no conosçia las yervas diga cuyas son pues diçe que son de vienquerer y que las conosçe y dice que son de costança como tiene dicho

450r y que se le avia olvidado y que aora se le acordo y por eso lo diçe

y por el dicho correg[id]or y aconpañado le mandaron dar otra buelta y le apercivieron diga verdad y dixo que no save nada mas de lo que dicho tiene y el dicho correg[id]or y aconpañado le mandaron apretar la dicha buelta y se le apreto y se le apercivio diga verdad y dixo que no save nada mas de lo que dicho tiene lo que [e]s la verdad y la dicha lengua dixo aver declarado verdad so cargo del juramento que ffecho tiene y visto por el dicho correg[id]or y aconpañado le mandaron dar otra buelta y se le apercivio diga verdad y dixo que no a negado nada que [e]l a dicho la verdad y el dicho correg[id]or y aconpañado le mandaron dar otra vuelta y el dicho correg[id]or y aconpañado le dixerón que diga verdad y le afloxaron y quitaron del potro del tormento y así le fueron afloxando y quitaron del potro del tormento y lo mandaron bolver a la carcel y lo firmaron de sus nonbres

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
 her[nan]do de lorençana (rúbrica)
 passo a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do

450v (en blanco)

451r Escrivano que estays presente dadme por testim[oni]o a my fran[cis]co galiano defensor de Ju[a]n yndio como rrequesero a los dichos corregidor y su aconpañado q[ue] no prosigan en el dicho torm[ent]o por quanto por los autos fechos no ay culpa contra el susodicho para q[ue] se le pueda dar el dicho torm[ent]o mas de tan solo m[and]e ponerle en quistion y si en el dicho torm[ent]o el dicho yndio sacare algun braço o pierna o miembro o sacare alguna lision sea a cuenta y cargo del dicho corregidor y aconpañado y que protesto de cedirlo contra los susodichos y sus bienes y de lo contrario pido me lo den por testimonio para lo qual f[irmo]

fran[cis]co galiano

darsele a como lo pide mandandolo el s[eño]r corregidor y acompañado y pidiendolo ante sus mercedes y porque dello conste lo firme en yvague en diez y siete dias del mes de octubre de mill e seisçientos y un años

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

452r En la çiudad de yvague en dies y siete dias del mes de octubre de mil e seisçientos y un años a[n]te el dicho corregidor y acompañado la presento el conthenido/ va testado/quinientos y/ no vala

Fran[cis]co galiano defensor de barbola yndia y de los demas mys menores q[ue] a la dicha barbola la tiene V[uestra] m[erced] presa sin qulpa de lo q[ue] se le ynputa y la susodicha padeçe y por V[uestra] m[erced] fue condenada a tormento y se le dio sin hazersele cargo de su qulpa atento a lo qual/

A V[uestra] m[erced] pido y sup[li]co y si neçesario es rrequesero las bezes q[ue] el derecho conçe de a los dichos menores atento a ser yndios miserables no pase V[uestra] m[erced] adelante con la causa de la dicha barbola hasta que la susodicha sea oyda y descargada de lo que se le ynputa y se me mande dar su qulpa como a su defensor y yo en su nombre la descargue por quanto esta causa es pagada en cosa juzgada como constara de los autos de que fue sentençiada a que me rrefiero y para que conste mande V[uestra] m[erced] al propietario busque el proceso que en esta causa fue fecho y en lo asi V[uestra] m[erced] hazer se le hara bien con justicia a la dicha menor para lo qual firmo

francisco galiano

y visto lo pedido por el dicho corregidor y acompañado lo pedido en esta peticion por el dicho defensor

dixeron q[ue] se ponga con los autos y al escriv[an]o propietario rrodrigo perez navarro se le manda que busque el proceso que se pide en el archibo y lo esiba [exhiba] con apersibimiento que se provera just[ici]a lo qual cumpla dentro de dos días y lo ffirmaron de sus nombres

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
her[nan]do de lorençana (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

452v En este dicho dia mes y año dichos yo el presente
not[ificaci]on escriv[an]o notiffique el auto atras contenido y lo mandado por el dicho corregidor y acompañado a rrodrigo perez navarro escriv[an]o propietario en su persona el qual dijo que el dicho proseso no passo a[n]te el ni sabe del y aunque lo a buscado entre los papeles de su ofiçio no le halla ni tiene notiçia del mas de que a oydo dezir a Ju[a]n de suñiga que passo a[n]te Ju[a]n de berganço y esto dio por su rrespuesta testigos Ju[a]n de mosque-
ra y fran[cis]co martin rrezidentes en esta dicha çiudad y lo firmo de su nombre

rrodrigo p[ere]z navarro
passo a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

not[ificaci]on En este dicho dia mes y año dichos yo el presen-
ffir[m]a te escriv[an]o notiffique el auto atras conthenido a ffran[cis]co galiano defensor en su persona el qual dixo que lo oye y en ffe dello lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

453r En la çiudad de yvague en veinte dias del mes de
Rratificasion otubre de mil e seisçientos y un años el dicho co-
de la yndia rregidor y acompañado mandaron parecer a[n]te si a
costança costança yndia chontal y a la dicha lengua anna para



rratificarse de la qual dicha lengua ffue rresibido juramento en forma de d[e]r[ech]o que dira y declarara verdad asi en darselo a entender a los yn[di]os chontales como en bolvernoslo a dezir en lengua española y en todo hara lo q[ue] deve a tal offiçio de lengua y ffiel ynterprete y a la ffuerça y conclusion del juramento dixo si juro y amen y abiendo jurado paresio presente la dicha costança y le ffue apersibido por la dicha lengua diga verdad y abiendole leydo las partes de su confession que dixo en el tormento y dandoselas a entender por la dicha lengua

ffuele rrepreguntado que como se llama la mulata que dize que hablava con la muñeca dixo q[ue] se llamava cathalyña y que no sabe adonde esta

y leydole su dicho y confffession que hizo en el tormento en quinze dias deste mes de octubre y dado a entender parte por parte y leydo ad verbum en presençia de fran[cis]co galiano su deffensor y por la dicha lengua dado a entender dixo la dicha lengua que dize esta confffessante que [e]s verdad todo lo q[ue] se le a leydo y en ello se affirma y rratifica y siendo nesario lo dize de nuevo y por la dicha lengua dixo que a dicho verdad so cargo del juramento que fecho tiene y no supo firmar y firmo su defensor y el dicho corregidor y acompañado

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
her[nan]do de lorençana (rúbrica)
fran[cis]co galeano
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

453v Rratificasion de barbola E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año dichos para la rratificasion de la yndia barbola ladina el dicho corregidor y acompañado la mandaron pareser a[n]te si en presençia de fran[cis]co galiano su deffensor y estando presente ffue della rresibido

juramento en forma devida de d[e]r[ech]o y abiendo jurado yo el presente escriv[an]o le ley el dicho y confesion que hizo en el tormento en quinze dias deste dicho mes y abiendolo entendido ad verbum dixo que ella lo dixo y en ello se affirma y rratifica y siendo nesessario lo dize de nuevo y no supo firmar y ffirmo su curador y el dicho corregidor y acompañado

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
her[nan]do de lorençana (rúbrica)
fran[cis]co galeano
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

rratificasion de la yndia barbola	E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año dichos para la rratifficacion de la yndia cathalina el dicho corregidor y acompañado mandaron pareser a[n]te si a la dicha lengua y al dicho deffensor y a la
rr[atificasi]on de cathalina	dicha yndia cathalina y estando presente le ffue encargado a la dicha lengua diga verdad so cargo del juramento que fecho tiene y le ffue leydo su dicho a la dicha yndia cathalina que dixo en el tormento en dies y seis dias deste dicho mes y aviendolo entendido y dado a entender ad verbum parte por parte

454r dixo la dicha lengua que dize esta confessante q[ue] todo lo que se le a leydo es la verdad y que ella lo dixo asi y en ello se afirma y rratifica y siendo nesessario lo dize de nuevo y no lo ffirmo por no saber y ffirmolo el dicho corregidor y acompañado y deffensor y preguntada esta confessante por la dicha lengua que que [e]s lo que sabe aserca de martin casique que dize mato a sebastian Eca dize la dicha lengua que dize esta confessante que [e]s verdad que ella lo dixo en el tormento y agora lo torna a dezir y q[ue] Juan pacheco le tomo las yervas del cataure y se las q[ue]mo

preguntada esta confessante como lo sabe y quien se lo dixo dixo la dicha lengua q[ue] lo oyo dezir a Ju[a]n

pacheco y a otras personas y no sabe otra cosa y esta es la verdad y lo firmaron los dichos

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
 her[nan]do de lorençana (rúbrica)
 fran[cis]co galeano
 a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do

rratificasion de En este dicho dia mes y año dichos el dicho corre-
 juan yndio gidor y acompañado para la rratificasion de Ju[a]n
 yndio chontal mando pareser a[n]te si a fran[cis]co
 galeano deffensor y a la dicha lengua anna y al dicho
 yndio Ju[a]n yndio al qual le ffue leydo ad verbum y
 dado a entender y el dicho Ju[a]n que asi mesmo es
 ladino lo entendio y dixo este confes

454v sante que todo lo que se le a leydo es asi y que el lo
 dixo y la dicha lengua presente dixo que bien lo a en-
 tendido y que en ello se affirma y rratifica y siendo
 nesario lo dize de nuevo y la dicha lengua dize que
 a declarado verdad so cargo del juramento que fecho
 tiene y no lo firmo porq[ue] no supo y lo firmaron el
 dicho corregidor y acompañado y defensor

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
 her[nan]do de lorençana (rúbrica)
 fran[cis]co galeano
 a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do

auto En yvague en veinte dias del mes de otubre de mil e
 En este dicho seisçientos y un años el dicho corregidor don Ju[a]n
 dia mes y de aguilar y acompañado dixerón que atento que
 año dichos cathalina y su marido Ju[a]n dizen que martin Cayma
 yo el presente casique mato a sebastian Eca con yervas y que se lo
 escriv[an]o oyeron a Ju[a]n pacheco y a anna yndia ama de Ju[a]n
 notifique el auto de suñiga hijo del capitan fran[cis]co lopez matosso y
 y mandando a asi mandavan y mandaron que se notiffique a maria

maria de suñiga de suñiga y a los hijos del capitan francisco lopez por
 y a ffran[cis]co su ausencia del dicho su padre que dentro de tres dias
 lopez clérigo agan pareser a Ju[a]n pacheco su esclavo y a la dicha
 para que avise anna para q[ue] asi conbiene a la execusion de la rreal
 aparezcan Ju[a]n justicia con apersibimiento q[ue] a su costa se ynbiara
 pacheco y otras por ellos y asi lo mandaron y firmaron de sus nombres
 personas y ana
 ama testigo Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
 diego de suñiga her[nan]do de lorençana (rúbrica)
 alguazil del a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 dicho corregidor n[ombra]do
 y en fe dello lo
 firme
 Jusepe valt[err]a
 (rúbrica)
 escriv[an]o
 n[ombra]do
 en sus
 personas va la
 not[ificaci]on

455r E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y
 not[ificaci]on año dichos yo el presente escriv[an]o notifiquie el auto
 fir[m]a y mandado por el dicho corregidor y acompañado a
 ffran[cis]co lopez clerigo subdiacono y a maria de su-
 ñiga en sus personas testigos diego de suñiga alguazil
 del dicho corregidor y en ffe dello lo ffirmie

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

auto En yvague en veinte dias del mes de otubre de mill
 e seisçientos y un años don Ju[a]n de aguilar corre-
 gidor y just[ici]a mayor desta dicha çiudad y el capi-
 tan her[nan]do de lorençana su acompañado aviendo
 visto la rrespuesta dada por rrodrigo perez navarro
 escriv[an]o propietario en rrazon del proseso que se
 le demanda por parte de ffran[cis]co galeano defensor
 de barbola yndia dixeran que mandavan y mandaron
 que se le notifiquie al dicho rrodrigo perez navarro



exsiba el ynventario que dexo el dicho Ju[a]n de berganço escriv[an]o propietario que ffue desta çiudad q[ue] consta del libro de cabildo pidio el dicho Ju[a]n de verganço querer azer ynventario de los libros de cabildo y del libro de penas de camara y de los demas rregistros de [e]scripturas y prosesos sibiles y criminales y offresio caxa con llave y se nombraron para ello el capitan bar[tolo]me talaverano y alonso cobo el qual pedimiento consta que lo hizo en diez y siete dias del mes de setiembre del año mill y quinientos y ochenta y sinco años el qual ynventario mandaron esiba [exhiba] dentro de oy en todo el dia so pena de prision y q[ue] en el caso se provera just[ici]a y asi lo mandaron y ffirmaron de sus nombres/ va entre rren-glones/ynventario/vala/va testado/rregistro/no vala

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
her[nan]do de lorençana (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

455v not[ificaci]on ff[ir]ma E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año yo el presente escriv[an]o notiffique el auto atras conthenido a rrodrigo perez navarro escriv[an]o propietario en su persona el qual dixo que no tiene ynventario ninguno ni Ju[a]n de berganço ni otra persona se lo dio ni se le entrego con los papeles de su oficio por ynventario ninguno y allo los dichos papeles en una caxa pequena y en el suelo siendo escriv[an]o desta çiudad por ausençia de Ju[a]n de berganço Ju[a]n de saavedra y esto dio por su rrespuesta y lo firmo testigos miguel de abahunça y pedro de heredia

rrodrigo p[é]rez navarro
passo a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) escriv[an]o
n[ombra]do

456r don Ju[a]n de aguilar corregidor y just[ici]a mayor desta çiudad de yvague y sus terminos mando a vos

cris[to]bal de leon que luego que [e]ste mi mandamiento vos sea entregado vos partais desta çiudad y con bara de la rreal just[ici]a vais a los rrepartimientos del capitan ffran[cis]co lopez matosso y a sus estanças y ato y busqueis un yndio casique que dizen es llamado alonso bolo por el qual tengo enbiandolo otro mi mandamiento y no lo an traydo y porq[ue] conbiene al serviçio de dios nuestro señor y execusion de la rreal just[ici]a lo traed a[n]te mi al dicho alonso bolo y a bartolome criollo y entrambos procurareis en todas maneras saber adonde estan y hasta que los halleis y traigais y en ello os ocupareis los dias que justamente hubieredes menester que llevareis por cada dia dos pesos de oro de veinte quilates los quales hos mandare pagar de donde hubiere lugar de d[e]r[ech]o fecho en yvague en dies y ocho dias del mes de octubre de mill e seisçientos y un años

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

Por m[anda]do

Jusepe valt[err]a (rúbrica) escriv[an]o n[ombra]do

(Crismón)
 declaraçion de
 alonso bolo

En yvague en veinte y dos dias del mes de octubre de mill e seisçientos y un años cris[to]bal de leon entrego este mandamiento y entrego al yndio conthenido en este mandamiento çitado por los dichos cathalina y Ju[a]n su marido del qual en presençia del dicho

456v corregidor y acompañado paresio presente el dicho alonso bolo del qual ffue rresibido juramento en fforma devida de d[e]r[ech]o y por ser ladino se le rrisibio y lo hizo bien y cumplidamente so cargo del qual prometio dezir verdad y siendo preguntado este t[estig]o que que [e]s lo que sabe aserca de dos mantas que llevo alonso hijo de costança al hato del capp[i]t[a]n ffran[cis]co lopez su amo deste t[estig]o y si conose al dicho alonso hijo de la dicha Costança dixo este t[estig]o que conose al dicho yndio alonso hijo de la dicha yndia costança al qual vido este t[estig]o que



llego a su casa y le dixo el dicho alonso compañero yo vengo a buscar no se que cosa y este testigo le dixo hablame verdad que cosa venis a buscar y entonçes le dixo el dicho yndio alonso a este t[estig]o que yva a buscar unas yervas para querer bien que se las avia encomendado un amigo suyo y que le mostro oro que llevaba para comprallas y que tambien le mostro unas quantas [a]marillas para comprar gallinas

preguntado que diga y declare si es verdad que [e]ste t[estig]o dixo a su sue

457r gra y a su suegro como dixo y dicho tienen en sus confessiones que este t[estig]o les dixo que el dicho yndio alonso trahia una manta colorada y otra manta que eran dos mantas las que trahia para comprar yervas de matar y bienquerer y que las vido este t[estig]o dixo este t[estig]o que lo que passa es que quando el dicho yndio alonso trahia el oro y se lo mostro le dixo a este t[estig]o que en casa de madalena la ama que crio a Ju[a]n de suñiga dexava las dichas dos mantas mas que [e]ste t[estig]o no las vio y esto es lo que sabe y que las yervas q[ue] buscava eran para bienquerer mas que no le dixo que buscava yervas para matar como dize su suegra en su dicho lo qual es la verdad so cargo del juramento que ffecho tiene y siendole leydo este su dicho en el se affirmo y rratiffico y que siendo nesario lo dize de nuevo y no supo dezir su edad y en su aspecto paresio de mas de quarenta [a]ños poco mas o menos y no supo firmar y ffirmo el dicho corregidor y acompañado

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
her[nan]do de lorençana (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

458r Alguaçil mayor y v[uest]ro lugar theniente yo os mm[an]do que luego os partais y bays a la meseta y ato del capp[ita]n fran[cis]co lopez matoso y prendais el querpo [a] alonso bolo yerno de catalina yndia q[ue] esta presa y lo traed ante mi porque ansi conviene a la ex[ecuci]on de la R[ea]l justicia y os ocupareys de yda estada y buelta dos dias y si mas fuere menester yo os lo mandare pagar de donde aviere lugar de derecho a raçon de dos pesos de oro de beynte q[uilat]es en cada un dia ffecho en ybague en diez y seis dias del mes de oc[tu]bre de mil y seiscientos y un años

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

Por m[anda]do

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

Y asi mesmo mostrareis preso ante mi a martin cayma yndio ladino que [e]s casique viejo y le traed preso con sus bienes los quales asentareis por ynbentario a las espaldas deste mi mandamiento el qual esta en cayma porque asi conbiene a la execusion de la rreal just[icia] a ffecho a[n]te su p[e]r[son]a

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

Por m[anda]do

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

458v prendiale asi que indio desta encomienda del capitan fransisco lopez matosso y para que mis salarios fuese pagado tome un potro y un fuste porque son sus bienes y no le alle mas a desisiete dias del mes [de] otubre de mil i seysientos y un años

Lorenzo rramos

ffe del alcaide
de la carcel y
alguazil

En veinte y dos dias del mes de ctubre en este dicho año entrego este mandamiento lorenço rramos y dixo que tiene preso al yndio martin conthenido en este mandamiento y lo ffirmo en su nombre



Lorenzo rramos
 a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do

459r En la çidad de yvague en veinte y dos dias del mes
 declaracion de de octubre de mill e seisçientos y un años para la dicha
 anna yndia aberigaçion el dicho corregidor y acompañado man-
 daron pareser a[n]te si a una yndia que dixo llamarse
 anna que [e]s la que sita en su confesion el dicho Ju[a]n
 que [e]sta preso y estando asi presente por ser yndia
 ladina y cristiana se le rresibio juramento en forma de
 d[e]r[ech]o e lo hizo bien y cumplidamente so cargo
 del qual prometio dezir verdad y siendo preguntada
 por el dicho que dixo el dicho Ju[a]n en su confesion
 en que [e]sta rratificado que diga y declare si conose
 a Ju[a]n que [e]sta preso marido de catalina y que tan-
 to tiempo abra que le dixo esta t[estig]o que martin
 yndio casique viejo mato con yervas a sebastian Eca la
 qual dixo que conose al dicho Ju[a]n q[ue] esta preso
 abra de dies o doze años a esta parte y que en lo que
 toca a lo que se le pregunta de que ella dixo que el
 dicho martin dio yervas al dicho sebastian Eca dize
 esta t[estig]o que miente el dicho yndio Ju[a]n que
 ella nunca tal le dixo

auto y visto por el dicho corregidor y acompañado que es-
 ta t[estig]o niega mandaron pareser a[n]te si al dicho
 yndio Ju[a]n preso y acareallos para que se aberigüe
 verdad y asi mandaron y ffirmaron de sus nombres

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
 her[nan]do de lorençana (rúbrica)
 a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do

459v y luego en continente lorenço rramos alguazil y alca-
 acareacion yde de la carcel traxo al dicho Ju[a]n yndio y se acarearon la dicha anna y el dicho yndio en su presençia

del dicho corregidor y acompañado y con la dicha lengua que presente estava ffue preguntado el dicho yndio Ju[a]n si conose a esta anna que [e]sta presente y si es esta la yndia anna que le dixo como martin casique mato con yervas a sebastian Eca el qual dixo que no es esta la anna que este confessante dixo porque el la llama ama a la que dize porque todos los yndios la llaman asi ama y asi se entendio que quiso dezir anna y por esta causa se mando traer esta dicha anna y que la dicha ama que [e]ste confesante dixo esta en tierra caliente en el rrepartimiento que esta junto del hato de su amo deste confessante y que la dicha ama a quien este confessante çita y dize que le dixo que [e]l dicho yndio martin mato con yervas al dicho sebastian Eca en nombre de cristiano se llama madalena y que [e]s verdad que [e]l lo hablo asi y esto dixo en su acareasion y por el dicho corregidor y acompañado visto la dicha acareasion mandaron bolver a la carsel a este confesante y a la dicha yndia anna a su casa y con esto lo ffirmaron de sus nombres y mandaron que se trayga la dicha madalena yndia que dixo este confesante para q[ue] se aberigue la verdad

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
 her[nan]do de lorençana (rúbrica)
 a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do

460r y despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año
 (Crismón) susodichos el dicho corregidor y acompañado dixeron
 dicho de anna que por quanto a su noticia es venido que una yndia
 llamada anna sabe aserca de las yervas que costança
 yndia echizera dava o vendia la mandaron pareser
 a[n]te si de la qual ffue rresibido juramento en fforma
 devida de d[e]r[ech]o e lo hizo bien y cumplidamen-
 te so cargo del qual prometio dezir verdad y siendo
 preguntada que si sabe que costança es echizera y a
 dado o vendido yervas [a] algunas personas dixo esta
 t[estig]o que aserca de que la dicha yndia costança es

echizera que ya tiene dicho su dicho en la sumaria ynformacion y esta rratifficada en ello y que lo que sabe y se aquerda mas de lo que dicho tiene es que quando el presente escriv[an]o llego al hato a prender a la dicha costança le dixo a esta t[estig]o la dicha yndia costança que ya sabia ella que la yban a prender y azer mal por lo que dicho tiene y porque un hijo suyo llamado alonso que sirve al capitan fran[cis]co del pulgar avia hido a comprar yervas de bienquerer con dos mantas la una colora y otra blanca y que su señora doña juana durango avia ynbiado a comprar las dichas yervas y que no se las dio y que se bolvio el dicho yndio alonso las dichas dos mantas para comprar las dichas yerbas en otra parte y que esto lo dixo la misma yndia costança con esta t[estig]o y que no sabe otra cosa so cargo del juramento que fecho tiene y no supo dezir su edad y en su aspeto paresio de mas de veinte y sinco años poco mas o menos y siendole leydo este su dicho en el se afirmo y rratifico y lo firmaron el dicho corregidor y acompañado

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
her[nan]do de lorençana (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

461r En la çiudad de yvague en veinte y quatro dias del mes de otubre de mill e seisçientos y un años a[n]te mi el dicho corregidor don Ju[a]n de aguilar y de su acompañado la presento el conthenido

fran[cis]co galiano defensor de costança y catalina y Ju[a]n y barbola yndios digo q[ue] a mas tiempo de un mes q[ue] los susodichos estan presos sin culpa nynguna como a v[uestra] m[erced] le consta y pareçe por los autos y aviendo de determynar la causa luego q[ue] se rrectificaron en el tormento mandandolas soltar librem[ent]e como lo estan v[uestra] m[erced] no lo haze antes las tiene presas donde padeçen necesidad

y de la larga prision por estar en unas tiendas cerradas umydas [húmedas] y enfermas les podria rresultar alguna enfermedad de que muriesen o a lo menos se tulesen atento a lo qual

A V[uestra] m[erced] pido y sup[li]co mande sentençiar la dicha causa mandando soltar librem[ent]e y sin costas a las dichas indias e yndio y pido justiçia

fran[cis]co galiano

auto de visto lo pedido por el dicho corregidor [y] acompañado
conclusion mandaron que se traygan los autos a [su] presencia

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
her[nan]do de lorençana (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

462r En la çiudad de ybague en veinte y çinco dias del mes de otubre de mill y seisçientos y un años don Joan de Aguilar caballero del avito [hábito] de cristobal correg[id]or e justicia mayor desta çiudad y partido de tierra caliente y el capp[ita]n hernando de lorençana alcalde hordinario de esta dicha çiudad y aconpañado del dicho correg[id]or en la causa criminal que despide de la R[ea]l Justiçia y con defensor se a seguido en esta dicha çiudad contra costança y catalina y Joan su marido y alonso hijo de la dicha costança y barbola yndias e yndios hechiçeras y herbolarias y para determinar esta dicha causa y sentençiarla definitivamente se juntaron los dichos corregidor y acompañado y botaron la dicha sentençia en la forma siguiente

El dicho correg[id]or dixo que vistos los autos de este proceso y la culpa que resulta contra los dichos que su boto y pareçer es que conforme a d[e]r[ech]o y leyes de su mag[esta]d deve de morir muerte natural la dicha yndia costança colgada por el pesqueço en una



horca que se haga fuera de esta çuudad en el camino R[ea]l q[ue] va desta çuudad a la de santafe y della no sea quitada para exenplo de los naturales y españoles y que a la dicha yndia catalina y a su marido Joan se les den a cada uno treçientos açotes cavalleros cada uno dellos en una bestia de albarda y sean llevados por las calles publicas desta çuudad con voz de pregonero q[ue] manifieste su delito y la yndia barbola sea desterrada desta çuudad y las demas de los terminos de su corregimiento por tiempo de quatro años y que el escribano propietario desta çuudad de y entregue el proceso como le esta mandado por quanto consta aber confesado la dicha yndia barbola aver sido sentençia-da y que su amo dio cierta cantidad de oro y la condena en las costas fechas al R[eal] a[s]ta en lo que le toca y ouviere [hubiere] ffecho cada uno y se paguen de quien y donde ouviere lugar de derecho y asi lo boto y firmo/va testado/y salarios/no vala

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

Y el dicho cap[ita]n Hernando de lorençana Alcalde hordinario y aconpañado dixo que su boto y parecer es que conforme a derecho y leyes de su magestad el dicho yndio Joan sea absuelto

462v de la sentençia y su muger llamada catalina q[ue] se le den çien azotes cavallera en una bestia de albarda y a la yndia costança se le ponga una coroga y cavallera en una bestia de albarda [y] se le den doçientos azotes y le sea quitado el cavello en la plaça publica desta çiu-dad y en cavalleras las dicha yndias sean llevadas por las calles publicas de esta çuudad y della sea desterrada la dicha yndia costança por tiempo de quatro años de esta dicha çuudad y sus terminos y a la india barbola desterrada de esta çuudad y sus terminos por tienpo de un año y en las costas de [e]ste proceso q[ue] cada uno ffechas tiene en su causa y ansi lo boto y firmo

her[nan]do de lorençana (rúbrica)
 ffuy presente
 Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

auto En la çiudad de yvague en veinte y sinco dias del mes de octubre de mill e seisçientos y un años el comendador don Ju[a]n de aguilar corregidor y just[ici]a mayor y su acompañado aviendo visto que en sus votos y pareser no se confforman para sentençiar a los conthenidos en este prosesos dixeron que rremitian y rremitieron la determinaçion y sentençia diffinitiba a la rreal audiencia y chansilleria¹⁹ de santaffe de bogota y a los señores presidentes y oydores della para que su mag[esta]d mande en esta causa y sentençia diffinitiba lo que mas conbenga a su real serviçio y para ello mandavan y mandaron que [e]l escribano desta causa entregue los autos y proceso originalmente y asi lo mandaron y ffirmaron de sus nombres

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
 her[nan]do de lorençana (rúbrica)
 a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do

463r auto En la çiudad de yvague en veinte y sinco dias del mes de octubre de mill e seisçientos y un años el dicho corregidor y acompañado dixeron que atento a que este proceso y autos van a la rreal audiencia de santaffe de bogota y que los yndios e yndias que [e]stan presos son pobres y estan ffuera de sus casas que mandavan y mandaron que se le notiffique al capitan fran[cis]co lopez matoso y en su ausencia a maria de suñiga su suegra como a su encomendero que es el dicho fran[cis]co lopez que dentro de dos dias despache este proceso y de rresibo al escrivano de la causa del y trayga la sentençia y determinaçion della dentro de veinte y sinco dias con apersibim[ien]to que a su costa

19. Cancillería.



se inbiara persona que lo haga y asi lo mandaron y
ffirmaron de sus nombres

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
her[nan]do de lorençana (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

not[ificaci]on En yvague en dos dias del mes de noviembre de mill
ffir[m]a e seisçientos y un años yo el presente escriv[an]o
le notiffique el auto de suso conthenido al capitan
ffran[cis]co lopez en su persona testigos el capp[i]tan
al[ons]o rruiz de saajosa y Ju[a]n de mosquera y gonça-
lo basquez vez[in]os y moradores desta dicha çiuudad
y en ffe dello lo ffirmе/va entre rrenglones/fique/vala

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

464r En la çiuudad de yvague en veinte y siete dias del mes
de otubre de mill e seisçientos y un años a[n]te don
Ju[a]n de aguilar caballero del abito de cristo corregi-
dor y just[i]ci]a mayor desta çiuudad y su acompañado
la presento el conthenido

fran[cis]co galiano defensor de Ju[a]n y costança y ca-
talina yndios myserables digo que los susodichos estan
presos encerrados en unas tiendas umydas y algunas
de las dichas yndias llagadas y por tenerlas encerradas
no se pueden qurar ny darles de comer por no aqudir
el alguazil a tiempo que se an de qurar y darles de
comer e abrirles las puertas de las tiendas donde estan
presas y es en gran perjuizio y menoscabo de la salud
de las dichas yndias atento a lo qual

A V[uestra] m[erced] pido y sup[li]co las mande de
poner en la carçel publica donde se puedan qurar las
llagas q[ue] tienen porque segun estoy ynformado tiene
una de las dichas yndias un braço encancerado/ lo otro

V[uestra] m[erced] mande a su encomendero les de de comer pues son sus encomendadas para lo qual firmo

francisco galiano

auto E visto por los dichos corregidor y acompañado dixeron que se le notiffique al alguazil mayor y en su ausençia al alcayde de la carçel y su theniente lorençorramos q[ue] las pase a la carçel publica y las tenga presas y a buen rrecaudo so las penas en d[e]r[ech]o estableçidas y no los tenga sueltos sino con las prisiones sufiçientes que hubiere en la carçel y asimismo se le notiffique al capp[i]t[an] fran[cis]co lopez matosso su encomendero q[ue] les de de comer a contento y vista de su deffensor y asi lo mandaron y ffirmaron/va entre rrenglones/les den de comer/vala

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
her[nan]do de lorençana (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

464v En la çiudad de yvague en veinte y ocho dias del mes de otubre de mill e seisçientos y un años yo el presente not[ificaci]on escriv[an]o notifique el auto atras proveydo a lorençorramos theniente de alguazil mayor y alcayde de la carçel en su persona el qual dixo que lo oye testigos cris[to]bal de leon y diego de suñiga rrezidentes en esta dicha çiudad y en ffee dello lo ffirmo

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

465r En la çiudad de yvague en tres dias del mes de noviembre de mill e seisçientos y un años a[n]te el comendador don Ju[a]n de aguilar corregidor y just[ifici]a mayor y del capp[i]tan her[nan]do de lora[n]çana alcalde hordinario desta dicha çiudad su acompañado la presento el conthenido



fran[cis]co lopez matosso V[ue]s[tr]o encomendero de pumba²⁰ y cayma repartimientos de mi encomienda terminos desta çiudad digo que en mi auzençia V[uestra] m[er]ced a proçedido criminalmente contra costanza y catalina y barbola y Joan yndias de las dichas mi encomienda por dezir eran hechiseras y erbolarias sobre q[ue] proçedio V[uestra] m[er]ced a tormento y siendo recusado por el defensor q[ue] se les dio V[uestra] m[er]ced se acompaño con el cap.[ita]n her[nan]do de lorençana alcalde hordinario desta çiudad y queriendo pronunçiar sentencia sobre estas cauzas contra las susodichas y el dicho yndio Joan no se conformaron en los pareseres y en discordia remitieron estas causas a la Real audiencia deste Reyno y a los señores Presidente y oydores de ella en lo qual hablando con el devido respecto las dichas yndias e yndio residen por la dilacion notable agravio y molestia por ser pobres y estar muy enfermos y maltratados del tormento que se les dio y ser viejos y algunas dellas decrepitas y pues V[uestra] m[er]ced es juez legitimo desta cauza y como tal la deve determinar y sentenciar y para ello deve reponer el auto de la dicha remision y atento a que los dichos yndias por estar yo auzente no an sido deffendidos como devian y ay muchas nulidades en el proçeso q[ue] para alegarlos tengo nesesidad de me de y entregue

a V[uestra] m[er]ced pido y suplico Primero y ante todas cosas

465v mande reponer el dicho auto de remision y se me entregue el dicho proçeso para alegar de nulidad porq[ue] si fuese nesesario desde luego la alego y pido restitucion in integrum como tal su encomendero por ser como son yndios personas pobres y miserables y menores por la misma razon y pido justiçia y para ello sup[li]co y pidole

20. Pumba: población cercana a Ibagué.

fran[cis]co lop[e]z matosso por testimonio

auto que se entregue el proseso al dicho capp[i]tan fran[cis]-
co lopez matosso como a su defensor de los dichos
yndios y de rresibo del por ser su encomendero y asi
lo mandaron y ffirmaron de sus nombres

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
her[nan]do de lorençana (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

not[ificaci]on E despues de lo dicho en este dicho dia mes y año yo el
ffir[m]a presente escriv[an]o notifique el auto de suso al capitan
fran[cis]co lopez en su persona testigos el cap[i]t[an]
martin de suñiga y Ju[a]n de leuro vez[in]os y rreziden-
tes en esta çiudad y en ffe dello lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

466r En la çiudad de yvague en sinco dias del mes de no-
viembre de mill e seisçientos y un años a[n]te don
Ju[a]n de aguilar caballero del abito de cristo corregi-
dor y just[ici]a mayor desta dicha çiudad y partido de
tierra caliente por el rrey nuestro señor la presente el
conthenido

fran[cis]co galiano v[e]z[in]o desta çiudad digo que
aviendome nombrado V[uestra] m[erced] defensor
de las yndias e yndio de la encomienda de fran[cis]-
co lopez matosso por estar el dicho su encomendero
auzente yo recuse a V[uestra] m[erced] y V[uestra]
m[erced] se acompaño con el cap.[ita]n her[nan]do de
lorençana alcalde hordinario desta çiudad y agora por
cauzas q[ue] a ello me mueven digo que yo me aparto
de la dicha recusasion para q[ue] V[uestra] m[erced]
solo conozca de la dicha cauza y proçeda en ella como
tal corregidor y juez conpetente haziendo en el caso
justiçia la qual pido y para ello firmo



francisco galiano

E por el dicho corregidor visto el apartamiento que el dicho ffran[cis]co galeano aze de la rrecusacion dixo que se ponga con los autos y lo hubo por apartado y que se ponga en el proseso este apartam[ien]to y asi lo mando y ffirmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

not[ificaci]on E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año dichos yo el presente escriv[an]o notifiq[ue] lo proveydo a ffran[cis]co galeano en su persona el qual dixo que lo oye y en fe dello firme

a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

466v not[ificaci]on En la çudad de yvague en este dicho dia mes y año dichos yo el presente escriv[an]o notiffique el auto atras contenido al capitan ffran[cis]co lopez mathossi en su persona el qual dixo que el hazia la dicha ffiança que se manda testigos pedro de heredia y el capitan alonso rruiz y en ffe dello lo firme

ffue yerro de oja²¹
Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

ffiança E despues de lo susodicho en esta dicha çudad en este dicho dia mes y año dichos a[n]te mi el presente escriv[an]o y testigos de yuso escriptos paresio presente el dicho capitan ffran[cis]co lopez matosso encomendero de Ju[a]n y cathalina y costança presos con prisiones en la carçel publiça y dixo que el fiaba e salia por tal fiador de los dichos en conformidad del

21. Toda la hoja aparece tachada.

auto atras conthenido en tal manera que los dichos presos estaran presos en la dicha carçel sin prisiones para que se curen y della no saldran ni se ausentaran ni quebrantaran la carcelaria hasta que aya sentençia difinitiva en la causa criminal porque [e]stan presos y que si se huyeren y ausentaren que el como tal su fiador dara y pagara quinientos pesos de buen oro para la camara y ffisco de su mag[esta]d y a ello se obligava y obligo con su persona y bienes avidos y por aver y mas pagara lo juzgado y sentenciado que contra ellos ffuere haciendo de fecho y causa ajena suyo propio y para asi lo cumplir rrenunçio la ley sançimus y liber homo de fide jusoribus y las demas leyes y fueros de su favor y la ley y rregla del d[e]r[ech]o q[ue] dize que general rrenunçiaçion fecha non bala y dio poder a las justicias de su mag[esta]d para q[ue] se lo hagan cumplir y guardar como si ffuese sentençia difinitiba dada por juez competente por el consentida y no apelada y asi lo mando y lo ffirmo

467r En la çidad de yvague en sinco dias del mes de noviembre de mill e seiscientos y un años a[n]te don Ju[a]n de aguilar caballero del abito de cristo corregidor y just[ici]a mayor desta dicha çidad la presento el conthenido

fran[cis]co lopez matosso v[e]z[in]o desta çidad y encomendero de las yndias e yndio q[ue] por m[anda]do de V[uestra] m[er]ced estan presos sobre dezir son echizeros y ervolarios digo q[ue] como defensor suyo V[uestra] m[er]ced me a mandado entregar el proçeso de la cauza para q[ue] yo los defienda y alegue de nulidad y como mas combenga defienda los dichos yndios como su encomendero q[ue] soy y porque las dichas yndias e yndio estan presos en el sepo y con cadenas y tienen nesidad de ser curados por estar enfermos y fatigados de la larga prision que an tenido



a V[uestra] m[erced] pido y supp[lico] q[ue] debajo de fianças mande V[uestra] m[erced] se les quiten las prisiones q[ue] en hacerlo V[uestra] m[erced] ansi resiviran bien y m[erced] con justia la qual pido y para ello firmo

fran[cis]co lopez mathosso

E por el dicho corregidor visto lo pedido dixo que dando fiança conforme a d[e]r[ech]o de carçel se jura se les alibien las prisiones para que se curen y asi lo mando y ffirmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

467v not[ificaci]o[n] E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año dichos yo el presente escriv[an]o notifiq[ue] el auto atras conthenido al capitan ffran[cis]co lopez mathosso en su persona el qual dixo que lo oye y que el se offresia y azia la dicha fiança que se manda en el dicho auto testigos el capp[i]tan alonso rruiz de saajosa y pedro de heredia vez[in]o[s] y rresidentes en esta dicha çiudad y en fee dello lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

ffiança E despues de lo susodicho en esta dicha çiudad de yvague en este dicho dia mes y año dichos paresio presente el capitan ffran[cis]co lopez mathosso a[n]te mi el presente escriv[an]o y testigos de yuso escriptos y dixo q[ue] el como a tal su encomendero que es de Ju[a]n yndio y cathalina su muger y costança yndias presas y preso con prisiones en la carçel publica desta çiudad en conformidad del dicho auto que le ffue notificado salia e salio por tal su fiador de los dichos presos y los ffiaba en tal manera que los dichos presos estaran sin prisiones en la dicha carçel para que se

curen y guardaran la carçeleria en ella y no la quebrantaran ni se ausentaran en manera alguna en sus pies ni ajenos y que si se huyeren y ausentaren que el como a tal su ffiador dara y pagara de pena quinientos pesos de buen oro de veinte quilates para la camara y ffisco de su mag[esta]d y mas pagara lo juzgado y sentençiado que contra ellos ffuere haziendo como desde luego azia de ffecho y causa ajena suya propio y a ello obligava y obligo su persona y bienes

468r [y] muebles y rraizes abidos y por aber y para asi lo cumplir rrenuncio las leyes sançimus y liber omo de fide jusoribus y las demas leyes y ordenamientos que sean y puedan ser en su ffavor y en espesial rrenunçion la ley y rregla del d[e]r[ech]o en que dize que general rrenunçiaçion ffecha de leyes non vala y dio poder a las justiçias y juezes de su magestad para que asi le agan cumplir y pagar lo en esta fiança conthenido como si ffuese sentençia difinitiba dada por juez competente y por el consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada y asi lo otorgo a[n]te mi el presente escriban[o] y testigos que ffueron presentes al otorgamento desta fiança testigos que fueron presentes el capitan her[nan]do de lorençana alcalde hordinario desta çiudad y el capitan martin de suñiga y el capitan alonso rruiz de saajosa vezinos desta çiudad y el otorgante a quien doy fee q[ue] conozco lo firmo de su nombre

fran[cis]co lope[z] mathosso
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

auto E visto por el dicho corregidor la ffiança ffecha por el dicho fran[cis]co lopez mathosso dixo que mandava y mando que cris[to]bal de leon theniente de alguazil mayor y alcayde de la carçel que tenga presos en la carçel publica desta çiudad en buena guardia y custodia y sin prisiones a los dichos Ju[a]n y cathalina y costança



yndios para q[ue] se curen y no los dexen salir della so las penas del d[e]r[e]ch[o] y asi lo mando y firmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

468v E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año dichos yo el presente escriv[an]o ley e notifique el auto atras conthenido a cristobal de leon alcaide de la carçel en su persona el qual dixo que lo oye y en ffee dello lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

469r En el hato de pedro guerra en veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y seissientos y un años a[n]te el comendador don Juan de aguilar corregidor y just[ici]a mayor de la çiudad de yvague y partido de tierra caliente por el rrey nuestro s[eño]r la presento el conthenido

fran[cis]co lopez mathosso como encomendero de costança y catalina y barbola y Joan yndios presos en la carzel por m[anda]do de V[uestra] m[erced] y fran[cis]co galiano como su defensor en la cauza q[ue] contra los susodichos se sigue de ofiçio de la Real justiçia sobre dezir son hechiseros y erbolarios dezimos q[ue] por V[uestra] m[erced] juntam[en]te con el cap[itá]n her[nan]do de lorençana alcalde ordinario como juez acompañado fue sentençiada la dicha cauza y alegando de nulidad contra la dicha sentençia dezimos que [e]stos por V[uestra] m[erced] los autos desta causa hallara aver avido en ellos muchas nulidades en perjuicio del d[e]r[e]ch[o] de las dichas yndias por los quales y cada uno de ellos de derecho la dicha sentençia y parecer en la dicha cauza dada deve ser por V[uestra] m[erced] revocada y dada por ninguna assi por lo que de los autos consta como por las cauzas y razones siguientes

Lo primero por lo general del derecho q[ue] haze a favor de las dichas yndias Lo otro porq[ue] derecha-mente yo el dicho fran[cis]co lopez matoso como encomendero de las dichas yndias avia de ser llamado y nombrado por defensor de ellas y conmigo se avian de hazer los autos para q[ue] yo acudiese a su defensa como tal encomendero y de no averse hecho asi los dichos autos son nulos y por tal se debe declarar

lo otro porq[ue] hallara V[uestra] m[erced] que abien- do sido recusado y aconpañado con el dicho cap[itán]n hernando de lorençana no se notifico el dicho a

469v compañamiento aviendose de notificar para recusar al dicho juez acompañado q[ue] por la misma razon la dicha sentençia y parecer es nula

lo otro porque aviendosele tomado su confesion a la dicha yndia barbola y deviendosele hazer cargo si alguna culpa contra ella resultara q[ue] no consta de los autos y darle termino para que se descargase y alegase de su justiciã no se hizo antes luego q[ue] se le tomo su confeçion y sin se retifficar en ella en presensia del defensor ni sustançar la cauza V[uestra] m[erced] la sentençio y condeno a tormento sin aver culpa contra ella y se le dio sin embargo de la apelacion y el auto por V[uestra] m[erced] proveydo en q[ue] mando que sin embargo de la dicha apelacion se executase la sentençia de tormento no se notifico debiendose notificar al defensor

Lo otro porq[ue] deviendose de retificar las dichas yndias en las declaraciones de los tormentos a las beynte y quatro oras no se hizo antes se pasaron muchos dias [tachado] adelante atento a lo qual y a lo demas haze en favor de las dichas yndias

A V[uestra] m[erced] pedimos y suplicamos man- de declarar y dar por ninguna la dicha sentençia y



pareçer pues todo lo dicho y alegado consta de los
mismos autos q[ue] nos relevan de prueba y pedimos
justicia y para ello firmamos

fran[cis]co lopez mathosso
fran[cis]co galiano

El dicho corregidor mando traer los autos

a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

470r visto los autos por el dicho corregidor dixo que aten-
auto de prueba to a las alegaçiones echas de nulidad por parte del
capp[i]tan fran[cis]co lopez mathosso encomendero
de los dichos yndio e yndias dixo que rresibia y rresi-
bio esta causa a prueba con la mitad del termino y asi
lo mando y ffirmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

not[ificaci]o[n] En este dicho dia mes y año dichos yo el presente
escriv[an]o notiffique el auto de prueba al capp[i]tan
fran[cis]co lopez matosso en su persona como a deffensor
de los dichos yndios el qual dixo que lo oye y que
rrenunçia el termino de prueba testigos el capitan mar-
tin de suñiga y Ju[a]n gutierrez rrezidentes al presente
en este hatoy en ffee dello lo ffirmo y lo ffirmo el dicho

fran[cis]co lopez mathosso
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

470v En el ato de pedro guerra en veinte y quatro dias del
Auto de mes de noviembre de mill e seisçientos y un años
publicasion aviendo visto la rrenunçiaçion que a ffecho del termi-
no de prueba el dicho deffensor el dicho comendador

don Ju[a]n de aguilar corregidor y just[ici]a mayor dixo
qu[e] lo a por rrevocado y que mandava y m[an]do
se haga publicasion con termino de seis dias y asi lo
mando y ffirmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

not[ificaci]on En este dicho dia mes y año dichos yo el presente
ffir[m]a escriv[an]o notiffique el auto de publicasion al capitan
fran[cis]co lopez mathosso en su persona el qual dixo
que lo oye y que rrenunçia el termino de publicacion y
tachas y otro qualquier termino que por el d[e]r[ech]o
le sea consedido en nombre de los dichos yndio e yn-
dias en esta causa comprehendidas y que dava y dio por
bien dichos y jurados los testigos y bien ffechas sus rra-
tifficaciones y conffesiones las quales rreproduze por
su descargo de los delinquentes y que concluye desde
luego y pide sentençia diffinitiba testigos el capitan
martin de suñiga y Ju[a]n gutierrez clerigo y lo ffirmo

fran[cis]co lopez mathosso
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

471r En el hato de pedro guerra en veinte y quatro dias
auto de del mes de noviembre de mill y seisçientos y un años
conclusion el comendador don Ju[a]n de aguilar corregidor y
justiçia mayor de la çiudad de yvague y sus terminos
aviendo visto la rrenunçiaçion ffecha de los terminos
del d[e]r[ech]o por el dicho su deffensor de los dichos
yndios que [e]s el capitan fran[cis]co lopez mathosso
como su encomendero y su conclusion y que pide sen-
tençia dixo que avia e hubo esta causa por conclusa
diffinitivamente para la sentençia la qual se notiffique
al dicho su defensor para que la oya [oiga] y asi lo
mando y ffirmo
va testada [ilegible] no vala



Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
 a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do

not[ificaci]on En este dicho dia mes y año dichos yo el presente
 ffr[m]a escriv[an]o notiffique el auto de conclusion y site para
 oyr sentençia al capitan ffran[cis]co lopez mathosso
 en su persona el qual dixo que lo oye testigos el capi-
 tan martin de suñiga y Juan gutierrez clerigo diaco-
 no y en ffe dello lo firme/va testado/fran[cis]co lopez
 mathosso/no vala

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

471v Vistos estos autos y proseso e rra[tificacio]nes

Fallo atento a los autos y meritos deste proseso que
 devo de condenar y condeno a la dicha yndia llama-
 da costança que sea sacada de la carçel adonde esta
 presa con una soga a la garganta y una corosa en la
 cabeça y caballera en una bestia de albarda los pies y
 manos atados se le den trezientos açotes por las calles
 acostumbradas con boz de pregonero que manifieste
 su delito y esto ffecho sea entregada a su encomende-
 ro en cuya casa este rreclusa tiempo de quatro años
 presisos adonde m[an]do que se le enseñe la doctrina
 crist[ia]na y el dicho su encomendero la haga yr todos
 los domingos y ffiestas a la iglesia a hoyr [oir] misa y
 la doctrina y la palabra de dios y sermon la qual dicha
 yndia costança no rreynsida en sus echizerias ni dar
 yervas ni hablar con el demonio ni lo q[ue]brante so
 pena de muerte y al yndio Ju[a]n que sea sacado el
 y cathalina su mujer de la carçel en que [e]stan con
 sogas a las gargantas y caballeros en dos bestias de
 albarda los pies y manos atadas se les den al dicho
 yndio duzientos açotes y a la dicha su mujer cathalina
 siento açotes por las calles acostumbradas y mando
 que no rreynsidan en sus supresticiones ni echizos so
 pena de muerte y que se entreguen estos dichos a su

encomendero el qual los haga que acudan los domin-
gos y fiestas a hoyr misa y la doctina crist[ia]na en su
rrepartimiento y a la dicha yndia llamada barbola la
devo de absolver y absuelvo de la instancia y se

472r leva la prision y tormento que a padecido por pena de
lo que de nuevo consta en los autos y mando que [e]
l escrivano rrodrigo perez navarro cumpla lo que le
[e]sta mandado que esiba [exhiba] el proseso so pena
de prision lo qual cumpla dentro de ocho dias des-
pues que [e]sta mi sentençia le sea notificada y de
no lo cumplir proveere en el caso justiçia como hallare
que a lugar de d[e]r[ech]o y asimismo condeno a los
dichos yndios e yndias delinquentes en los salarios de
los alguaziles y escrivano y las ffechas en este proseso
justa y derechamente cuya tasasion en mi rreservo y
juzgando asi lo pronuncio y mando

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

pronunçiaçion dada y pronunçiada ffue esta çentençia en el hatu y
de la sentencia estançia que llaman de pedro guerra tres leguas de la
çiudad de yvague por don Juan de aguilar caballero
del abito de cristo corregidor y just[ici]a mayor de la
dicha çiudad de yvague y partido de tierra caliente por
el rrey nuestro señor en veinte y quatro dias del mes
de noviembre de mill e seisçientos y un años aziendo
audiençia publica testigos que ffueron presentes al ver
dar y pronunciar desta dicha sentençia el capitán mar-
tin de suñiga y fran[cis]co martin y Ju[a]n gutierrez
clerigo diacono rrezidentes al presente en esta dicha
estançia y por ante mi

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

472v E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y
not[ificaci]on año dichos yo el presente escriv[an]o ley y notiffique
la dicha sentençia al capitán fran[cis]co lopez mathos-
so encomendero y deffensor que dize es de los dichos



delinquentes en su persona el qual dize que la oye testigos el capitán martin de suñiga y fran[cis]co martin y Juan gutierrez clerigo diacono y en ffee dello lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

En yvague en seis dias del mes de diziembre de mill e seisçientos y un años yo el presente escriv[an]o ley y notiffique la sentençia dada y pronunçiada contra barbola y costança y cathalina y Ju[a]n yndio e yndias conthenidos en la dicha sentençia la qual les ley y notiffique en sus personas en presençia de su curador y deffensor el capitán fran[cis]co lopez mathosso testigos el capitán martin de suñiga y en ffe dello lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

aceptaçion Leyda y notificada la dicha sentençia y dadosela a
desta entender a cada uno de por si presente el dicho su
sentençia deffensor y testigos rrespondio cada uno de por si que
la consieten testigos el dicho capitán martin de suñiga
y el dicho su curador por no saber ellos ffirmar ffirmo este consentimiento e yo el presente escriv[an]o en ffee dello ffirmo

fran[cis]co lopez mathosso

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

473r E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y
not[ificaci]on año dichos yo el presente escriv[an]o ley e notiffique
a rrodrigo perez navarro escriv[an]o propietario desta
çiudad de yvague en su persona la dicha sentençia testigos gaspar rrodrigues del olmo vez[in]o encomendero desta çiudad el qual dixo que dize lo que dicho tiene atras de agora y en ffee dello lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

mandam[ien]to al alguazil

alguazil mayor desta çuadad a v[uest]ro lugarthe-
niente en el dicho offiçio yo os mando que veais una
sentençia por mi dada y pronunçiada en este proseso
contra costança yndia y contra Ju[a]n yndio y contra
cathalina yndia y la cumplais y executeis como en la
dicha mi sentensia se contiene sin que ffalte cosa al-
guna della ffecho en yvague en seis dias del mes de
diziembre de mill e seiscientos y un años

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

473v not[ificaci]on En la çuadad de yvague en seis dias del mes de di-
ziembre del dicho año yo el presente escriv[an]o no-
tiffique el mandamiento atras conthenido a cristobal
de leon theniente de alguazil mayor en su persona tes-
tigos el capitan martin de suñiga y andres de espitia
vez[in]os y rrezidentes en esta dicha çuadad y en ffee
de ello lo ffirmo

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

Execusion de la sentensia

En la çuadad de yvague en doze dias del mes de di-
ziembre de mill seiscientos y un años cristobal de leon
theniente de alguazil mayor en cumplimiento del di-
cho mandamiento desta otra parte conthenido y vista
la dicha sentençia para la execusion della dicha saco de
la carçel publica desta dicha çuadad a los dichos Ju[a]n
yndio y a cathalina yndia su muger y a costança yndia
caballeros todos tres en sendas bestias de enxalma y les
puso a cada uno una soga a la garganta y con ella les ato
las manos y les ato los pies y a la dicha yndia costança le
puso una corosa en la cabeça y se la ato por de

474r debaxo de las quixadas y asi ffueron llevados todos tres
por las calles publicas y plaça acostumbradas con boz



de pregonero que dezia esta es la justia que manda hazer el rrey nuestro señor y el señor corregidor desta çiuudad en su rreal nombre a este hombre y estas mujeres por echizeros y a esta encorosada porque hablava con el demonio y vendia y dava yerbas de bienquerer manda se le den trezientos açotes y al yndio duzientos y a su mujer siento quien tal haze que tal pague y desta manera ffueron bueltos a la dicha carçel de lo qual ffueron testigos mucha gente y ffue executada la dicha sentençia y en ffee dello lo ffirmo de mi nombre

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

Entrega de los dichos

E luego yncontinente este dicho dia mes y año dichos el dicho alguazil cristobal de leon entrego el dicho yndio e yndias despues de lo susodicho estando en la dicha carçel a Ju[a]n de suñiga hijo lexítimo del dicho capitan fran[cis]co lopez mathosso su encomendero en persona del dicho su padre porque dixo estava yndispuesto y en su casa el qual en el dicho nombre dixo que se dava e dio por enterado y lo firmo de su nombre y lo firmo el dicho alguazil y en ffee dello lo firme

cristobal de leon

Ju[a]n de suñiga (rúbrica) melendes

a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o

n[ombra]do

474v ffue tassado todos los d[e]rechos deste proseso que
tasasion pertensen a rrodrigo perez navarro y a Jusepe vallterra como escrivanos desta causa conforme al aranzel rreal y por ser de yndios conforme a los d[e]rechos de [e]s- paña en un mil y ocho maravedis y lo ffirmo el dicho corregidor

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

Rr[eci]bi yo Jusepe vallterra del cap[i]t[án] ffran[cis]-
co lopez para los maravedis que me pertenesen deste
proseso de d[e]r[ech]os y de los autos del casique mar-
tin y fiança que esta en nueve fojas adelante a dos pe-
sos de oro de dies y seis quilates y por verdad lo ffirmo

Jusepe valt[err]a (rúbrica)

475r En la çiudad de yvague en veinte y sinco dias del mes
de otubre de mill e seisçientos y un años a[n]te el co-
mendador don Ju[a]n de aguilar corregidor y just[ici]a
mayor desta çiudad la presento un yndio llamado
alonso sobrino del conthenido

martin cacique de caima de la encomienda del capp[ita]n
fran[cis]co lopez matoso digo que por mandado de
v[uestra] m[erced] estoi preso en esta carcel publica
metido en el çepo y con una cadena de la qual prision
por ser como soi viejo y enfermo me a agrabado mi
enfermedad porque a diez dias que estoi como digo
preso sin saver porque y porque soi yndio miserable
y estar mandado por el Rei n[uest]ro s[eño]r que las
causas semejantes de los yndios se despachen con la
brebedad posible y yo no aber cometido ningun delito
por donde debo ser asi amolestado

A v[uestra] m[erced] pido y sup[li]co que por estar
enfermo y sin culpa sea [tachado] suelto de la prision
en que [tachado] estoy porque paso grandes necesida-
des por estar tan ausente de mi casa y mi muger y no
pueden acudirme a esta necesidad por estar asi mes-
mo enfermo que haziendolo v[uestra] m[erced] asi me
haze caridad y buena obra [tachado] y jus[t]iz[i]a la
qual pido y para ello f[ir]mo]

martin cacique

otrosi digo que siendo por mi pedido e demandado
no ubiere lugar estoi preso de dar una fiança llana y



abonada de que bolvere a la carçel todas las bezes que por v[uestra] m[erced] me fuere mandado

martin cacique

475v E por el dicho corregidor visto lo pedido en esta petiçion dixo que mandava y mando se ponga la culpa que rresulta contra el dicho yndio martin con esta petiçion y se saque de las confessions del yndio Ju[a]n y los demas que contra el dizen y declaran y se pongan con esta petiçion p[a]ra proseguir en esta causa contra el dicho yndio martin y los demas que paresieren ser culpados por quanto va el proseso rremitido originalmente a la audienciã con çitaçion del deffensor ffran[cis]co galiano y asi lo mando y firmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

not[i]ficaci[on] En este dicho dia mes y año dichos yo el presente
ffir[m]a escriv[an]o notiffique el auto de suso y site a fran[cis]co galeano deffensor para el dicho effeto testigos pedro de heredia y dello doy ffee

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

culpa del En cumplimiento de lo mandado yo el presente es-
dicho martin crivano saque del proseso original la culpa del dicho
casique martin casique de las confessions y declaraciones del
dicho Ju[a]n yndio y de cathalina su mujer y acareasion con la yndia anna y el dicho Ju[a]n yndio las cuales son como se sigue

Ju[a]n yndio En la çidad de yvague en diez y çiete dias del mes
rr[atificaci]on de otubre de mill e seisçientos y un años el dicho corregidor y su acompañado el capitan her[nan]do de lorençana alcalde

476r hordinario desta dicha çiudad para proseguir en el tormento que [e]sta mandado dar a Ju[a]n yndio chontal lo mandaron sacar de la carçel y traher a[n]te si y estando presente a[n]te los dichos por la dicha lengua le fue apersibido como ya sabe que [e]sta çen-tençiado a tormento que diga y declare verdad de lo que sabe aserca de la muerte de pedro melendes y de los demas yndios que son muertos sebastian y anton con yervas y diga quien se las dio

y por los dichos corregidor y acompañado le ffue mandado dar una buelta y estando asi dixo este conffesante que las yervas coloradas o moradas son de costança y esto dixo en su lengua española que [e]stando echado en el potro del tormento hablo lengua española y asi por los dichos corregidor y acompañado le ffue mandado apretar la buelta y se le apreto y estando asi apretado dixo este confessante que un yndio casique que se llama martin viejo que [e]sta alla junto del hato tiene su casa del hato del capitan ffran[cis]co lopez su amo y mato el dicho martin a un yndio llamado sebastian que [e]s el que se le pregunta y lo mato con yervas y esto lo a hoydo dezir este conffesante a muchas personas y que no se aquerda mas que solo en su casa se lo dixeran ama yndia que sirve al capp[i]tan ffran[cis]co lopez y crio a Ju[a]n de suñiga y esto lo dixo el propio con su lengua española hablando español como esta dicho y dixo que no save nada mas de lo que dicho tiene lo qual es la verdad y la dicha lengua dixo aver declarado verdad so cargo del juram[en]to que ffecho tiene e firmaron

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
 her[nan]do de lorençana (rúbrica)
 a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do



476v E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año
 cathalyna dichos para la rratifficacion de la yndia cathalina el di-
 yndia cho corregidor y acompañado mandaron pareser a[n]te
 rr[atifficaci]on si a la dicha lengua y al dicho defensor y a la dicha
 yndia cathalina y estando presente le fue encargado a
 la dicha lengua diga verdad so cargo del juram[en]to
 que ffecho tiene y le ffue leydo su dicho a la dicha
 yndia cathalina que dixo en el tormento en dies y seis
 dias deste dicho mes y aviendolo entendido y dadose lo
 a entender ad verbum parte por parte dixo la dicha
 lengua que dize esta conffesante que todo lo q[ue] se
 le a leydo es la verdad y que ella lo dixo asi e rra[tífico]

preguntada esta conffesante por la dicha lengua que
 que [e]s lo que sabe aserca de martin casique que dize
 que mato a sebastian Eca dize la dicha lengua que di-
 ze esta confesante que [e]s verdad que ella lo dixo en
 el tormento y agora lo torna a dezir y que Ju[a]n pa-
 checo le tomo las yervas del cataure y se las quemo y
 preguntada esta confressante como lo sabe y quien se
 lo dixo dixo la dicha lengua que lo oyo dezir a Ju[a]n
 pacheco y a otras personas y no sabe otra cosa y esta
 es la verdad y en ello se affirma y rratiffica y siendo
 nesario lo dize de nuevo y no lo firmo por no saber
 y ffirmolo el dicho corregidor y acompañado y de-
 fensor don Ju[a]n de aguilar her[nan]do de lorençana
 ffran[cis]co galeano a[n]te mi Jusepe vallterra escrivano
 nombrado

anna yndia En la çiudad de yvague en veinte dos dias del mes de
 octubre de mill e seisçientos y un años para la dicha
 aberigua

477r El dicho corregidor y acompañado mandaron pareser
 a[n]te si a una yndia que dixo llamarse anna que [e]s
 la que çita en su confession el dicho Ju[a]n que [e]sta
 preso y estando asi presente por ser yndia ladina y
 cristiana se le rresibio juramento en fforma de d[e]
 r[ech]o e lo hizo bien y cumplidamente so cargo del

qual prometio dezir verdad y siendo preguntada por el dicho que dixo el dicho Ju[a]n en su confesion en que esta rratificado que diga y declare si conose a Ju[a]n que [e]sta preso su marido de cathalina y que tanto tiempo abra que le dixo esta t[estig]o que martin yndio casique viejo mato con yervas a sebastian eca la qual dixo que conose al dicho Ju[a]n que [e]sta preso abra dies o doze años a esta parte y que en lo que toca a lo que se le pregunta de que ella dixo que el dicho martin dio yervas al dicho sebastian Eca dize esta t[estig]o que miente el dicho yndio Ju[a]n que
 auto ella nunca tal dixo// y visto por el dicho corregidor y acompañado que esta t[estig]o niega mandaron parecer a[n]te si al dicho yndio Ju[a]n preso y acareallos para que se aberigue verdad y asi lo mandaron y ffirmaron de sus nombres don Ju[a]n de aguilar her[nan]do de lorençana a[n]te mi Jusepe vallterra escriv[an]o nombrado

acareaçion Y luego encontinente lorenço rramos alguazil y alcayde de de la carçel traxo al dicho Ju[a]n yndio y se acarearon la dicha anna y el dicho yndio en su presençia del dicho corregidor y acompañado y con la dicha lengua que presente estava ffue preguntado el dicho yndio Ju[a]n si conose a esta anna que [e]sta presente y si es esta la yndia anna que le dixo como martin casique mato con yervas a sebastian Eca el qual dixo que no es esta la anna que este confessante dixo porque el la llama ama a la que dize porque todos los yndios la llaman asi ama y asi se entendio que quiso decir anna y por esta causa se mando traer esta dicha

477v anna y que la dicha ama que [e]ste confessante dixo esta en tierra caliente en el rrepartimiento que [e]sta junto del hato de su amo deste confessante y que la dicha ama a quien este confessante çita y dize que le dixo q[ue] el dicho yndio martin mato con yervas al dicho sebastian Eca en nombre de cristiano se llama madelena y que [e]s verdad que lo hablo asi y esto dixo



en su acareasion y por el dicho corregidor y acompañado visto la dicha acareasion mandaron bolver a la carçel a este confessante y a la dicha yndia anna a su casa y con esto lo ffirmaron de sus nombres y mandaron que se trayga la dicha madelena yndia q[ue] dixo este confessante para que se aberigue la verdad don Ju[a]n de aguilar her[nan]do de lorençana a[n]te mi Jusepe vallterra escrivano nombrado

va sierto y verdadero corregido y consertado con el original del dicho proseso y en ffee dello lo ffirmo

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

mandam[ien]to
y ffe del
alcayde va con
los originales

E despues de lo susodicho de las dichas declaraciones se dio mandamiento a lorenço rramos theniente de alguazil mayor y alcayde de la carçel para que truxese preso al dicho yndio martin y asi lo traxo preso a la carçel desta çidad y tiene dado ffee de la dicha prision y de como lo tiene a su cargo y ffirmado de su nombre y tiene ffirmado asimismo averle traydo un caballo y un ffuste para las costas y que lo tiene en su poder el dicho lorenço rramos a las espaldas del dicho mandam[ien]to que va cozido original con los autos originales q[ue] van a santaffee y en ffee dello lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

478r
(Crismón)

En la çidad de yvague en veinte y nueve dias del mes de otubre de mill e seisçientos y un años para la dicha aberiguaçion el dicho corregidor mando pareser a[n]te si a la dicha yndia madelena ama de Ju[a]n de suñiga çitada en esta causa por el dicho yndio Ju[a]n que [e]sta preso de la qual el dicho corregidor por ser yndia ladina le rresibio juramento en fforma de devida de d[e]r[ech]o y ella juro por dios nuestro señor y por una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha so cargo del qual juram[en]to prometio dezir verdad y aviendo jurado bien y cumplidamente

so cargo del qual prometio dezir verdad y asi le ffue leydo la çitaçion que della tiene ffecha el dicho yndio Ju[a]n y le ffue preguntado si conose a un yndio llamado Ju[a]n que [e]sta preso marido de catalina y que diga y declare de que tiempo aca lo conose dixo esta t[estig]o que a mas tiempo de dies y siete años poco mas o menos que conose al dicho yndio Ju[a]n porque lo conose de antes que ffuese ama de Juan de suñiga que [e]s verdad que ella es la ama de Ju[a]n de suñiga y se llama madelena

ffuele preguntado a esta t[estig]o si conosio a sebastian Eca dixo esta t[estig]o que si conosio al dicho sebastian Eca y que lo vido enfermo tres meses en una cama y lo vido morir esta t[estig]o al dicho sebastian Eca y esta es la verdad

preguntada esta t[estig]o que si es verdad que ella le dixo en su casa al dicho Ju[a]n yndio como el yndio martin avia muerto al dicho sebastian Eca con yerbas y siendole buelto a leher [leer] el dicho que dixo el dicho Ju[a]n yndio en su rratificasion y confffession y acareasion con anna y aviendolo entendido esta t[estig]o dixo esta t[estig]o que no le a dicho nada y esto rresponde

478v E visto por el dicho corregidor la negativa desta
 auto t[estig]o dixo que mandava y mando que se acareen esta t[estig]o y el dicho yndio Ju[a]n preso y asi lo mando y ffirmo

a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do

not[ificaci]on E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año dichos yo el presente escriv[an]o notifiq[ue] lo mandado por el dicho corregidor a lorenço rramos theniente de alguazil y alcajde de la carçel en su persona el qual



dixo que lo oye testigos diego de suñiga alguazil y en ffee dello lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

acareaçion de Ju[a]n y madelena E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año dichos ffue traydo el dicho yndio Ju[a]n de la carçel en presençia del dicho corregidor y de mi el presente escriv[an]o y en presençia desta t[estig]o madelena y estando asi presentes el dicho corregidor le pregunto al dicho Ju[a]n yndio si conose a esta yndia que [e]sta presente dixo este dicho yndio Ju[a]n que si conose y q[ue] esta es la yndia ama que el dixo en su confesion que le avia dicho como el yndio martin mato al dicho sebastian Eca con yervas y estando asi presentes el dicho corregidor mando parecer a la dicha anna lengua para q[ue] las preguntas y rrepreguntas que se hacen en su lengua panche las entienda y declare y no encubra nada so cargo del juramento [roto] q[ue] tiene ffecho y asi estando presente el dicho corregidor

ffuele preguntado a esta t[estig]o si conose a este yndio que [e]sta presente y si es este el yndio

479r Juan que ella dize que conose dixo esta t[estig]o que si

preguntada que si conosio al dicho sebastian Eca dixo esta t[estig]o que si conosio y que [e]ra su marido y que pario seis hijos del y que los tres son muertos y tres tiene bivos

preguntada esta t[estig]o que pues dize que el dicho sebastian Eca es su marido como dize que no le dixo nada a este yndio dixo esta testigo q[ue] no se acordava que penso que era otro yndio sebastian y que es verdad que esta t[estig]o le dixo a este yndio Ju[a]n que [e]sta presente que creya [creía] que el dicho yndio martin avia muerto al dicho su marido con yervas

y lo propio dixo con su muger deste yndio Ju[a]n llamada cathalina

preguntada esta t[estig]o que pues q[ue] conose q[ue] ella lo dixo con la yndia cathalina y con Ju[a]n en su casa beviendo una botija de chicha que el dicho yndio martin avia muerto al dicho sebastian Eca que diga y declare porque lo dixo y que si le dio las dichas yervas el dicho yndio martin a sebastian Eca en comida o en bebida dixo esta t[estig]o que no sabe que el dicho yndio martin diese yervas a su marido ni que lo matase mas que dixo esto que creya [creía] que lo avia muerto con yervas el yndio martin a su marido sebastian Eca porque el dicho yndio martin mirava mal a esta t[estig]o y la rriñia [reñía] siempre y por eso lo conto a la muger del dicho yndio Ju[a]n lo qual es la verdad

preguntada esta t[estig]o que diga y declare q[ue] yervas son las que hallo Ju[a]n pacheco negro esclavo del capitán ffran[cis]co lopez su amo en un cataure del dicho yndio martin dixo esta t[estig]o q[ue] Ju[a]n pacheco conto con esta t[estig]o que queria venir hablar con el dicho corregidor el sabado y dezirle como las yervas q[ue] allo y quemo

479v las tomo un yndio echizero de ortiz q[ue] fue detras del a le prender y lo encomenda a anton negro que lo guardase y como era echizero se le huyo y esto se lo dixo el dicho Ju[a]n pacheco a esta t[estig]o estando juntando las yeguas queriendo venir aca y queria esta t[estig]o y porq[ue] llovía mucho y cresio el rrio durmio en el camino lo qual es la verdad so cargo del juramento que ffecho tiene y siendole leydo este su dicho en el se affirmo y dixo que asi lo a dicho como esta escrito y se rratiffico y no supo dezir su edad y en su aspeto paresio de quarenta años poco mas o menos y no supo firmar y ffirmolo el dicho corregidor que presente estava va testado/no/yo/no vala



Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
 a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do

auto E visto por el dicho corregidor la declaraçion ffecha por la dicha yndia madalena y q[ue] es muger del dicho sebastian Eca dixo que mandava y mando esta presa y se le notifique a lorenço rramos theniente de alguazil y alcayde de la carçel la tenga presa y a rrecaudo so las penas en d[e]r[ech]o estableçidas y asi lo mando y ffirmo

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
 a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
 n[ombra]do

not[ificaci]on En este dicho dia mes y año dichos yo el presente escriv[an]o notifique el auto de suso al dicho alcayde de la carçel testigos diego de suñiga y en ffee dello lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

480r auto En la çiuudad de yvague en veinte y nueve dias del mes de octubre de mill e seisçientos y un años don Ju[a]n de aguilar corregidor y just[ici]a mayor desta çiuudad dixo que por quanto se le a ffecho rrelaçion q[ue] la yndia madelena que [e]sta presa porq[ue] oy dixo su dicho y la culpa que contra ella rresulto de su declaraçion se mando prender en la carçel publica que tiene una criatura muy enferma y a menester curarse atento a lo qual le señalo por carçel la casa del alguazil mayor sebastian de porras adonde la passe su theniente lorenço rramos y alcayde de la carçel y se le notiffique tenga cuydado con q[ue] no se ausente de la dicha carçelearia que se le señalo y a la dicha madalena que no se ausente de la carçel que se le da so pena de sien açotes y asi se le notifique y de a entender a la dicha yndia

hasta en tanto que su merced otra cosa provea y asi lo
mando y ffirmo/rringlon entre rrenglones/vala

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

not[ificaci]on En este dicho dia mes y año dichos yo el presente
escriv[an]o notiffique el auto de suso a lorenço rramos
y a la dicha yndia en sus personas testigos blas olguin
y gaspar rrodriguez vez[in]os desta çiuad y a la dicha
yndia asimesmo se le notiffico y dio a entender en la
carçel en presençia del dicho lorenço rramos y en ffee
dello lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

480v En la çiuad de yvague en dos dias del mes de no-
viembre de mill e seisçientos y un años para la di-
cha aberiguaçion el dicho corregidor mando parecer
a[n]te si a Ju[a]n pacheco negro esclavo del capp[i]-
tan ffran[cis]co lopez matosso test[ig]o çitado en esta
causa del cual ffue rresibido juram[en]to en fforma de
d[e]r[ech]o e lo hizo bien y cumplidamente so cargo
del qual prometio de dezir verdad y abiendo jurado le
ffue leydo el dicho que dixo la dicha yndia cathalina y
su marido Ju[a]n y el dicho que dixo madalena yndia
y le ffue preguntado a este t[estig]o que que [e]s lo que
sabe de la muerte de sebastian Eca marido de la dicha
yndia madalena dixo este t[estig]o que lo que passa es
que hallo las yervas que dize la dicha yndia cathalina
en un cataure y que eran de un yndio de ortiz vez[in]o
de toayma el qual este t[estig]o lo prendio para lo
traer preso a la justicia desta çiuad y theniendolo
preso se le fue aquella noche preguntado este t[estig]o
que como se llamava el yndio dixo que no sabe como
se llamava porque le tenian estos otros por ser echize-
ro y erbolario y asi no le dixeron su nombre



preguntado este t[estig]o que pues dize que no con-
nosia al yndio que dize aver prendido como sabe que
hera herbolario y echizero y de la encomienda de or-
tiz dixo este t[estig]o que se lo pregunto a este yndio
martin casique que al presente esta preso y que ffue
que le dixeran a este t[estig]o que andava por alli un
yndio con unas yervas para matar y que estava escondi-
dido en un buhio solo y asi este t[estig]o pregunto al
dicho yndio martin casique que yervas son aquellas
que trae

481r aquel yndio y le dixo el dicho yndio martin a este
t[estig]o que eran malas yervas y para matar y en-
tonçes este t[estig]o ffue al dicho yndio de ortiz y lo
prendio y le quito las yervas las quales trahia enbuel-
tas en un trapo de manta y se las quemo

preguntado este t[estig]o que maneras de yervas eran
pues dize que las quemo dixo este t[estig]o que [e]sta-
van echas masa y rrebueeltas con la dicha bixa y estaba
todo como polvo y no vido el color de las yervas ni si
era fflor ni rraiz y asi las quemo como dicho tiene

preguntado este t[estig]o que pues era differente el
yndio de ortiz al dicho martin q[ue] como dixo que
martin mato al dicho sebastian Eca que diga y declare
clara y abiertamente quien mato con yervas al dicho
sebastian Eca dixo este t[estig]o que nunca tal dixo
que martin mato con yervas al dicho sebastian Eca
y que el se murio de su enfermedad que thenia asma

preguntado este t[estig]o que si hablo con la yndia
madalena un sabado que llovio mucho y estaba este
t[estig]o rrecoxendo unas yeguas dixo que si hablo y
que le dixo a este t[estig]o yo voy que me llama el
s[añor] corregidor porq[ue] dizen que vos quemastes
las yervas como esto oyo este t[estig]o dixo las yervas
que yo queme eran del yndio de ortiz y con esto se
vino la dicha yndia madalena

auto visto por el dicho corregidor que niega este t[estig]o lo q[ue] la yndia cathalina dixo que se acaren estos e notifico en continente al alguazil el qual traxo luego a la dicha yndia catalina en presençia del dicho corregidor y estando asi presentes dixo la dicha yndia cathalina

481v por la dicha anna lengua que este es Ju[a]n pacheco

preguntada la dicha yndia catalina por la dicha lengua que pues conose a Ju[a]n pacheco y que dize que [e]s este que [e]sta presente que si es el que le dixo que mato a sebastian Eca el yndio martin con yervas dixo la dicha lengua que dize la dicha yndia cathalina que no le dixo sino que quemó las yervas y que esto esto [sic] es verdad y no sabe otra cosa y el dicho Ju[a]n pacheco dixo que no sabe otra cosa lo qual es la verdad so cargo del juramento q[ue] ffecho tiene y dixo ser de edad de sesenta y sinco años y que no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes y siendole leydo este su dicho en el se affirmo y rratifico y siendo nesario lo dize de nuevo y no supo firmar y lo firmo el dicho corregidor

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

conf[esi]on de martin E despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año dichos el dicho corregidor mando sacar de la carçel y traer ante si al dicho yndio martin casique al qual se le tomo su confffession y estando presente el dicho corregidor se le rresibio juramento en forma de d[e]r[ech]o por ser ladino y c[ristia]no el qual lo hizo bien y cumplidamente so cargo del qual prometio dezir verdad y aviendo jurado le fueron ffechas las preguntas y rre-preguntas siguientes



ffuele preguntado a este confessorante q[ue] como se llama y de donde es natural

482r y que edad tiene dixo que se llama martin casique y que [e]s natural de cayma y no supo dezir su edad y en su aspeto paresio de mas de sesenta años

ffuele preguntado si conose a catalina y a su marido martin dixo que si los conose y que son de qumba de la encomienda del capp[i]tan fran[cis]co lopez y esto responde

ffuele preguntado si conoce este confessorante a Ju[a]n pacheco negro esclavo dize que si conose que [e]s su mayoral

ffuele preguntado a este confessorante q[ue] que yervas le tomo en su casa de un cataure el dicho Ju[a]n pacheco dixo este confessorante las yervas que venian enbeltas con bixa y en un trapo atadas y se las enseño el dicho Ju[a]n pacheco a este confessorante y trahia consigo un yndio de ortiz las manos atadas atras y esto se lo mostro y lo vido este confessorante estando en su casa y lo llevo el dicho Ju[a]n pacheco y este confessorante a su casa del dicho Ju[a]n pacheco y alli le echaron una erradura al dicho yndio simarron llamado lambana de la encomienda de fran[cis]co ortiz carabajal de tocayma vez[in]o y alguazil mayor y aquella misma noche se huyo el dicho yndio simarron y luego el dicho Ju[a]n pacheco quemo las dichas yervas y bixa y el trapo de manta y lo vido quemar este confessorante todo al ffuego de la casa del dicho Ju[a]n pacheco

ffuele preguntado a este confessorante si conosio a sebastian Eca y quien lo mato con yervas dixo este confessorante que si conosio y que tenia su casa alli junto y que murio de su mal de camaras y que ningun yndio lo mato sino que dios lo llevo lo qual es la verdad so cargo del

482v juramento que ffecho tiene y que no sabe otra cosa y siendole leydo esta su confession en ella se affirmo y rratiffico y siendo nesessario lo dize de nuevo y no supo ffirmar y ffirmolo de su nombre el dicho corregidor

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

auto En yvague en este dicho dia mes y año visto por el dicho corregidor la confession ffecha por el dicho yndio martin dixo que mandava y mando q[ue] el dicho yndio martin y la yndia madalena paguen los costos echos cada uno lo que le toca deste proseso y con esto los da en ffiado por sesenta dias para que cojan sus maizes y agan sus sementeras y den ffiança de los bolver a la carçel pasados los dichos sesenta dias cada y quando por su merced o por juez competente ffuezen pedidos y demandados y asi lo mando y ffirmo de su nombre

Don Ju[a]n de aguilar (rúbrica)
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

not[ificaci]on En este dicho dia mes y año dichos yo el presente escriv[an]o ley e notifique el auto de suso al capitan fran[cis]co lopez matosso su encomendero y al dicho yndio martin y a la dicha yndia madalena testigos diego de suñiga rrezidente en esta çiudad y en ffee dello lo firme

Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o n[ombra]do

483r En la çiudad de yvague en dos dias del mes de noviembre de mill e seisçientos y un años paresio a[n]te el presente escriv[an]o y testigos el capitan fran[cis]co lopez mathosso vez[in]o encomendero desta dicha çiudad y dixo que por quanto yo el presente escriv[an]o le notiffique oy dicho dia un auto del dicho corregidor



en que parese que por el da en fiado a martin yndio casique de su encomienda y a madalena ama de Ju[a]n de suñiga presos que el como tal su encomendero y deffensor de d[e]r[ech]o queria hazer la ffinça en conformidad y cumplimiento del dicho auto que le a sido notifficado y asi salia e salio por tal su fiador de los dichos martin casique y de madalena ama de Ju[a]n de suñiga su hijo que [e]stan presos y dixo que se obligava y obligo con su persona y bienes que cada y quando passados los dichos sesenta dias que en el dicho auto dize que por el dicho corregidor u otro juez competente que da causa pueda y deva conoser le ffuere rrequerido y mandado bolver a la carçel donde estan presos el dicho yndio martin casique y la dicha yndia madalena los bolvera so pena de siento pesos de buen oro para la camara de su mag[esta]d y mas de pagar todo aquello que contra ellos ffuere juzgado y sentençiado y para asi lo cumplir rrenunçio la ley sançimus y liber homo de ffide jusoribus y las otras leyes que en este caso hablan y dio poder a las justiçias que rrenunçio las leyes de su ffavor y en espesial la ley y rregla del d[e]r[ech]o que dize que general rrenunçiaçion ffecha de leyes non vala en firmeza de lo qual y que se lo hagan cumplir y guardar como si por sentençia diffinitiba ffuese juzgado por juez competente y por el consen

483v tida y no apelada la otorgo esta dicha ffinça a[n]te mi el presente escriv[an]o testigos que ffueron presente al dicho otorgamiento diego de suñiga y matheo gil maldonado y domingo platero rrezidentes en esta dicha çiudad y el otorgante a quien doy ffee que conosco lo firmo de su nombre

fran[cis]co lopez mathosso
a[n]te mi Jusepe valt[err]a (rúbrica) scriv[an]o
n[ombra]do

TRANSCRIPCIÓN

lleve destes Entrego en mi c[on]th[enid]o este proçeso hernando
autos sienta receptor en s[an]ta ffe a nueve dias de agosto de mill y
y treinta seisçientos y tres años
m[aravedi]s

Angulo (rúbrica)

valt[err]a tiene hasta aqui ochenta y tres fojas (rúbrica)
(rúbrica)



El libro que usted tiene en sus manos,
*De officis de la Real Justicia contra Don Martín, indio del pueblo
de Cayma y otros indios e indias por herbolarios (1601)*,
se terminó de editar e imprimir en la ciudad de Bogotá
en el mes de abril de dos mil dieciséis.



BIBLIOTECA
DEL NUEVO REINO
DE GRANADA

En el mes de septiembre de 1601, en la región de Ibagué, Constanza Cuyamaima, Catalina Chumba, Barbola, Juan Nataima y Martín Caima serían acusados del asesinato, por medio de brujería, del hijo menor de un encomendero español. Los cinco eran moaneros o chamanes panches. Aunque Constanza y Barbola ya habían sido acusadas diez años antes por brujería, habían sido absueltas en esa ocasión. Pero la muerte del joven Pedro Melendes iba a arrastrarlas a un juicio con consecuencias muy distintas. El juicio, que se desarrolló entre septiembre y diciembre de 1601, ocurrió en uno de los momentos más álgidos de la arremetida indígena rebelde contra el establecimiento español. Este documento nos permite vislumbrar la compleja situación que se vivía entonces en la Nueva Granada, cinco años antes de que don Juan de Borja lanzara su ofensiva general contra los pijaos. Al mismo tiempo, descubrimos el importante rol político, militar y religioso que desempeñaban moaneras y mohanés en la cultura panche, así como su papel de mediadores entre el mundo indígena y la naciente cultura mestiza.

ISBN: 978-958-8852-33-1



9 789588 852331